BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 27 DE SETIEMBRE DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.984

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

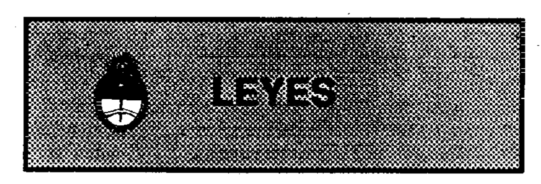
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



ACUERDOS

Ley Nº 24.357

Apruébase un acuerdo de Cooperación Turística suscripto con la República del Paraguay.

Sancionada: Agosto 31 de 1994.
Promulgada: Setiembre 21 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, suscripto el 12 de agosto de 1991, que consta de DIECIOCHO (18) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — FAUSTINO MAZZUCO. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República Argentina y El Gobierno de la República del Paraguay, en adelante las "Partes";

DESEOSOS de reafirmar los lazos de amistad ya existentes, a través del desarrollo del turismo entre los dos países;

RECONOCIENDO la necesidad de desarrollar y fomentar las relaciones turísticas, así como la cooperación entre sus Organismos Oficiales de Turismo;

DECIDIDOS a estrechar vínculos en ese campo y teniendo en cuenta los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo, las Declaraciones de Manila y de Acapulco de la Organización y la constitución reciente del Mercosur;

TOMANDO como base la plena igualdad de derechos y el beneficio mutuo;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes se comprometen a mantener una estrecha relación en el campo turístico, por intermedio de sus Organismos Oficiales competentes, que serán los ejecutores del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Las Partes, dentro de las posibilidades de su legislación interna, se otorgarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre ambos países.

ARTICULO 3

Las Partes, a través de sus Organismos Oficiales de Turismo, intercambiarán información técnica respecto de sus programas y proyectos, así como sobre sus regímenes legales vigentes en materia de turismo y asuntos conexos.

ARTICULO 4

Cada Parte pondrá en conocimiento de la Otra sus planes de enseñanza y cursos de especialización en materia turística, a fin de contribuir a la formación de recursos humanos profesionales especializados.

ARTICULO 5

Las Partes, en la medida de los recursos financieros y técnicos que dispongan, se ofrecerán recíprocamente inscripciones escolares y becas para seguir cursos técnicos de formación y perfeccionamiento turístico, cuyo contenido y condiciones se establecerán anualmente de común acuerdo y se intercambiarán profesores a requerimiento de cada Parte.

ARTICULO 6

Ambas Partes, por medio de sus Organismos Oficiales de Turismo, propiciarán la realización de pasantías, para lo cual elaborarán anualmente y en forma conjunta un programa de realización de las mismas.

ARTICULO 7

Cada una de las Partes pondrá a disposición de la Otra, en la medida de sus posibilidades, expertos en materia turística en las áreas que sean de su mayor interés y necesidad.

ARTICULO 8

Las Partes, por medio de sus Organismos Oficiales de Turismo, arbitrarán las medidas que posibiliten la elaboración de estudios y proyectos relativos a la planificación y desarrollo de zonas de interés turístico, así como de programas turísticos de promoción conjunta, para lo cual podrían gestionar la colaboración de organizaciones internacionales competentes.

ARTICULO 9

Las Partes procurarán, dentro de sus posibilidades, estimular la creación de empresas de capitales mixtos para el establecimiento de proyectos de desarrollo turístico, mediante in-

SUMARIO

	Pág.
ACUERDOS	
Ley Nº 24.357 Apruébase un Acuerdo de Cooperación Turística suscripto con la República del Paraguay.	1
Ley Nº 24.359 Apruébase un Acuerdo General de Cooperación suscripto con la República de Armenia.	3
Ley Nº 24.362 Apruébase un acuerdo de Cooperación Científico-Técnica suscripto con el Gobierno de Granada.	3
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	
Resolución 2339/94-ANA Modificación de la Resolución Nº 1006/94.	13
Resolución 2397/94-ANA Modificación de la Resolución Nº 2569/93.	6
AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS	
Resolución 362/94-ST Apruébase el "Reglamento de los Servicios de Oferta Libre".	17
COMISION NACIONAL DE VALORES	
Resolución General 252/94-CNV Incorporación del inciso f) al art. 126 de las Normas (t. o. 1987) y sus modificaciones.	5
CONVENIOS	
Ley Nº 24.358 Apruébase un Convenio de Cooperación Turística suscripto con los Estados Unidos Mexicanos.	2
IMPUESTOS	
Resolución General 3882/94-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas.	6
Resolución General 3883/94-DGI Impuesto sobre los combustibles líquidos. Ley Nº 23.966 y sus modificaciones. Ley Nº 24.181. Comercialización de naftas.	17
INMUEBLES	
Ley Nº 24.374 Establécese un régimen de regularización dominial en favor de ocupantes que acrediten la posesión pública pacífica y continua durante 3 años, con anterioridad al 1.1.92, y su causa lícita, de inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente.	4
OBRAS SOCIALES	
Resolución 84/94-INOS Establécese que aquellas actuantes en las Provincias de Chubut, San Juan y Corrientes (Localidad de Ituzaingó) serán receptoras de los aportes y contribuciones que establece el artículo 16 de la Ley Nº 23.660.	4
Resolución 1347/94-ANSSAL Otórganse subsidios a Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.	6
PRIVATIZACIONES	
Resolución 277/94-SE Modificación del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.	5
REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION	
Disposición 56/94-RNIC Determínase el régimen de aranceles y sanciones por infracciones a la Ley 22.250 en el ámbito nacional.	19
SALUD PUBLICA	
Resolución 275/94-SS Modifícanse plazos establecidos en la Resolución Nº 258/94.	5
TELEFONIA CELULAR MOVIL	
Resolución 1124/94-MEYOSP Establécense instrucciones para el cumplimiento de las disposiciones del Decreto Nº 1201/94 que reglamenta el uso de la telefonía celular móvil en el ámbito del Sector Público Nacional.	5
REMATES OFICIALES	
Anteriores	52
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	21
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	22
Anteriores	52

centivos fiscales y crediticios y la promoción de relaciones entre sus inversionistas y empresarios privados.

ARTICULO 10

Las Partes fomentarán la promoción y publicidad turísticas, las actividades informativas y de propaganda, el intercambio de material impreso, así como audiovisual y otros, a fin de mantener adecuadamente informadas a sus poblaciones sobre las posibilidades turísticas de ambos países.

ARTICULO 11

Cada una de las Partes, en el interés de la divulgación de sus atractivos colaborará, en la medida de sus posibilidades, en las exposiciones organizadas por la otra Parte y fomentará las visitas de familiarización de viajes, de transportadores y periodistas especializados.

ARTICULO 12

Ambas Partes estimularán el envío y recepción de grupos de turismo juvenil y de la tercera edad.

ARTICULO 13

Las Partes propiciarán la elaboración de estudios para la organización de paquetes turísticos que involucren destinos de ambos países para su comercialización en los mercados mundiales, en coordinación con la empresa privada de sus respectivos países.

ARTICULO 14

Las Partes, a través de sus Organismos Oficiales de Turismo, propiciarán el desarrollo de las relaciones entre sus empresas privadas de turismo y fomentarán la elaboración de programas conjuntos entre las mismas.

ARTICULO 15

Las Partes constituirán una Comisión Mixta, en el marco de la Comisión de Coordinación Política e Integración, integrada por funcionarios técnicos de los Organismos Oficiales de Turismo, que será encargada de realizar y asegurar las consultas recíprocas referidas al presente Acuerdo así como sobre asuntos turísticos que convengan establecer. Las reuniones se convocarán, a petición de cualquiera de las Partes, por la vía diplomática, y al menos una vez al año a efectos de la elaboración del Plan Anual.

ARTICULO 16

Cada Parte, estudiará la posibilidad de establecer, en el territorio de la Otra, una oficina de información turística, conforme a un acuerdo especial a tal efecto.

ARTICULO 17

El presente Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de las Partes a propuesta de cualquiera de ellas.

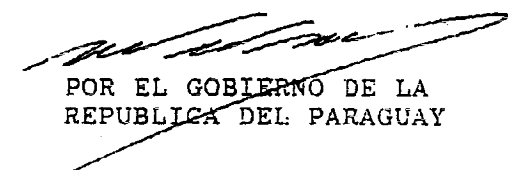
Las modificaciones acordadas en los términos del párrafo anterior se formalizarán a través de un canje de notas por la vía diplomática, que entrará en vigor en la fecha de su firma o en aquella que las Partes determinen.

ARTICULO 18

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las Partes se comuniquen recíprocamente por la vía diplomática haber cumplido los requisitos legales necesarios para tal fin y tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables por reconducción tácita, por períodos adicionales iguales.

Asimismo, podrá darse por terminado en cualquier momento por una de las Partes mediante notificación, por escrito, cursada por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de terminación, en cuyo caso no se afectarán los programas y proyectos en ejecución acordados durante su vigencia.

HECHO en Asunción, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1645

Bs. As., 21/9/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.357, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONVENIOS

Ley Nº 24.358

Apruébase un convenio de Cooperación Turística suscripto con los Estados Unidos Mexicanos.

Sancionada: Agosto 31 de 1994.
Promulgada: Setiembre 21 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, suscripto en México (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) el 15 de octubre de 1992, que consta de ONCE (11) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, "las Partes",

Considerando los vínculos de amistad ya existentes entre ellos;

Con la convicción de la importancia que el desarrollo de las relaciones turísticas puede tener, no solamente a favor de las respectivas economías, sino también para fomentar un profundo conocimiento entre los dos pueblos;

Convencidos de que el turismo, en razón de su dinámica socio-cultural y económica es un excelente instrumento para promover el desarrollo económico, el entendimiento, la buena voluntad y estrechar las relaciones entre los pueblos;

Con la intención de emprender una estrecha colaboración en el campo del turismo y propiciar que dicha colaboración sea lo más provechosa posible;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I
OFICINAS TURISTICAS OFICIALES

De conformidad con la legislación interna de cada Parte, se podrán establecer y operar oficinas oficiales de representación turística en el territorio de la otra Parte, encargadas de promover el intercambio turístico, sin facultades para ejercer actividad alguna de carácter comercial.

ARTICULO II
DESARROLLO DE LA INDUSTRIA TURISTICA E INFRAESTRUCTURA

1. — Las Partes, de conformidad con su respectiva legislación interna, facilitarán y alentarán las actividades de prestadores de servicios turísticos como lo son: agencias de viajes, comercializadoras y operadores turísticos, cadenas hoteleras, aerolíneas y compañías navieras, principalmente, sin perjuicio de cualquier otro que pueda generar turismo recíproco entre las Partes.

2. — Las Partes, por medio de sus organismos oficiales, intercambiarán funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener una mayor comprensión de la infraestructura turística de cada país y estar en posibilidad de definir claramente los campos en que sea benéfico recibir asesoría y transferencia de tecnología.

ARTICULO III
FACILITACION Y DOCUMENTACION

Dentro de los límites establecidos por su legislación nacional, las Partes se concederán recíprocamente todas las facilidades para intensificar y estimular el movimiento turístico de las personas y el intercambio de documentos y de material de propaganda turística.

ARTICULO IV
INVERSIONES

Ambas Partes promoverán y facilitarán, de acuerdo con sus posibilidades, las inversiones de capitales argentinos, mexicanos o conjuntos en sus respectivos sectores turísticos.

ARTICULO V
PROGRAMAS TURISTICOS Y CULTURALES

Las Partes se comprometen a realizar actividades de promoción turística con el fin de incrementar el intercambio y de dar a conocer la imagen de sus respectivos países, participando y compartiendo experiencias en manifestaciones turísticas, culturales, recreativas y deportivas, organización de seminarios, exposiciones, congresos, conferencias, ferias y festivales de trascendencia nacional y/o internacional.

ARTICULO VI
CAPACITACION TURISTICA

1. — Las Partes alentarán a sus respectivos expertos para intercambiar información técnica y/o documentación en los siguientes campos:

a) sistemas y métodos para capacitar y/o actualizar maestros e instructores sobre asuntos técnicos, particularmente con atención a procedimientos para operación y administración hotelera;

b) becas para maestros, instructores y estudiantes;

c) programas de estudio para capacitación de personal que proporcione servicios turísticos;

d) programas de estudio para escuelas de hotelería; y

e) perfiles ocupacionales de empresas turísticas.

2. — Cada Parte alentará a sus respectivos estudiantes y profesores de turismo para beneficiarse de las becas ofrecidas por colegios, universidades y centros de capacitación de la Otra. Asimismo, acrecentarán la cooperación entre profesionales de ambos países a fin de elevar el nivel de sus técnicos en turismo y fomentar la investigación en la materia.

ARTICULO VII
INTERCAMBIO DE INFORMACION Y ESTADISTICAS TURISTICAS

1. Ambas Partes intercambiarán información sobre:

a) sus recursos turísticos y los estudios relacionados con el turismo; y

b) la legislación vigente para la reglamentación de las actividades turísticas y para la protección y conservación de los recursos naturales de interés turístico.

2. Las Partes harán lo posible por mejorar la confiabilidad y compatibilidad de estadísticas sobre turismo en los dos países.

3. Las partes consideran conveniente el intercambio de información sobre el volumen y características del potencial del mercado turístico de ambos países.

4. Las Partes convienen en que los parámetros para recabar y presentar las estadísticas turísticas, domésticas e internacionales establecidas por la Organización Mundial del Turismo, serán requisitos para dichos fines.

ARTICULO VIII
ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO

1. Las Partes trabajarán con base en las disposiciones de la Organización Mundial del turismo para desarrollar y fomentar la adopción de modelos uniformes y prácticas recomendados que, de ser aplicables por los Gobiernos, facilitarán el turismo.

2. Las Partes acuerdan brindarse asistencia recíproca en cuestiones de cooperación y efectiva participación en la Organización Mundial del Turismo.

ARTICULO IX
CONSULTAS

Para el seguimiento del desarrollo del presente Convenio, promoción y evaluación de los resultados del mismo, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo integrado por igual número de representantes de ambos países, al que podrán ser invitados miembros del sector turístico privado y cuya finalidad será coadyuvar al logro de los objetivos del Convenio.

El Grupo de Trabajo se reunirá alternadamente en Argentina y en México, con la frecuencia que determine el propio Grupo, con la finalidad de evaluar las actividades realizadas al amparo del presente Convenio y elevará al conocimiento de la Comisión Binacional el informe correspondiente.

Los Organismos encargados de la ejecución de las acciones derivadas del presente Convenio serán, por el Gobierno de la República Argentina, la Secretaría de Turismo de la Nación, y por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Turismo.

ARTICULO X
ACUERDO DE COOPERACION SOBRE TURISMO DE 1984

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán sin efecto las disposiciones del Acuerdo de Cooperación sobre Turismo, suscrito entre ambas Partes el 4 de abril de 1984.

ARTICULO XI

1. — El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigidos por su legislación nacional.

2. — El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, renovándose automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes manifieste su intención de darlo por terminado, mediante notificación escrita por la vía diplomática, con tres meses de antelación a la fecha de terminación de cada período.

3. — El presente Convenio podrá ser modificado con el consentimiento de las Partes a propuesta de cualquiera de Ellas. Las modificaciones se formalizarán a través de un canje de notas diplomáticas que entrarán en vigor de acuerdo al procedimiento establecido en el párrafo uno de este Artículo.

4. — La terminación del presente Convenio no afectará la realización de los programas y proyectos que hayan sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes lo acuerden de otra forma.

Hecho en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre del año de mil novecien-

tos noventa y dos, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Francisco Mayorga
Secretario de Turismo
de la Nación

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pedro Joaquín Coldwell
Secretario de Turismo

Decreto 1643

Bs. As., 21/9/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.358, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ACUERDOS

Ley Nº 24.359

Apruébase un Acuerdo General de Cooperación suscripto con la República de Armenia.

Sancionada: Agosto 31 de 1994.
Promulgada: Setiembre 21 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARMENIA, suscripto en Buenos Aires, el 11 de junio de 1992, que consta de CINCO (5) artículos y cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE ARMENIA

La República Argentina y la República de Armenia, en adelante designadas "las Partes Contratantes":

CONSIDERANDO el interés en reforzar los lazos de amistad, solidaridad y cooperación entre sus respectivos pueblos;

REAFIRMANDO su firme adhesión a los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

DESEANDO promover, desarrollar y reforzar la cooperación entre los dos pueblos y países, en base a los principios internacionalmente reconocidos de igualdad, beneficio recíproco, respeto mutuo por la soberanía e integridad territorial;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO I

1. — Las Partes Contratantes establecerán entre sí, sobre la base de la igualdad, relaciones de cooperación económica, científica, técnica y cultural.

2. — Las formas y condiciones de la cooperación previstas en el punto anterior serán objeto de acuerdos específicos concertados por la vía diplomática.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes, coordinadas por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, convienen en que la cooperación se concretice en los campos económico, técnico, tecnológico, cultural y en otros que eventualmente lleguen a ser acordados.

ARTICULO III

Cualquier divergencia de interpretación que pudiera surgir en la aplicación del presente Acuerdo o los Acuerdos específicos que fueren concluidos para su desarrollo, será resuelta por mutuo consentimiento, dentro del espíritu de amistad y cooperación sin perjuicio de otras disposiciones especiales que fueran incluidas en los respectivos acuerdos.

ARTICULO IV

Las modificaciones al presente Acuerdo General pueden ser efectuadas por mutuo consentimiento. Entrarán en vigor conforme a las modalidades previstas por la legislación interna de cada Parte. La intención para la realización de una modificación deberá ser comunicada por escrito a la otra Parte Contratante, con un aviso previo de seis meses.

ARTICULO V

1. — El presente Acuerdo entrará en vigor, en la fecha de la última nota por la que las Partes se comuniquen recíprocamente haber cumplido con los procedimientos constitucionales de cada una de ellas.

2. — Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, mediante notificación efectuada con seis (6) meses de anticipación.

HECHO en Buenos Aires, a los once días del mes de junio de 1992, en dos originales en idioma español y armenio, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA DE ARMENIA

Decreto 1644

Bs. As., 21/9/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.359, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ACUERDOS

Ley Nº 24.362

Apruébase un acuerdo de Cooperación Científico-Técnica suscripto con el gobierno de Granada.

Sancionada: Agosto 31 de 1994.
Promulgada: Setiembre 21 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICO-TECNICA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y DE GRANADA, suscripto en St. George's (GRANADA) el 14 de julio de 1992, que consta de ONCE (11) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICO-TECNICA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y DE GRANADA

El Gobierno de la República Argentina y el gobierno de Granada (en adelante las Partes Contratantes)

sobre la base de las relaciones amistosas que existen entre los dos países,

teniendo en cuenta el interés común en la promoción de la cooperación económica, científica y técnica a fin de mejorar las condiciones de calidad de vida de sus pueblos,

han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes promoverán la cooperación económica, científica y técnica entre sus dos estados.

La realización de programas, proyectos u otras formas de cooperación mutua incluidos en los términos de este convenio, así como las actividades complementarias respectivas, serán objeto de acuerdos específicos, concluidos por vía diplomática.

ARTICULO II

La cooperación podrá incluir lo siguiente:

A. — Intercambio de información económica, científica y tecnológica

B. — Intercambio y entrenamiento de personal científico y técnico

C. — Ejecución conjunta o coordinada de programas o proyectos de investigación económica o científica y de desarrollo tecnológico

D. — Realización de programas, proyectos y actividades de desarrollo económico y social en el territorio de una o de ambas partes contratantes

E. — establecimiento, operaciones y utilización de instalaciones científicas y técnicas, centros de ensayo y de producción experimental

F. — cualquier otra forma de cooperación en la cual ambas partes contratantes se pongan de acuerdo

Asimismo cuando se estime apropiado y de común acuerdo entre las Partes Contratantes, podrán ser invitados a participar en programas, proyectos y actividades conforme a este convenio, organizaciones e instituciones de un tercer país u organismo internacional.

ARTICULO III

Ambas Partes contratantes, de conformidad con las legislaciones respectivamente vigentes en cada una de ellas, pueden promover la participación de los organismos e instituciones privadas de sus respectivos países en la ejecución de los programas, proyectos y actividades mencionados en el artículo I, inciso 2 de este convenio.

ARTICULO IV

Los gastos de envío del personal científico y técnico, expertos y asesores (en adelante denominados los especialistas), equipo y material de un país a otro, a los fines del presente convenio serán sufragados por la parte que envía, en tanto que el país receptor sufragará los gastos de estadía, manutención, asistencia médica y transporte local, siempre que no se haya establecido otro procedimiento en los acuerdos específicos concertados conforme al artículo I, inciso 2.

El aporte gubernamental, respectivamente, a los programas, proyectos o actividades, se efectuará en la forma en que se determine en los acuerdos específicos a que se refiere el artículo I, inciso 2.

Ambas Partes Contratantes convendrán la forma en que las organizaciones o instituciones de un tercer país u organismo internacionales, podrán participar con aportes a programas, proyectos u otras formas de cooperación previstos en este convenio.

ARTICULO V

A fin de analizar y promover la aplicación del presente convenio y de los acuerdos concluidos conforme al artículo I, inciso 2 y para intercambiar información acerca de la marcha de los programas, proyectos y actividades de interés común, una comisión mixta se reunirá cada dos años alternativamente en la República Argentina y Granada. La Comisión Mixta se integrará con miembros granadinos y argentinos, quienes serán designados por sus respectivos gobiernos para cada reunión. El sector privado también podrá estar representado en esta Comisión Mixta. La Comisión Mixta hará las recomendaciones que estima apropiadas y podrá sugerir la designación de grupo de especialistas para el estudio de cuestiones particulares, en cuyo caso, propondrá la oportunidad de la reunión de los mismos. Dichos grupos podrán ser convocados también por vía diplomática fuera de las reuniones de la Comisión Mixta, a pedido de una de las partes y de común acuerdo entre ambas.

ARTICULO VI

El intercambio de información científica y tecnológica referida en el artículo II, inciso A, se realizará entre los organismos e instituciones designados por las Partes Contratantes, en particular institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.

El alcance de la difusión de la información a que den lugar los programas, proyectos y actividades de cooperación, será determinado en los acuerdos específicos mencionados en el artículo I, inciso 2.

ARTICULO VII

Los acuerdos específicos que se concluyan de acuerdo al artículo I, inciso 2, incluirán cuando corresponda:

A. — Disposiciones por responsabilidad resultante de las actividades que se realicen en virtud de este convenio

B. — Disposiciones para la solución de cualquier diferencia de opinión relacionada con los programas acordados.

Los dos gobiernos se consultarán mutuamente por vía diplomática con respecto a cualquier problema que pueda originarse en virtud de este convenio o con relación al mismo.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes se extenderán mutuamente a las organizaciones de la otra parte y a los expertos y sus familias asignados a proyectos de cooperación científica y técnica, en forma recíproca, los privilegios e inmunidades permitidos por la legislación de sus respectivos países.

ARTICULO IX

Ambas Partes Contratantes designarán en sus respectivos países un organismo encargado de coordinar las acciones que en el orden interno se realicen a los fines del presente convenio.

Los acuerdos específicos previstos en el artículo I, inciso 2, determinarán los organismos e instituciones de cada país encargados de la ejecución de las actividades que se convengan. Dichos organismos o instituciones mantendrán informadas, respectivamente, a ambas Partes Contratantes de la marcha de tales actividades mediante un sistema de informes periódicos a ser acordado en cada caso.

ARTICULO X

El presente convenio está sujeto a la ratificación por las Partes Contratantes y entrará en

vigencia una vez producido el canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO XI

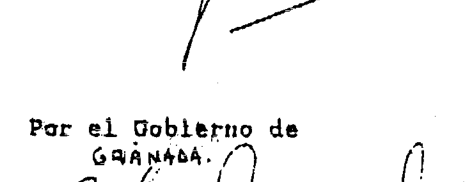
La vigencia del presente convenio será de cinco años, prorrogándose por períodos sucesivos de cinco años.

Cualquiera de las Partes Contratantes puede denunciar el presente convenio por escrito seis meses antes de su vencimiento.

Esto no afectará el plazo de los acuerdos específicos que se concierten de conformidad al artículo I, inciso 2.

Hecho en la ciudad de St. George's a los 14 días del mes de julio de 1992 en dos ejemplares originales en idiomas español e inglés siendo los dos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina



Decreto 1642

Bs. As., 21/9/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.362, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

INMUEBLES

Ley Nº 24.374

Establécese un régimen de regularización dominial en favor de ocupantes que acrediten la posesión pública, pacífica y continua durante 3 años, con anterioridad al 1/1/92, y su causa lícita, de inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente.

Sancionada: Setiembre 7 de 1994.
Promulgada parcialmente: Setiembre 22 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Gozarán de los beneficios de esta ley los ocupantes que acrediten la posesión pública, pacífica y continua, durante tres años con anterioridad al 1º de enero de 1992, y su causa lícita, de inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente, y reúnan las características previstas en la reglamentación.

ARTICULO 2º — Podrán acogerse al régimen, procedimientos y beneficios de esta ley, en el orden siguiente:

a) Las personas físicas ocupantes originarios del inmueble de que se trate;

b) El cónyuge supérstite y sucesores hereditarios del ocupante originario que hayan continuado con la ocupación del inmueble;

c) Las personas, que sin ser sucesores, hubiesen convivido con el ocupante originario, recibiendo trato familiar, por un lapso no menor a dos años anteriores a la fecha establecida por el artículo 1º, y que hayan continuado con la ocupación del inmueble;

d) Los que, mediante acto legítimo fuesen continuadores de dicha posesión.

ARTICULO 3º — Los beneficiarios del presente régimen gozarán del beneficio de gratuidad en todos los actos y procedimientos contemplados en esta ley, los que fijare la reglamentación o la autoridad de aplicación en sus respectivas jurisdicciones. En ningún caso constituirán impedimentos, la existencia de deudas tributarias, impositivas o de tasas que recaigan sobre el inmueble, ya sean de jurisdicción nacional, provincial o municipal, con excepción de la contribución especial establecida por el artículo 9º de la presente ley.

ARTICULO 4º — Quedan excluidos del régimen de la presente ley:

a) Los propietarios o poseedores de otros inmuebles con capacidad para satisfacer sus necesidades de vivienda;

b) Los inmuebles cuyas características excedan las fijadas en la reglamentación.

ARTICULO 5º — Las provincias determinarán en sus respectivas jurisdicciones la autoridad de aplicación de la presente ley. En caso de la Capital Federal será la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, dictarán las normas reglamentarias y procedimientos para su cumplimiento, teniendo en cuenta las normas de planeamiento urbano y procediendo en su caso, a un reordenamiento adecuado.

ARTICULO 6º — Procedimiento: A los fines de esta ley, se establece el siguiente procedimiento:

a) Los beneficiarios deberán presentar ante la autoridad de aplicación, una solicitud de acogimiento al presente régimen, con sus datos personales, las características y ubicación del inmueble, especificando las medidas, linderos y superficies, datos dominiales y catastrales si los tuviese, y toda documentación o título que obrase en su poder.

A la solicitud, deberá acompañar una declaración jurada en la que conste su carácter de poseedor del inmueble, origen de la posesión, año de la que data la misma, y todo otro requisito que prevea la reglamentación;

b) La autoridad de aplicación practicará las verificaciones respectivas, un relevamiento social y demás aspectos que prevea la reglamentación, pudiendo desestimar las solicitudes que no reúnan los requisitos exigidos.

Si se comprobase falseamiento de cualquier naturaleza en la presentación o en la declaración jurada, se rechazará la misma sin más trámite;

c) Cuanto la solicitud fuese procedente, se remitirán los antecedentes a la Escribanía de Gobierno o las que se habilitasen por las jurisdicciones respectivas, la que requerirá los antecedentes dominiales y catastrales del inmueble.

No contándose con estos antecedentes se dispondrá la confección de los planos pertinentes y su inscripción;

d) La Escribanía citará y emplazará al titular del dominio de manera fehaciente en el último domicilio conocido y sin perjuicio de ello lo hará también mediante edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y un diario local, o en la forma más efectiva según lo determine la reglamentación, emplazándose a cualquier otra persona que se considere con derechos sobre el inmueble, a fin de que deduzcan oposición en el término de 30 días;

e) No existiendo oposición y vencido el plazo, la escribanía labrará una escritura con la relación de lo actuado, la que será suscripta por el interesado y la autoridad de aplicación, procediendo a su inscripción ante el registro respectivo, haciéndose constar que la misma corresponde a la presente ley;

f) Si se dedujese oposición por el titular de dominio o terceros, salvo en los casos previstos en el inciso g), se interrumpirá el procedimiento;

g) Cuando la oposición del titular del dominio o de terceros se fundare en el reclamo por saldo de precio, o en impugnaciones a los procedimientos, autoridades o intervenciones dispuestas por esta ley, no se interrumpirá el trámite, procediéndose como lo dispone el inciso e), sin perjuicio de los derechos y acciones judiciales que pudieren ejercer;

h) Si el titular del dominio prestase consentimiento para la transmisión en favor del peticionante, la escrituración se realizará conforme a las normas de derecho común, siendo de aplicación las exenciones y beneficios previstos por el artículo 3º, los que se otorgasen en la reglamentación, y las que se dictasen en las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 7º — Inmuebles del Estado: Cuando los inmuebles fuesen de dominio privado del Estado nacional, provincial o municipal, se procederá a la inmediata escrituración por intermedio de las escribanías habilitadas, con los beneficios previstos en el artículo 3º.

En caso de incumplimiento por parte del Estado, los peticionantes podrán adherir al régimen y procedimientos de esta ley.

Si el Estado nacional, provincial o municipal no habilitare este procedimiento, procederá la acción de amparo.

ARTICULO 8º — La inscripción registral a que se refiere el inciso e) del artículo 6º producirá los efectos de inscripción de título a los fines del inicio del cómputo del plazo de prescripción del artículo 3999 del Código Civil. Quedan a salvo todas las acciones que correspondan a los actuales titulares de dominio, inclusive, en su caso, la de expropiación inversa.

ARTICULO 9º — A los efectos del financiamiento del sistema, créase una contribución única del 1 % del valor fiscal del inmueble, la que estará a cargo de los beneficiarios. La reglamentación determinará la forma de percepción y administración de estos fondos.

ARTICULO 10. — La presente ley es de orden público y el Poder Ejecutivo reglamentará la misma en lo que fuese de su competencia, dentro de los 60 días de su publicación en el Boletín Oficial. Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, dictarán las normas complementarias y reglamentarias en el plazo de 60 días a contar de la reglamentación.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 1661

Bs. As., 22/9/94

VISTO el proyecto de Ley Nº 24.374, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 7 de setiembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado proyecto de ley, se establece un régimen de regulación dominial en favor de los ocupantes que acrediten la posesión pública, pacífica y continua durante TRES (3) años con anterioridad al 1º de enero de 1992, y su causa lícita, de inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente, y reúnan las características previstas en la reglamentación.

Que por el artículo 6º se dispone el procedimiento a seguir en los supuestos descriptos precedentemente.

Que, además, el artículo 7º del referido proyecto prevé que, en los casos en que los inmuebles fuesen del dominio privado del Estado Nacional, Provincial o Municipal, se procederá a la inmediata escrituración por intermedio de las escribanías habilitadas, con los beneficios previstos en el artículo 3º del citado proyecto.

Que, asimismo, por dicho artículo se faculta a los peticionantes a adherir al régimen y procedimientos de la Ley, en caso de incumplimiento por parte del Estado Nacional, Provincial o Municipal, previendo la procedencia de la acción de amparo, en caso de negativa.

Que en los casos en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal es el propietario de inmuebles ocupados por terceros no existe razón alguna que justifique un régimen de excepción.

Que el marco normativo para la regularización dominial de los bienes del Estado, se encuentra conformada por las Leyes Nros 23.697, 23.967, 24.146, modificada por su similar 24.264, y sus normas reglamentarias y los Decretos Nros 407/91 y 2137/91.

Que, el artículo 7º del proyecto de Ley referido, genera un tratamiento desigual entre los sujetos obligados por la ley a efectuar la escrituración, toda vez que, contempla el supuesto de escrituración inmediata en los casos en que los inmuebles pertenezcan al Estado, extremo no previsto para el caso de bienes del dominio de particulares.

Que en virtud de lo manifestado, se estima procedente observar el artículo 7º del citado proyecto, señalando, además, que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

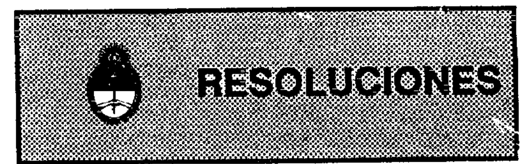
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en su totalidad el artículo 7º del proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.374.

Art. 2º — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado con el Nº 24.374.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en el artículo 99 inciso 3) de la Constitución Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Carlos F. Ruckauf. — Rodolfo C. Barra. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión. — Alberto J. Mazza. — Domingo F. Cavallo.



Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 84/94

Establécese que aquellas actuantes en las Provincias de Chubut, San Juan y Corrientes (Localidad de Ituzaingó) serán receptoras de los aportes y contribuciones que establece el artículo 16 de Ley Nº 23.660.

Bs. As., 20/9/94

VISTO las Resoluciones Nros. 381/77 INOS, 84/78 INOS, 815/80 INOS y 943/80 INOS, modificada por Resolución Nº 071/91-INOS, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones citadas en el VISTO se dispuso que las Asociaciones de Obras Sociales de Trelew, Comodoro Rivadavia, San Juan y la Delegación Regional Ituzaingó de la Asociación de Obras Sociales de Bella Vista, fueran las destinatarias de los aportes y contribuciones previstos en el artículo 5º de la Ley 18.610, actualmente prescriptos en el artículo 16 de la ley 23.660, para brindar los servicios médico-asistenciales de las obras sociales actuantes en sus respectivas jurisdicciones.

Que las razones que fundamentaron la adopción de tal medida, fueron: la actuación integrada de las Obras Sociales para el mejor cumplimiento de sus objetivos, la unificación de la recaudación a través de las mencionadas Asociaciones para facilitar las tareas de fiscalización, la centralización del control de la facturación de las prestaciones médico-asistenciales a nivel provincial regional para agilitar tales operaciones, el otorgamiento de mayor celeridad al pago de servicios a los distintos prestadores médi-

cos y la inversión de los recursos en el mismo ámbito donde se generan.

Que existen presentaciones de diversas obras sociales, solicitando ser desafectadas del sistema regionalizado conducido por las Asociaciones antes citadas, habiéndose accedido oportunamente a petitorios de distintas Obras Sociales las que al haber sido excluidas de dicho sistema recuperaron su capacidad recaudadora y asumieron en forma directa la atención médico-asistencial que deben recibir sus respectivos beneficiarios, todo ello sin perjuicio de mantener y contratar con las Asociaciones los servicios asistenciales que las partes convengan.

Que el actual sistema centralizado de recaudación ha introducido variantes significativas en el criterio primitivo que sirvió de sustento a la norma de regionalización, obligando a realizar un exhaustivo estudio sobre la situación de cada una de las entidades involucradas en la regionalización de recursos.

Que como consecuencia del análisis efectuado se concluye en que resulta aconsejable modificar el actual sistema de regionalización, en procura de que las obras sociales vuelvan a ser receptoras de los aportes y contribuciones que establece el artículo 16 de la Ley 23.660, pasando en consecuencia a ser responsables directos de la atención de sus respectivos beneficiarios en las provincias del Chubut, San Juan y la localidad de Ituzaingó en la provincia de Corrientes.

Por ello, en uso de las atribuciones emanadas de la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Obras Sociales actuantes en las Provincias del Chubut, San Juan y Corrientes —Localidad de Ituzaingó— integrantes de los sistemas regionalizados conducidos por las Asociaciones de Obras Sociales de Trelew, Comodoro Rivadavia, San Juan y Delegación Regional Ituzaingó de la Asociación de Obras Sociales de Bella Vista, serán nuevamente recipiendarias de los recursos que en concepto de aportes y contribuciones, establece el artículo 16 de la Ley 23.660 y que los empleadores de cada actividad deberán depositar a favor de dichas entidades, quienes tendrán que hacerse cargo de los servicios médico-asistenciales de sus beneficiarios residentes en las jurisdicciones precedentemente citadas.

Art. 2º — Las Obras Sociales aludidas precedentemente contrarán los servicios asistenciales con las Asociaciones de Obras Sociales respectivas por un plazo no menor a UN (1) año, con carácter obligatorio y como condición para la percepción de los recursos. Los instrumentos correspondientes que deberán signarse se ajustarán a las pautas contenidas en el Anexo I de la Resolución Nº 135/86-INOS.

Art. 3º — Dejar sin efecto las Resoluciones Nros. 381/77-INOS, 84/78-INOS, 815/80-INOS, 943/80-INOS, y 071/91-INOS.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, comuníquese a la Dirección General Impositiva —Sistema Unico de Recaudación de la Seguridad Social— (S.U.S.S.), dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 252/94

Incorporación del inciso f) al art. 126 de las Normas (t.o. 1987) y sus modificaciones.

Bs. As., 22/9/94

VISTO el expediente Nº 696/94, caratulado: "Reforma al artículo 126 Normas C.N.V. s/Patrimonio neto mínimo y contrapartida"; y

CONSIDERANDO:

Que el régimen relativo al patrimonio neto mínimo y contrapartida contemplado en las Normas emanadas de este Organismo, particularmente previsto en el artículo 126 de dicho cuerpo legal, fue sancionado en la época en que predominaban los denominados "agentes de mercado abierto puro" por sobre las entidades financieras.

Que en la actualidad la situación antes descripta ha variado sustancialmente en la medida que gran parte de los agentes revisten el carácter de entidades financieras autorizadas a funcionar por el Banco Central de la República Argentina en los términos de la Ley 21.526.

Que el objeto de la contrapartida consiste específicamente en asegurar que los agentes de mercado abierto posean un patrimonio mínimo que pueda responder eventualmente a los reclamos de los comitentes, y siendo que en el caso particular de las entidades financieras autorizadas a funcionar por el Banco Central de la República Argentina, las mismas se hallan sujetas a requisitos patrimoniales más significativos que los propios de la contrapartida, dicho objetivo se encontraría cumplido con exigir únicamente a dichas entidades la conservación de su calidad de tales.

Que a fs. 30/31 obra informe de la Gerencia de Intermediarios en el que se señala que existen algunas entidades financieras a las que de acuerdo a las Normas del Banco Central de la República Argentina se le exigen requisitos patrimoniales que no superan los exigidos por el Organismo.

Que a estos últimos agentes corresponde seguir exigiendo los requisitos patrimoniales actuales ya que son superiores a los establecidos por el Banco Central de la República Argentina.

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley 17.811,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar como inciso f) del artículo 126 de las Normas (T.O. 1987) modificado por R.G. Nº 147 y R.G. Nº 178, el siguiente texto:

ARTICULO 126: ... inc. f) Se hallarán eximidas de cumplir con los requisitos patrimoniales sobre patrimonio neto y contrapartida fijados en el presente artículo las entidades financieras autorizadas a operar por el Banco Central de la República Argentina en cualquiera de las categorías previstas por la Ley 21.526 siempre y cuando los requisitos patrimoniales exigidos por dicho ente rector sean superiores a los establecidos en el inciso a)".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Francisco Susmel. — Eduardo Rueda. — Jorge Lores.

Secretaría de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 275/94

Modifícanse plazos establecidos en la Resolución Nº 258/94.

Bs. As., 22/9/94

VISTO el expediente Nº 2002-12.377/94-2 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Secretarial Nº 258 de fecha 17 de agosto de 1994, se establece en su Artículo 1º que a través de la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios, los establecimientos sanitarios habilitados para prestar los Servicios de Hemoterapia, Inmunología y Bancos de Sangre serán inspeccionados dentro del plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la citada resolución.

Que según lo determinado en el artículo 2º de la referida resolución, cumplido dicho plazo se realizará como mínimo una inspección integral por año en cada establecimiento sanitario habilitado.

Que se solicita la adecuación de los plazos solicitados en los artículos 1º y 2º de la Resolución Secretarial Nº 258/94 para lo cual se debe modificar la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS no tiene observaciones legales que formular.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la Resolución Secretarial Nº 258/94, en lo que se refiere al plazo en que los establecimientos sanitarios habilitados para prestar los Servicios de Hemoterapia, Inmunología y Bancos de Sangre serán inspeccionados, debiendo culminar dicha labor en el plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente resolución.

Art. 2º — Modifícase el artículo 2º de la Resolución Secretarial Nº 258/94, estableciéndose que cumplido el plazo establecido en el artículo 1º se realizará como mínimo una inspección integral cada CIENTO OCHENTA (180) días en cada establecimiento Sanitario habilitado, quedando a criterio de la autoridad sanitaria del ordenamiento de reinspecciones.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Julio A. Calcagno.

Secretaría de Energía

PRIVATIZACIONES

Resolución 277/94

Modificación del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.

Bs. As., 26/8/94

VISTO el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, que como Anexo III integra el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992, la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el marco regulatorio eléctrico, la actividad del transporte de energía eléctrica, al igual que otras actividades del sector, están libradas prioritariamente a las iniciativas del sector privado.

Que la regulación específica prevé, para las ampliaciones de la capacidad de transporte de energía eléctrica realizadas por el mecanismo de concurso público, que los precios que los usuarios abonen por el uso de las nuevas instalaciones surjan de procesos competitivos.

Que, para el caso de ampliaciones encaradas bajo el régimen de concurso público, los mecanismos previstos en la reglamentación vigente no favorecen la presentación previa de ofertas de contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM) para acompañar la solicitud de ampliación, a la vez que no garantizan la existencia del máximo nivel posible de competencia pudiendo dar lugar a limitaciones o distorsiones del proceso.

Que resulta conveniente, a efectos de ampliar la competencia y transparencia, permitir expresamente la presentación en licitación de una nueva cotización del Oferente que formuló la oferta que acompaña la solicitud, y establecer una segunda ronda de mejora económica entre éste y el Oferente ganador de la licitación pública.

Que, a los efectos de imprimirle a estos procesos una agilidad compatible con la naturaleza de la problemática en cuestión, resulta necesario acotar los tiempos de intervención de cada uno de los actores involucrados.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en función de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese los Artículos 3º, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 31 del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, que como Anexo III integra el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992, por los textos de idéntica denominación contenidos en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

NOTA: Esta resolución se publica sin el anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TELEFONIA CELULAR MOVIL

Resolución 1124/94

Establécense instrucciones para el cumplimiento de las disposiciones del Decreto Nº 1201/94 que reglamenta el uso de la telefonía celular móvil en el ámbito del Sector Público Nacional.

Bs. As., 15/9/94

VISTO el Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992 y el Decreto Nº 1201 de fecha 21 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario impartir las instrucciones necesarias a fin que se cumplimenten las disposiciones del Decreto Nº 1201/94, que reglamenta el uso de la telefonía celular móvil del ámbito del Sector Público Nacional.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones del artículo 19º del Decreto Nº 438/92, que fija las incumbencias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dentro de la Ley de Ministerios modificada por su similar la Nº 24.190.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el procedimiento que se adjunta en anexo y forma parte integrante de la presente Resolución para el recupero de las sumas superiores al límite fijado por el artículo 2º del Decreto Nº 1201/94, para aquellos Organismos del Sector Público Nacional que financien sus erogaciones de servicio de telefonía celular móvil, con asignaciones previstas en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional.

Art. 2º — Los funcionarios mencionados en el artículo 1º del Decreto Nº 1201/94, arbitrarán las medidas necesarias a fin de informar a las respectivas Direcciones General de Administración, o estructura equivalente, a través de la cual se ordene el pago de dichos conceptos, la nómina de usuarios de teléfonos celulares móviles, individualizando número de abonado y cargo, cuya facturación será atendida con impu-

tación a las partidas específicas de los presupuestos de cada ente.

Art. 3º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a modificar los procedimientos previstos en la presente Resolución cuando cuestiones de índole operativa así lo justifiquen.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

PROCEDIMIENTO

1. La cancelación de las facturas originales del Servicio de Unidades Celulares Móviles deberán efectuarse por el monto total de las mismas, excluidos los importes por recargos por mora e intereses sin conformidad previa de los responsables, con los créditos presupuestarios previstos al efecto.

2. Paralelamente con copia de los citados comprobantes se requerirá de los distintos responsables, la conformidad del Servicio prestado por la Empresa que corresponda. Además, se dará cuenta a éstos acerca del cargo que supere la suma límite, fijada por el artículo 2º del Decreto nº 1201/94, descontado el importe de la mora e intereses que pudiera indicar la facturación del Servicio respectivo.

3. De no producirse la conformidad del servicio, o éste se efectuase en forma parcial, se deducirán los importes correspondientes de los futuros pagos a realizar a la empresa de telefonía celular.

4. El cargo correspondiente a cada responsable, se remitirá a la oficina encargada de liquidación de sueldos, a fin de que proceda a practicar el descuento pertinente en el primer pago de haberes.

5. Una vez percibidos los fondos descontados, ingresarán estas sumas a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, mediante la confección del Formulario Nº 64 y consecuentemente rebajan su devengado mandado a pagar.

6. Dentro de los plazos previstos por la normativa vigente efectuarán el ajuste en el compromiso de la partida presupuestaria vigente.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 1347/94

Otórganse subsidios a Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 22/9/94

VISTO el acuerdo bilateral firmado entre el Gobierno Nacional y la Confederación General del Trabajo sobre Obras Sociales, el Decreto Nº 1430 del 22/8/94, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Nº 2609/93 se dispuso la reducción de aportes sociales a cargo de los empleadores.

Que, como resultado del mismo algunas obras sociales han visto disminuir su recaudación.

Que, el Gobierno ha decidido compensar dichas caídas, ampliando para ello las partidas presupuestarias de la ANSSAL.

Que, dicha compensación contemplará el impacto de la caída de ingresos de las distintas obras sociales, según información suministrada por la Dirección General Impositiva para el período marzo/junio/94, por efectos de la reducción de aportes, junto a la consideración de la situación económico-financiera de cada agente de salud y los subsidios ya otorgados por esta Administración.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de subsidio, por única vez, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, detalladas en el Anexo I, la suma total de PESOS TRESCIENTOS ONCE MIL ($ 311.000.-) según la distribución allí indicada.

Art. 2º — Dichos fondos se entregan como compensación, por esta única vez, por la caída de ingresos derivada de la aplicación del Decreto Nº 2609/93 estimada en el período marzo/junio/1994.

Art. 3º — Las obras sociales destinarán los recursos que reciban a la cancelación de gastos y/o deudas prestacionales.

Art. 4º — Dentro de los treinta (30) días de recibidos los fondos, las obras sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas.

Art. 5º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº 1-1-2-80.00-900-50.00-01-5-51-517.

Art. 6º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la presente Resolución y su Anexo.

Art. 7º — Advertir a los agentes del seguro que deberán continuar asegurando en todo el territorio nacional la efectiva prestación de servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios, evitando incurrir en incumplimientos que puedan ocasionar cortes de servicios o limitación de los mismos.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

R.N.O.S.	OBRA SOCIAL	IMPORTE ($)
1-0230	DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO SAN MARTIN	$ 51.000.-
1-2050	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL TABACO	260.000.-

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3882/94

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas.

Bs. As., 23/9/94

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clave única de identificación tributaria de las empresas que resultan comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que, correlativamente, las aludidas empresas se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido gravamen, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Informática.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Por otra parte, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las aludidas empresas se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3882

DENOMINACION	C.U.I.T.
ALUSUD ARGENTINA S. A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL	30-64375557-9
ARGATOM S. A. - NUCLAR S. A. - UTE	30-64896717-5
CAMINOS DEL RIO URUGUAY S. A. DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIAL.	30-63993587-2
COBEL COMERCIO EXTERIOR S.A.	30-63307571-5
EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA SOCIEDAD ANONIMA	30-66191940-6
FRUTAS CRISTINO S. A. C. I. A.	30-50768318-1
GAVIAL S. A. C. I. F. A. F. I.	30-52131563-2
HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S. A.	30-66346098-2
HOCHTIEF CONSTRUCCIONES S. A. - HOCHTIEF AG - U T E	30-67732665-0
LEONE Y CIA. S. A. C. I. F. I. A. G.	30-52971815-9
OESTE MOTORS CAR SOC. ANON. COM. IND. Y FIN.	33-54410017-9
PILAR PROCESAMIENTO INDUSTRIAL DE LAMINADOS ARGENTINOS RESIDUALES SOCIEDAD ANONIMA	30-62231785-7
RIOS AR SOCIEDAD ANONIMA	30-60067869-4
ROSENBERG Y CIA. S.A.	33-62702971-9

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2397/94

Modificación de la Resolución Nº 2569/93.

Bs. As., 21/9/94

VISTO las Resoluciones Nº 2659/93, 100/94, y 1404/94, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar los listados de Capítulos, Partidas, Subpartidas y Posiciones con obligación de declarar marca y modelo y/o versión.

Que esa modificación tiene por objeto la simplificación, excluyendo de dichos requisitos a las partes y accesorios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 23, inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar el Anexo V-B vigente de la Resolución Nº 2659/93 por el Anexo V-C de la presente Resolución.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 23 de Agosto próximo pasado, y convalida la carga informática del desarrollo operativo producido en el Sistema MARIA conforme a las consideraciones emergentes de sus considerandos.

Art. 3º — Regístrese. Notifíquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

Fecha: 13/09/94

LISTADO DE CAPITULOS CON OBLIGACION DE DECLARAR MARCA Y MODELO al 13/09/94

Capítulo SIM	NORMA	FECHA INIC.	FECHA FIN
18	R.1404/94 ANA	06/06/94	31/12/00
20	R.1404/94 ANA	06/06/94	31/12/00
21	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
22	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
37	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
42	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
54	R.1404/94 ANA	06/06/94	31/12/00
56	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
57	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
58	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
59	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
60	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
61	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
62	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
63	R.1404/94 ANA	06/06/94	31/12/00
64	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
65	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
66	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
82	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
86	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
87	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
88	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
91	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
92	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
93	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
94	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
95	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00
96	R.2659/ANA	27/10/93	31/12/00

Fecha: 13/09/94

LISTADO DE PARTIDAS SIM CON OBLIGACION DE DECLARAR MARCA Y MODELO al 13/09/94

Partidas SIM	NORMA	FECHA INIC.	FECHA FIN
23.09	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
24.02	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
24.03	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
33.03	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
33.04	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
33.05	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
33.06	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
33.07	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
43.03	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
43.04	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
48.14	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
48.15	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
48.16	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
48.17	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
48.18	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
48.19	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
48.20	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
48.23	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
50.06	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
50.07	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
51.09	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
51.10	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
51.11	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
51.12	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
51.13	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
52.04	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
52.07	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
52.08	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
52.09	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
52.10	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
52.11	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
52.12	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
53.06	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
53.07	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
53.08	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
53.09	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
53.10	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
55.08	R.1404/94 ANA	06/06/94	31/12/00
55.09	R.1404/94 ANA	06/06/94	31/12/00
55.10	R.1404/94 ANA	06/06/94	31/12/00
55.11	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
55.11	R.1404/94 ANA	06/06/94	31/12/00
55.12	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
55.13	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
55.14	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
55.15	R.1404/94 ANA	06/06/94	31/12/00
55.16	R.1404/94 ANA	06/06/94	31/12/00
67.02	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
67.04	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
69.07	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
69.08	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
69.10	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
69.11	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
69.12	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
69.13	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
69.14	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
71.13	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
71.14	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
71.15	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
71.16	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
71.17	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00

Partidas SIM	NORMA	FECHA INIC.	FECHA FIN
73.21	R.2659/93 ANA	27/10/93	31/12/00
84.07	R.	23/08/94	31/12/00
84.08	R.	23/08/94	31/12/00
84.25	R.	23/08/94	31/12/00
84.26	R.	23/08/94	31/12/00
84.27	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
84.28	R.	23/08/94	31/12/00
84.29	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
84.30	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
84.43	R.100/94 ANA	30/01/94	31/12/00
84.45	R.	23/08/94	31/12/00
84.46	R.	23/08/94	31/12/00
84.47	R.	23/08/94	31/12/00
84.56	R.	23/08/94	31/12/00
84.57	R.	23/08/94	31/12/00
84.58	R.	23/08/94	31/12/00
84.59	R.	23/08/94	31/12/00
84.60	R.	23/08/94	31/12/00
84.61	R.	23/08/94	31/12/00
84.62	R.	23/08/94	31/12/00
84.63	R.	23/08/94	31/12/00
84.64	R.	23/08/94	31/12/00
84.65	R.	23/08/94	31/12/00
84.69	R.	23/08/94	31/12/00
84.70	R.	23/08/94	31/12/00
84.71	R.	23/08/94	31/12/00
84.72	R.	23/08/94	31/12/00
85.01	R.	23/08/94	31/12/00
85.02	R.	23/08/94	31/12/00
85.17	R.	23/08/94	31/12/00
85.19	R.	23/08/94	31/12/00
85.20	R.	23/08/94	31/12/00
85.21	R.	23/08/94	31/12/00
85.23	R.	23/08/94	31/12/00
85.24	R.	23/08/94	31/12/00
85.25	R.	23/08/94	31/12/00
85.26	R.	23/08/94	31/12/00
85.27	R.	23/08/94	31/12/00
85.28	R.	23/08/94	31/12/00
85.37	R.	23/08/94	31/12/00
89.03	R.2659/93 ANA	27/10/93	31/12/00
90.01	R.	23/08/94	31/12/00
90.02	R.	23/08/94	31/12/00
90.04	R.	23/08/94	31/12/00
90.21	R.	23/08/94	31/12/00
93.01	R.1404/94 ANA	06/06/94	31/12/00
93.02	R.1404/94 ANA	06/06/94	31/12/00
93.03	R.1404/94 ANA	06/06/94	31/12/00

Fecha: 13/09/94

LISTADO DE SUBPARTIDAS CON OBLIGACION DE DECLARAR MARCA/MODELO y VERSION al 13/09/94

Subpartidas SIM	NORMA	FECHA INIC.	FECHA FIN
8413.20	R.	23/08/94	31/12/00
8413.30	R.	23/08/94	31/12/00

Subpartidas SIM	NORMA	FECHA INIC.	FECHA FIN
8413.50	R.	23/08/94	31/12/00
8413.60	R.	23/08/94	31/12/00
8413.70	R.	23/08/94	31/12/00
8413.81	R.	23/08/94	31/12/00
8419.10	R.	23/08/94	31/12/00
8414.30	R.	23/08/94	31/12/00
8414.40	R.	23/08/94	31/12/00
8414.59	R.	23/08/94	31/12/00
8414.80	R.	23/08/94	31/12/00
8415.10	R.	23/08/94	31/12/00
8415.81	R.	23/08/94	31/12/00
8415.83	R.	23/08/94	31/12/00
8416.10	R.	23/08/94	31/12/00
8416.20	R.	23/08/94	31/12/00
8416.30	R.	23/08/94	31/12/00
8417.10	R.	23/08/94	31/12/00
8417.20	R.	23/08/94	31/12/00
8417.80	R.	23/08/94	31/12/00
8418.50	R.	23/08/94	31/12/00
8418.61	R.	23/08/94	31/12/00
8418.69	R.	23/08/94	31/12/00
8419.20	R.	23/08/94	31/12/00
8419.32	R.	23/08/94	31/12/00
8419.39	R.	23/08/94	31/12/00
8419.40	R.	23/08/94	31/12/00
8419.50	R.	23/08/94	31/12/00
8419.81	R.	23/08/94	31/12/00
8489.89	R.	23/08/94	31/12/00
8420.10	R.	23/08/94	31/12/00
8421.12	R.	23/08/94	31/12/00
8421.19	R.	23/08/94	31/12/00
8421.21	R.	23/08/94	31/12/00
8421.29	R.	23/08/94	31/12/00
8421.39	R.	23/08/94	31/12/00
8422.30	R.	23/08/94	31/12/00
8422.40	R.	23/08/94	31/12/00
8423.10	R.	23/08/94	31/12/00
8423.30	R.	23/08/94	31/12/00
8423.81	R.	23/08/94	31/12/00
8423.82	R.	23/08/94	31/12/00
8424.20	R.	23/08/94	31/12/00
8424.30	R.	23/08/94	31/12/00
8424.81	R.	23/08/94	31/12/00
8432.29	R.	23/08/94	31/12/00
8432.30	R.	23/08/94	31/12/00
8432.80	R.	23/08/94	31/12/00
8433.30	R.	23/08/94	31/12/00
8433.59	R.	23/08/94	31/12/00
8433.60	R.	23/08/94	31/12/00
8435.10	R.	23/08/94	31/12/00
8436.10	R.	23/08/94	31/12/00
8436.29	R.	23/08/94	31/12/00
8436.80	R.	23/08/94	31/12/00

Subpartidas SIM	NORMA	FECHA INIC.	FECHA FIN
8437.10	R.	23/08/94	31/12/00
8437.80	R.	23/08/94	31/12/00
8438.10	R.	23/08/94	31/12/00
8438.20	R.	23/08/94	31/12/00
8438.50	R.	23/08/94	31/12/00
8439.10	R.	23/08/94	31/12/00
8439.20	R.	23/08/94	31/12/00
8439.30	R.	23/08/94	31/12/00
8440.10	R.	23/08/94	31/12/00
8441.10	R.	23/08/94	31/12/00
8441.20	R.	23/08/94	31/12/00
8441.30	R.	23/08/94	31/12/00
8441.80	R.	23/08/94	31/12/00
8442.30	R.	23/08/94	31/12/00
8443.11	R.	23/08/94	31/12/00
8443.19	R.	23/08/94	31/12/00
8443.29	R.	23/08/94	31/12/00
8443.30	R.	23/08/94	31/12/00
8443.50	R.	23/08/94	31/12/00
8443.60	R.	23/08/94	31/12/00
8450.20	R.	23/08/94	31/12/00
8451.29	R.	23/08/94	31/12/00
8451.40	R.	23/08/94	31/12/00
8451.50	R.	23/08/94	31/12/00
8451.80	R.	23/08/94	31/12/00
8453.10	R.	23/08/94	31/12/00
8453.20	R.	23/08/94	31/12/00
8453.80	R.	23/08/94	31/12/00
8467.11	R.	23/08/94	31/12/00
8467.19	R.	23/08/94	31/12/00
8467.89	R.	23/08/94	31/12/00
8474.10	R.	23/08/94	31/12/00
8474.20	R.	23/08/94	31/12/00
8476.11	R.	23/08/94	31/12/00
8477.10	R.	23/08/94	31/12/00
8477.20	R.	23/08/94	31/12/00
8477.30	R.	23/08/94	31/12/00
8477.40	R.	23/08/94	31/12/00
8477.59	R.	23/08/94	31/12/00
8477.80	R.	23/08/94	31/12/00
8478.10	R.	23/08/94	31/12/00
8479.20	R.	23/08/94	31/12/00
8479.40	R.	23/08/94	31/12/00
8479.81	R.	23/08/94	31/12/00
8479.82	R.	23/08/94	31/12/00
8479.89	R.	23/08/94	31/12/00
8481.10	R.	23/08/94	31/12/00
8481.80	R.	23/08/94	31/12/00
8482.10	R.	23/08/94	31/12/00
8482.20	R.	23/08/94	31/12/00
8482.40	R.	23/08/94	31/12/00
8482.50	R.	23/08/94	31/12/00
8482.80	R.	23/08/94	31/12/00

Subpartidas SIM	NORMA	FECHA INIC.	FECHA FIN
8483.10	R.	23/08/94	31/12/00
8504.23	R.	23/08/94	31/12/00
8504.32	R.	23/08/94	31/12/00
8504.34	R.	23/08/94	31/12/00
8505.20	R.	23/08/94	31/12/00
8506.11	R.	23/08/94	31/12/00
8507.20	R.	23/08/94	31/12/00
8507.30	R.	23/08/94	31/12/00
8511.80	R.	23/08/94	31/12/00
8513.10	R.	23/08/94	31/12/00
8514.10	R.	23/08/94	31/12/00
8514.30	R.	23/08/94	31/12/00
8515.19	R.	23/08/94	31/12/00
8515.80	R.	23/08/94	31/12/00
8518.10	R.	23/08/94	31/12/00
8518.40	R.	23/08/94	31/12/00
8531.10	R.	23/08/94	31/12/00
8531.20	R.	23/08/94	31/12/00
8531.80	R.	23/08/94	31/12/00
8539.22	R.	23/08/94	31/12/00
8539.29	R.	23/08/94	31/12/00
8539.39	R.	23/08/94	31/12/00
8539.40	R.	23/08/94	31/12/00
8540.11	R.	23/08/94	31/12/00
8540.12	R.	23/08/94	31/12/00
8543.20	R.	23/08/94	31/12/00
8543.80	R.	23/08/94	31/12/00
9008.30	R.	23/08/94	31/12/00
9008.40	R.	23/08/94	31/12/00
9009.12	R.	23/08/94	31/12/00
9009.21	R.	23/08/94	31/12/00
9009.30	R.	23/08/94	31/12/00
9010.10	R.	23/08/94	31/12/00
9010.20	R.	23/08/94	31/12/00
9013.80	R.	23/08/94	31/12/00
9014.80	R.	23/08/94	31/12/00
9015.30	R.	23/08/94	31/12/00
9015.40	R.	23/08/94	31/12/00
9015.80	R.	23/08/94	31/12/00
9017.10	R.	23/08/94	31/12/00
9017.20	R.	23/08/94	31/12/00
9017.30	R.	23/08/94	31/12/00
9017.80	R.	23/08/94	31/12/00
9018.19	R.	23/08/94	31/12/00
9018.32	R.	23/08/94	31/12/00
9018.39	R.	23/08/94	31/12/00
9021.29	R.	23/08/94	31/12/00
9022.11	R.	23/08/94	31/12/00
9022.21	R.	23/08/94	31/12/00
9022.29	R.	23/08/94	31/12/00
9022.30	R.	23/08/94	31/12/00
9024.10	R.	23/08/94	31/12/00
9025.19	R.	23/08/94	31/12/00

Subpartidas SIM	NORMA	FECHA INIC.	FECHA FIN
9025.20	R.	23/08/94	31/12/00
9026.10	R.	23/08/94	31/12/00
9026.20	R.	23/08/94	31/12/00
9026.80	R.	23/08/94	31/12/00
9027.10	R.	23/08/94	31/12/00
9027.20	R.	23/08/94	31/12/00
9027.30	R.	23/08/94	31/12/00
9027.50	R.	23/08/94	31/12/00
9027.80	R.	23/08/94	31/12/00
9028.10	R.	23/08/94	31/12/00
9029.10	R.	23/08/94	31/12/00
9030.10	R.	23/08/94	31/12/00
9030.20	R.	23/08/94	31/12/00
9030.39	R.	23/08/94	31/12/00
9030.40	R.	23/08/94	31/12/00
9031.80	R.	23/08/94	31/12/00
9032.10	R.	23/08/94	31/12/00
9032.89	R.	23/08/94	31/12/00

Fecha: 13/09/94

LISTADO DE POSICIONES SIM CON OBLIGACION DE DECLARAR MARCA/MODELO Y VERSION al 13/09/94

Posición SIM	NORMA	FECHA INIC.	FECHA FIN
8402.11.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8402.12.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8402.19.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8402.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8403.10.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
8403.10.900.000	R.	23/08/94	31/12/00
8404.10.110.000	R.	23/08/94	31/12/00
8404.10.190.000	R.	23/08/94	31/12/00
8404.10.210.000	R.	23/08/94	31/12/00
8404.10.290.000	R.	23/08/94	31/12/00
8404.10.300.000	R.	23/08/94	31/12/00
8404.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8405.10.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
8405.10.200.000	R.	23/08/94	31/12/00
8405.10.300.000	R.	23/08/94	31/12/00
8405.10.400.000	R.	23/08/94	31/12/00
8405.10.500.000	R.	23/08/94	31/12/00
8405.10.600.000	R.	23/08/94	31/12/00
8405.10.900.000	R.	23/08/94	31/12/00
8406.11.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8406.19.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
8406.19.900.000	R.	23/08/94	31/12/00
8411.11.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8411.12.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8411.21.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8411.22.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8411.81.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8411.82.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8412.21.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
8412.29.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
8412.29.200.000	R.	23/08/94	31/12/00
8412.29.300.000	R.	23/08/94	31/12/00
8412.29.400.000	R.	23/08/94	31/12/00
8412.29.500.000	R.	23/08/94	31/12/00
8412.29.600.000	R.	23/08/94	31/12/00
8412.29.900.000	R.	23/08/94	31/12/00
8412.31.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
8412.31.200.000	R.	23/08/94	31/12/00
8412.31.900.000	R.	23/08/94	31/12/00
8412.39.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8412.80.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
8412.80.200.000	R.	23/08/94	31/12/00
8412.80.900.000	R.	23/08/94	31/12/00
8413.11.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8413.19.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8413.40.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8414.51.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8414.60.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8418.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8418.21.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8418.22.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8418.29.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8418.30.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8418.40.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8419.11.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8419.19.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8421.11.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8421.31.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8422.11.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8422.19.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8422.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8424.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8432.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8432.21.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8432.40.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8433.11.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8433.19.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8433.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8433.51.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8433.52.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8433.53.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8434.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8434.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8436.21.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8438.20.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
8438.20.200.000	R.	23/08/94	31/12/00
8438.20.900.000	R.	23/08/94	31/12/00
8438.30.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8438.40.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8438.80.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8441.40.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8442.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8442.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00

Posición SIM	NORMA	FECHA INIC.	FECHA FIN
8443.40.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8449.00.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
8450.11.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8450.12.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8450.19.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8451.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8451.21.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8451.30.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8452.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8452.21.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8452.29.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8467.81.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8468.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8468.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8468.80.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8474.31.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8474.32.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8474.39.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8474.80.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8475.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8475.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8476.19.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8479.30.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8481.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8481.30.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8481.40.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8482.30.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8483.60.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
8504.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8504.21.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8504.22.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8504.40.500.000	R.	23/08/94	31/12/00
8506.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8507.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8507.40.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8507.80.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8508.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8508.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8508.80.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8509.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8509.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8509.30.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8509.40.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8509.80.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8510.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8510.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8511.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8511.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8511.30.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8511.40.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8511.50.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8512.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8512.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8512.30.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8512.40.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8514.40.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8515.11.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8515.21.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8515.29.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8515.31.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8515.39.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8516.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8516.21.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8516.29.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8516.31.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8516.32.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8516.33.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8516.40.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8516.50.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8516.60.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8516.71.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8516.72.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8516.79.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8518.21.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8518.22.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8518.29.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8518.30.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8518.50.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8530.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8530.80.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8539.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8539.21.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8539.31.110.000	R.	23/08/94	31/12/00
8539.31.120.000	R.	23/08/94	31/12/00
8539.31.140.000	R.	23/08/94	31/12/00
8539.31.190.000	R.	23/08/94	31/12/00
8539.31.900.000	R.	23/08/94	31/12/00
8540.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8540.30.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
8542.11.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
8542.11.200.000	R.	23/08/94	31/12/00
8545.19.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
9003.11.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9003.19.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9005.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9005.80.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9006.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9006.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9006.30.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9006.40.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9006.51.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9006.52.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9006.53.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9006.59.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9006.61.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9006.62.000.000	R.	23/08/94	31/12/00

Posición SIM	NORMA	FECHA INIC.	FECHA FIN
9006.69.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9007.11.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9007.19.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9007.21.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9007.29.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9008.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9008.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9009.11.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9010.30.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9011.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9011.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9011.80.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9012.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9013.10.000.100	R.	23/08/94	31/12/00
9013.10.000.900	R.	23/08/94	31/12/00
9013.20.000.100	R.	23/08/94	31/12/00
9013.20.000.900	R.	23/08/94	31/12/00
9014.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9014.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9015.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9015.20.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
9015.20.900.000	R.	23/08/94	31/12/00
9016.00.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
9016.00.900.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.11.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.111	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.112	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.113	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.114	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.119	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.121	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.122	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.123	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.124	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.125	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.129	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.190	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.211	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.212	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.213	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.214	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.219	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.221	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.222	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.223	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.224	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.225	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.229	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.290	R.	23/08/94	31/12/00
9018.31.000.900	R.	23/08/94	31/12/00
9018.41.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.41.200.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.41.800.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.49.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.49.200.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.49.300.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.49.400.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.49.500.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.49.800.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.50.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.50.800.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.110.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.121.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.122.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.128.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.129.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.130.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.180.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.200.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.310.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.410.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.420.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.430.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.440.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.480.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.510.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.520.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.530.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.540.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.580.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.610.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.620.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.630.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.640.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.680.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.710.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.720.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.730.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.780.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.810.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.821.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.828.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.830.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.840.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.851.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.852.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.853.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.854.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.855.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.856.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.858.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.861.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.862.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.869.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.891.000	R.	23/08/94	31/12/00

Posición SIM	NORMA	FECHA INIC.	FECHA FIN
9018.90.892.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.893.000	R.	23/08/94	31/12/00
9018.90.899.000	R.	23/08/94	31/12/00
9019.10.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
9019.10.200.000	R.	23/08/94	31/12/00
9019.10.300.000	R.	23/08/94	31/12/00
9019.20.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
9019.20.200.000	R.	23/08/94	31/12/00
9019.20.300.000	R.	23/08/94	31/12/00
9019.20.900.000	R.	23/08/94	31/12/00
9020.00.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
9020.00.200.000	R.	23/08/94	31/12/00
9022.90.100.000	R.	23/08/94	31/12/00
9024.80.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9025.11.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9027.40.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9028.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9029.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9030.31.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9030.81.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9030.89.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9031.10.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9031.20.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9031.30.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9031.40.000.000	R.	23/08/94	31/12/00
9032.81.000.000	R.	23/08/94	31/12/00

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2339/94

Modificación de la Resolución Nº 1006/94.

Bs. As., 20/9/94

VISTO la Resolución 100/94, 1006/94 ANA, 1404/94 y 1846/94; y

CONSIDERANDO:

Que los sufijos de valor y estadística constituyen un elemento dinámico que requieren modificaciones acordes con las necesidades del servicio aduanero y a las modificaciones del comercio.

Que a esos fines la Administración Nacional de Aduanas considera útil modificar diversos Anexos de la Resolución 1006/94 ANA por los respectivos Anexos de la presente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar los Anexos y Subanexos de la Resolución 1006/94 según los indicados a continuación:

Subanexo anterior	Se reemplaza por
Subanexo II "A"-41	Subanexo II "B"-41
Subanexo II "A"-2	Subanexo II "B"-2
Subanexo III "A"-41	Subanexo III "B"-41
Subanexo IV "A"-41	Subanexo IV "B"-41
Subanexo IV "A"-2	Subanexo IV "B"-2

Art. 2º — La presente Resolución constituye la 5º modificación de la Resolución 2659/93 ANA y comenzará a regir el 20 de setiembre de 1994.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

Fecha: 13-sep-94

Sufijos de valor relativos a las partidas del capítulo 41

Subanexo II "B" 41

Partida	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
41.01	30-01-1994	31-12-3000			
41.02	19-09-1994	31-12-3000	PA01	LANARES.	
41.02	19-09-1994	31-12-3000	PA02	BORREGOS.	
41.02	19-09-1994	31-12-3000	PA03	CORDEROS.	
41.02	19-09-1994	31-12-3000	PA04	CORDERITOS.	
41.02	19-09-1994	31-12-3000	PB01	FINA.	
41.02	19-09-1994	31-12-3000	PB02	CRUZA FINA.	
41.02	19-09-1994	31-12-3000	PB03	CRUZA MEDIANA.	
41.02	19-09-1994	31-12-3000	PB04	LINCOLN Y CRUZA GRUESA.	
41.03	19-09-1994	31-12-3000	PA01	FRESCOS.	
41.03	19-09-1994	31-12-3000	PA02	SALADOS.	
41.03	19-09-1994	31-12-3000	PA03	SECOS.	
41.03	19-09-1994	31-12-3000	PA04	ENCALADOS.	
41.03	19-09-1994	31-12-3000	PA05	PIQUELADOS.	
41.04	30-01-1994	31-12-3000			
41.05	19-09-1994	31-12-3000	PA01	LANARES.	
41.05	19-09-1994	31-12-3000	PA02	BORREGOS.	
41.05	19-09-1994	31-12-3000	PA03	CORDEROS.	
41.05	19-09-1994	31-12-3000	PA04	CORDERITOS.	
41.05	19-09-1994	31-12-3000	PB01	ENTERAS.	
41.05	19-09-1994	31-12-3000	PB02	ENTERAS SIN CABEZA, NI PATAS.	
41.06	30-01-1994	31-12-3000			
41.07	30-01-1994	31-12-3000			

Sufijos de valor relativos a las partidas del capítulo 02

Subanexo II "B" 02

Partida	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
02.01	19-09-1994	31-12-3000	PA01	NOVILLOS.	
02.01	19-09-1994	31-12-3000	PA02	VACAS ABC.	
02.01	19-09-1994	31-12-3000	PA03	VACAS MANUFACTURADAS (D.E y/o F)	
02.01	19-09-1994	31-12-3000	PA04	TOROS.	
02.02	19-09-1994	31-12-3000	PA01	NOVILLOS.	
02.02	19-09-1994	31-12-3000	PA02	VACAS ABC.	
02.02	19-09-1994	31-12-3000	PA03	VACAS MANUFACTURADAS (D. E y/o F)	
02.02	19-09-1994	31-12-3000	PA04	TOROS.	
02.03	19-09-1994	31-12-3000	PA01	FRESCA O REFRIGERADA.	
02.04	19-09-1994	31-12-3000	PA01	CORDEROS.	
02.04	19-09-1994	31-12-3000	PA02	BORREGOS.	
02.04	19-09-1994	31-12-3000	PA03	CAPONES.	
02.04	19-09-1994	31-12-3000	PA04	OVEJAS.	
02.06	30-01-1994	31-12-3000			
02.07	30-01-1994	31-12-3000			
02.08	19-09-1994	31-12-3000	PA01	FRESCOS O REFRIGERADOS.	
02.10	19-09-1994	31-12-3000	PA01	CARNE.	
02.10	19-09-1994	31-12-3000	PA02	DESPOJOS.	
02.10	19-09-1994	31-12-3000	PB01	SALADOS.	
02.10	19-09-1994	31-12-3000	PB02	SECOS.	
02.10	19-09-1994	31-12-3000	PB03	AHUMANOS.	
02.10	19-09-1994	31-12-3000	PB04	SALMUERA.	

Sufijos de valor relativos a las subpartidas del capítulo 41

Subanexo III "B" 41

Subpartida	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
4101.10	30-01-1994	31-12-3000			
4101.30	30-01-1994	31-12-3000			
4104.10	30-01-1994	31-12-3000			
4104.29	30-01-1994	31-12-3000			
4104.31	19-09-1994	31-12-3000	SA01	ZONA LIMPIA.	
4104.31	19-09-1994	31-12-3000	SA02	ZONA NORTE.	
4104.31	19-09-1994	31-12-3000	SB01	VACUNOS.	
4104.39	19-09-1994	31-12-3000	SA01	ZONA LIMPIA.	
4104.39	19-09-1994	31-12-3000	SA02	ZONA NORTE.	
4104.39	19-09-1994	31-12-3000	SB01	VACUNOS.	

Sufijos de valor relativos a las posiciones del capítulo 41

Subanexo IV "B" 41

Posición	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
4101.10.100.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	NONATOS.	
4101.10.100.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	MAMONES.	
4101.10.100.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	ZONA LIMPIA.	
4101.10.100.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	ZONA NORTE.	
4101.10.100.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	BUENOS.	
4101.10.100.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	RECHAZOS.	
4101.10.100.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 8 KG.	
4101.10.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	NONATOS.	
4101.10.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	MAMONES.	
4101.10.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	TERNEROS.	
4101.10.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	VAQUILLONAS.	
4101.10.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	ZONA LIMPIA.	
4101.10.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	ZONA NORTE.	
4101.10.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	SALADOS SECAS PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 10 KG.	
4101.10.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	FRESCAS-PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 14KG.	
4101.10.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NC03	SALADOS VERDES PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 14 KG.	
4101.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	FRESCOS.	
4101.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	SALADOS VERDES.	
4101.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	ZONA LIMPIA.	
4101.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	ZONA NORTE.	

Posición	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
4101.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	BUENOS.	
4101.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	RECHAZOS.	
4101.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	PESO UNITARIO IGUAL A 12 KG. PERO INFERIOR O IGUAL A 18 KG.	
4101.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND02	PESO UNITARIO SUPERIOR A 18 KG. PERO INFERIOR O IGUAL A 22 KG.	
4101.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND03	PESO UNITARIO SUPERIOR A 22 KG. PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KG.	
4101.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND04	PESO UNITARIO SUPERIOR A 30 KG.	
4101.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	FRESCOS.	
4101.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	SALADAS VERDES.	
4101.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	ZONA LIMPIA.	
4101.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	ZONA NORTE.	
4101.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	CRUPONES.	
4101.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	MEDIO CRUPONES.	
4101.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	FRESCAS.	
4101.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	SALADAS VERDES.	
4101.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	VAQUILLONAS.	
4101.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	NOVILLITOS.	
4101.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	VACAS.	
4101.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB04	NOVILLOS.	
4101.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	ZONA LIMPIA.	
4101.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	ZONA NORTE.	
4101.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	BUENOS.	
4101.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND02	RECHAZOS.	
4101.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NE01	GARRAS.	
4101.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NF01	PESO UNITARIO 12 KG. PERO INFERIOR O IGUAL A 18 KG.	
4101.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NF02	PESO UNITARIO 18 KG. PERO INFERIOR O IGUAL A 22 KG.	
4101.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NF03	PESO UNITARIO SUPERIOR A 22 KG.	
4101.30.100.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	ENTEROS.	
4101.30.100.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CULATAS DE 1 KG. DE PESO PERO INFERIOR O IGUAL A 3 KG.	
4101.30.100.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	CULATAS SUPERIOR A 3 KG. DE PESO PERO INFERIOR O IGUAL A 6 KG.	
4101.30.100.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	CULATAS SUPERIOR A 6 KG.	
4101.30.100.000	19-09-1994	31-12-3000	NA05	CABEZAS.	
4101.30.100.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	1ra CALIDAD 100 %.	
4101.30.100.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	1ra CALIDAD SUPERIOR O IGUAL A 70 %.	
4101.30.100.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	2da CALIDAD 100 %	
4101.30.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	VAQUILLONAS.	
4101.30.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	NOVILLITOS.	
4101.30.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	VACAS.	
4101.30.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	NOVILLOS.	
4101.30.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	ZONA LIMPIA.	
4101.30.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	ZONA NORTE.	
4101.30.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	BUENOS.	
4101.30.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	RECHAZOS.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	NONATOS.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	MAMONES.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	TERNEROS.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	VAQUILLONAS.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA05	NOVILLITOS.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA06	VACAS.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA07	NOVILLOS.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA08	OTROS.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	ZONA LIMPIA.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	ZONA NORTE.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	BUENOS.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	RECHAZOS.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	ENTEROS.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	ND02	CULATAS DE 1 KG. PERO INFERIOR O IGUAL A 3 KG.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	ND03	CULATAS SUPERIOR A 3 KG. PERO INFERIOR O IGUAL A 6 KG.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	ND04	CULATAS DE PESO SUPERIOR A 6 KG.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	ND05	CABEZAS.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NE01	1ra. CALIDAD 100 %.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NE02	1ra. CALIDAD 70 %.	
4101.30.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NE03	2da. CALIDAD 100 %.	
4101.40.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	FRESCOS.	
4101.40.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	SALADOS.	
4101.40.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	SECOS.	
4101.40.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	CONSERVADOS DE OTRO MODO.	
4101.40.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	BUENOS.	
4101.40.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	RECHAZOS.	
4101.40.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	DE PESO INFERIOR O IGUAL A 4,5 KG.	
4101.40.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	DE PESO SUPERIOR A 4,5 KG. PERO INFERIOR O IGUAL A 8 KG.	
4101.40.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC03	DE PESO SUPERIOR A 8 KG. PERO INFERIOR O IGUAL A 12 KG.	
4101.40.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC04	DE PESO SUPERIOR A 12 KG.	
4102.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	SALADAS O SECAS.	
4102.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	MEDIA LANA Y ARRIBA.	
4102.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	CUARTA LANA.	
4102.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	CORTAS O PELADAS.	
4102.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	100 % CONSUMO- 100 % DESGARRADOS.	
4102.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	100 % EPIDEMIA O MORTECINOS O DESECHOS.	
4102.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC03	100 % CONSUMO SIN DESGARRAR.	
4102.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	GARRAS.	
4102.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND02	NEGRAS-SEMILLUDAS-BARROSAS-CAPACHOS O PEDAZOS DE PIELES.	
4102.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND03	FRIGORIFICO Y/O TIPO FRIGORIFICO.	
4102.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NE01	PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 300 GRS.	
4102.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NE02	PESO UNITARIO SUPERIOR A 300 GRS. PERO INFERIOR O IGUAL A 400 GRS.	
4102.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NE03	PESO UNITARIO SUPERIOR A 400 GRS.	
4102.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000			
4102.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	SALADOS.	
4102.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	FRESCAS.	
4102.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	ENCALADOS.	
4102.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	SECAS.	
4102.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA05	CONSERVADOS DE OTRO MODO.	
4103.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	NONATOS PESO UNITARIO HASTA 150 GRS.	
4103.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	LIVIANOS PESO UNITARIO SUPERIOR A 150 GRS. E INFERIOR O IGUAL A 220 GRS.	
4103.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	CAMPAÑA PESO UNITARIO SUPERIOR A 220 GRS. E INFERIOR O IGUAL A 400 GRS.	
4103.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	CABRAS PESO UNITARIO SUPERIOR A 400 GRS.	
4103.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA05	CHIVOS PESO UNITARIO SUPERIOR A 900 GRS.	
4103.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	BUENOS.	
4103.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	DESECHOS.	
4103.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	GARRAS.	
4103.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	LAGARTOS (IGUANA).	
4103.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	YACARE (OVEROS O CASCARUDOS).	
4103.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	(OFIDIOS).	
4103.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	PORCINOS.	
4103.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	PECARI.	
4103.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	CARPINCHOS.	
4103.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	OTROS.	
4104.10.100.000	30-01-1994	31-12-3000			
4104.10.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	TERMINADOS.	
4104.21.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4104.22.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4104.29.100.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	ZONA LIMPIA.	
4104.29.100.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	ZONA NORTE.	
4104.29.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	ENTEROS.	
4104.29.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CULATAS DE 1 KG. PERO INFERIOR O IGUAL A 3 KG.	
4104.29.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	CULATAS SUPERIOR A 3 KG. PERO INFERIOR O IGUAL A 6 KG.	
4104.29.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	CULATAS SUPERIOR A 6 KG.	
4104.29.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NA05	CABEZAS.	
4104.29.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	1ra. CALIDAD 100 %	
4104.29.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	1ra. CALIDAD SUPERIOR O IGUAL A 70 %.	
4104.29.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	2da. CALIDAD 100 %	
4104.29.200.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	IGUALIZADOS.	
4104.29.300.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	ENTEROS.	
4104.29.300.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	PESO UNITARIO IGUAL A 7 KG. PERO INFERIOR O IGUAL A 12 KG.	
4104.29.300.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	PESO UNITARIO SUPERIOR A 12 KG. PERO INFERIOR O IGUAL A 14 KG.	
4104.29.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	ZONA LIMPIA.	
4104.29.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	ZONA NORTE.	
4104.31.110.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	LADOS.	
4104.31.110.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CRUPONES.	
4104.31.110.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	CABEZAS.	
4104.31.110.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	FLANCOS.	
4104.31.110.000	19-09-1994	31-12-3000	NA05	DORSOS.	
4104.31.190.000	30-01-1994	31-12-3000			
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	CURTIDO AL CROMO, SECOS MENOS DEL 30 % DE HUMEDAD.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CURTIDO VEGETAL, SECOS CON MENOS DEL 30 % DE HUMEDAD.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	CURTIDO MIXTO, SECOS CON MENOS DEL 30 % DE HUMEDAD.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	TERMINADO ANILINA.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	TERMINADO GRABADO.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	TEÑIDO.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	PINTADO.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	LADOS.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	ND02	ENTEROS.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	ND03	CABEZAS Y PESCUEZOS.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	ND04	FALDAS	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	ND05	PESCUEZO LIBRE DE MORRO Y PATAS CON SU FALDA.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	ND06	CLASIFICACION ORIGINAL.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	ND07	RECHAZOS.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	ND08	CULATAS.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	ND09	CRUPONES.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NE01	ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 8 MM.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NE02	ESPESOR SUPERIOR A 8 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NE03	ESPESOR SUPERIOR A 1 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 1,2 MM.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NE04	ESPESOR SUPERIOR A 1,2 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 1,4 MM.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NE05	ESPESOR SUPERIOR A 1,4 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 1,6 MM.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NE06	ESPESOR SUPERIOR A 1,6 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 1,8 MM.	
4104.31.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NE07	ESPESOR SUPERIOR A 1,8 MM.	
4104.39.110.000	30-01-1994	31-12-3000			
4104.39.190.000	30-01-1994	31-12-3000			
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	CURTIDOS AL CROMO SECOS MENOS 30 % DE HUMEDAD.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CURTIDOS VEGETAL, SECOS MENOS DEL 30 % DE HUMEDAD.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	CABEZAS.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	CULATAS.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	DELANTEROS.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NB04	LADOS.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	TEÑIDO.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	FLOR ARTIFICIAL/GRABADOS.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NC03	PINTADOS.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	CLASIFICACION ORIGINAL.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	ND02	RECHAZOS.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NE01	TERMINADOS.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NF01	DESFLORADOS.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NG01	ESPESOR DE 0,8 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NG02	ESPESOR SUPERIOR A 1 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 1,2 MM.	

Posición	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NG03	ESPESOR SUPERIOR A 1,2 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 1,6 MM.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NG04	ESPESOR SUPERIOR A 1,6 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 2 MM.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NG05	ESPESOR SUPERIOR A 2 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 2,4 MM.	
4104.39.900.000	19-09-1994	31-12-3000	NG06	ESPESOR SUPERIOR A 2,4 MM.	
4105.11.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4105.12.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
4105.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	CURTIDAS AL CROMO CON MAS DEL 30 % DE HUMEDAD.	
4105.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	APERGAMINADAS.	
4105.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	PREPARADAS DESPUES DEL CURTIDO.	
4106.11.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	CABRAS MAS DE 0,31 M2. HASTA 1,10 M2 DE SUPERFICIE CON MAS DEL 50 % CON FALLAS EN LA FLOR.	
4106.11.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CABRAS MAS DE 0,31 M2. A 0,50 M2 DE SUPERFICIE CON MAS DEL 50 % CON FALLAS EN LA FLOR.	
4106.11.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	CABRITOS DE 0,18 M2 A 0,30 M2 DE SUPERFICIE.	
4106.12.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	CABRAS MAS DE 0,31 M2 HASTA 1,10 M2 DE SUPERFICIE CON MAS DEL 50 % DE FALLAS EN LA FLOR.	
4106.12.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CABRAS DE 0,31 M2 HASTA 0,50 M2 DE SUPERFICIE CON MENOS DEL 50 % DE FALLAS EN LA FLOR.	
4106.12.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	CABRITOS DE 0,18 M2 A 0,30 M2 DE SUPERFICIE.	
4106.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	CURTIDAS AL CROMO CON MAS DEL 30 % DE HUMEDAD.	
4106.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	CABRAS MAS DE 0,31 M2 HASTA 1,10 M2 DE SUPERFICIE CON MAS DEL 50 % DE FALLAS EN LA FLOR.	
4106.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	CABRAS DE 0,31 M2 A 0,50 M2 DE SUPERFICIE CON MENOS DEL 50 % DE FALLAS EN LA FLOR.	
4106.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	CABRITOS DE 0,18 M2 DE SUPERFICIE.	
4106.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	CURTIDO AL CROMO CON MENOS DEL 30 % DE HUMEDAD.	
4106.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	CABRAS MAS DE 0,31 M2 HASTA 1,10 M2 DE SUPERFICIE CON MAS DEL 50 % DE FALLAS EN LA FLOR.	
4106.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	CABRAS MAS DE 0,31 M2 A 0,50 M2 DE SUPERFICIE CON MENOS DEL 50 % DE FALLAS EN LA FLOR.	
4106.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	CABRITOS DE 0,18 M2 A 0,30 M2 DE SUPERFICIE.	
4106.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	TERMINADAS.	
4106.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	TEÑIDOS.	
4106.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND02	PINTADOS.	
4107.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	CURTIDO AL CROMO CON MAS DEL 30 % DE HUMEDAD.	
4107.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CURTIDO MIXTO.	
4107.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	TEÑIDO.	
4107.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	CON ACABADO.	
4107.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	FLOR.	
4107.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	DESCARNE.	
4107.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	ESTAMPADO.	
4107.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	IGUANA OVERA.	
4107.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	IGUANA COLORADA.	
4107.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	OTROS.	
4107.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	MEDIDAS DE 17 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 21 CM.	
4107.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	MEDIDAS SUPERIOR A 21 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 26 CM.	
4107.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	MEDIDAS SUPERIOR A 26 CM.	
4107.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	1ra. CALIDAD 100 %	
4107.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	1ra. CALIDAD SUPERIOR O IGUAL A 70 %.	
4107.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC03	2da. CALIDAD 100 %.	
4107.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	IGUANA OVERA.	
4107.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	IGUANA COLORADA.	
4107.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	OTRAS.	
4107.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	CURTIDO AL CROMO.	
4107.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	CURTIDO VEGETAL.	
4107.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	CURTIDO MIXTO.	
4107.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	TEÑIDO.	
4107.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	CON ACABADO.	
4107.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	1ra. CALIDAD 100 %.	
4107.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND02	1ra. CALIDAD SUPERIOR O IGUAL A 70 %.	
4107.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND03	2da. CALIDAD 100 %.	
4107.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	PECARI.	
4107.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CARPINCHO.	
4107.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	ÑANDU.	
4107.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	OTROS.	
4107.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	CURTIDO AL CROMO CON MAS DEL 30 % DE HUMEDAD.	
4107.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	CURTIDO AL CROMO CON MENOS DEL 30 % DE HUMEDAD.	
4107.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	CURTIDO VEGETAL.	
4107.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB04	CURTIDO MIXTO.	
4107.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	FLOR.	
4107.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	DESCARNE.	
4107.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	TEÑIDO.	
4107.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND02	C/ACABADO.	
4107.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND03	ESTAMPADO.	
4108.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	AGAMUZADO LADO CARNE.	
4108.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	AGAMUZADO LADO FLOR.	
4109.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	BARNIZADOS.	
4109.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	REVESTIDOS.	
4109.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	METALIZADOS.	
4109.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	OTROS.	
4110.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	RECORTES.	
4110.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	DESPERDICIOS.	
4110.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO.	
4110.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	ASERRIN.	
4110.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	POLVO Y HARINA DE CUERO.	
4111.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	ARTIFICIAL O REGENERADO.	
4111.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	BASE CUERO.	
4111.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	BASE FIBRAS DE CUERO.	
4111.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	PLANCHAS.	
4111.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	HOJAS.	
4111.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC03	BANDAS.	
4111.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC04	ENROLLADAS.	
4111.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	PINTADO.	
4111.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND02	PULIDO.	
4111.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND03	ESTAMPADO.	
4111.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND04	BARNIZADO.	
4111.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND05	OTROS.	

Sufijos de valor relativos a las posiciones del capítulo 02

Subanexo IV "B" 02

Posición	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
0201.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	RESES.	
0201.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	1/2 RESES.	
0201.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	CUARTOS TRASEROS.	
0201.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CUARTOS DELANTEROS.	
0201.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	CUARTOS COMPENSADOS.	
0201.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	CORTE PISTOLA.	
0201.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	BIFE ANGOSTO CON LOMO.	
0201.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	BIFE ANGOSTO.	
0201.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB04	CUADRIL.	
0201.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB05	RUEDA.	
0201.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB06	S/GARRON.	
0201.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB07	DE HASTA TRES COSTILLAS.	
0201.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB08	DE MAS DE TRES Y HASTA NUEVE COSTILLAS.	
0201.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB09	BIFE ANCHO.	
0201.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB10	ASADO.	
0201.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB11	COGOTE, AGUJA, CARNAZA DE PALETA Y PARTES DE ASADO.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	LOMO.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	BIFE ANGOSTO.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	CUADRIL.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	BIFE ANCHO.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	PECETO.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	NALGA.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	CARNAZA CUADRADA.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB04	BOLA DE LOMO.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB05	CARNAZA DE PALETA.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB06	CHINGOLO.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	ASADO.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	VACIO.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC03	TORTUGUITA.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC04	GARRON O BRAZUELO.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC05	MATAMBRE.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	SIN CORDON.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND02	SIN TAPA.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND03	TAPA.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND04	DE CUATRO A SIETE COSTILLAS.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NE01	PESO MENOR O IGUAL A 0,908 Kg.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NE02	PESO MAYOR O IGUAL A 0,908 Kg. PERO MENOR O IGUAL A 1,816 Kg.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NE03	PESO MAYOR O IGUAL A 1,816 Kg. PERO MENOR O IGUAL A 2,270 Kg.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NE04	PESO MAYOR A 2,270 Kg.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NF01	CUOTA HILTON.	
0201.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NG01	ENVASADO AL VACIO.	
0202.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NAL01	RESES.	
0202.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NAL02	MEDIAS RESES.	
0202.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	CUARTOS TRASEROS.	
0202.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CUARTOS DELANTEROS.	
0202.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	CUARTOS COMPENSADOS.	
0202.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	CORTE PISTOLA.	
0202.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	BIFE ANGOSTO CON LOMO.	
0202.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	BIFE ANGOSTO.	
0202.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB04	CUADRIL.	
0202.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB05	RUEDA.	
0202.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB06	S/GARRON.	
0202.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB07	DE HASTA TRES COSTILLAS.	
0202.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB08	DE MAS DE TRES Y HASTA NUEVE COSTILLAS	
0202.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB09	BIFE ANCHO.	
0202.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB10	ASADO.	
0202.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB11	COGOTE, AGUJA, CARNAZA DE PALETA Y PARTES DE ASADO.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	LOMO.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	BIFE ANGOSTO.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	CUADRIL.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	BIFE ANCHO.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	PECETO.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	NALGA.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	CARNAZA CUADRADA.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB04	BOLA DE LOMO.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB05	CARNAZA DE PALETA.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB06	CHINGOLO.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	ASADO.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	VACIO.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC03	TORTUGUITA.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC04	GARRON O BRAZUELO.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC05	MATAMBRE.	

Posición	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	SIN CORDON.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND02	SIN TAPA.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND03	TAPA.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND04	DE CUATRO A SIETE COSTILLAS.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NE01	PESO MENOR O IGUAL A 0,908 Kg.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NE02	PESO MAYOR O IGUAL A 0,908 Kg. PERO MENOR O IGUAL A 1,816 Kg.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NE03	PESO MAYOR O IGUAL A 1,816 Kg. PERO MENOR O IGUAL A 2,270 Kg.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NE04	PESO MAYOR 2,270 Kg.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NF01	CUARTOS TRASEROS EN MANTA.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NF02	CUARTOS DELANTEROS EN MANTA.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NF03	DELANTEROS A TRES COSTILLAS.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NF04	KOSHER NUEVE CORTES REGULA RES.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NF05	KOSHER ASADO.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NF06	KOSHER NUEVE CORTES NESHER.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NF07	KOSHER CORTES SHALOM.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NF08	CORTES RITO ISLAMICO.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NF09	PORCIONES CONTROLADAS.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NF10	RECORTES DE TROCEO.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NF11	RECORTES SOBRANTES DE DEPOS TADA.	
0202.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NG01	ENVASADO AL VACIO.	
0203.11.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	RESES.	
0203.11.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	MEDIAS RESES.	
0203.11.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	SIN PAPADA.	
0203.12.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	JAMONES.	
0203.12.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	PALETAS.	
0203.12.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	OTROS.	
0203.12.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	S/CUERO.	
0203.12.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	OTROS.	
0203.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	COSTILLAR.	
0203.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	BONDIOLA.	
0203.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	PECHITO.	
0203.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	PANCETA.	
0203.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA05	JAMON.	
0203.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA06	PALETA.	
0203.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA07	LOMO.	
0203.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA08	OTROS CORTES (TROZOS).	
0203.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	S/HUESO.	
0203.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	S/CUERO.	
0203.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	CORTE LARGO.	
0203.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB04	OTROS.	
0203.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	RESES.	
0203.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	MEDIAS RESES.	
0203.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	JAMON.	
0203.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	PALETAS.	
0203.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	OTROS.	
0203.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	S/CUERO.	
0203.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	OTROS.	
0203.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	COSTILLAR.	
0203.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	BONDIOLA.	
0203.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	PECHITO.	
0203.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	PANCETA.	
0203.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA05	JAMON.	
0203.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA06	PALETA.	
0203.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA07	LOMO.	
0203.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA08	OTROS.	
0203.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	S/HUESO.	
0203.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	S/CUERO.	
0203.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	CORTE LARGO.	
0203.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	OTROS.	
0204.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	RESES.	
0204.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	MEDIAS RESES.	
0204.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	PESO MENOR O IGUAL A 13 Kg.	
0204.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	PESO MAYOR A 13 Kg. PERO MENOR O IGUAL A 16 Kg.	
0204.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	PESO MAYOR A 16 Kg. PERO MENOR O IGUAL A 19 Kg.	
0204.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB04	PESO MAYOR A 19 Kg. PERO MENOR O IGUAL A 22 Kg.	
0204.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	RESES.	
0204.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	1/2 RESES.	
0204.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	OVEJA.	
0204.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	CAPON.	
0204.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	CORTE PISTOLA DOBLE.	
0204.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	PIERNAS DOBLES.	
0204.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	PIERNA.	
0204.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	S/CUADRIL.	
0204.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	COSTILLAR DE 6 A 7 COSTILLAS.	
0204.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	COSTILLAR DE 8 A 13 COSTILLAS.	
0204.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	BIFE CON LOMO.	
0204.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB04	BIFE CON LOMO DOBLE.	
0204.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	PALETA CUADRADA.	
0204.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	PALETA REDONDA.	
0204.22.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	PECHITO CON VACIO.	
0204.23.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	PIERNA.	
0204.23.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	PIERNA S/GARRON.	
0204.23.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	CUADRIL.	
0204.23.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	GARRON.	
0204.23.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA05	BIFES S/HUESO.	
0204.23.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA06	LOMO.	
0204.23.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA07	PALETA.	
0204.23.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA08	BRAZUELO.	
0204.23.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	DELANTERO DE 5 A 8 COSTILLAS (ARROLLADO).	
0204.23.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	PECHITO CON VACIO.	
0204.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	RESES.	
0204.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	1/2 RESES.	
0204.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	PESO MENOR O IGUAL A 13 KG.	
0204.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	PESO MAYOR A 13 KG. PERO MENOR O IGUAL A 16 KG.	
0204.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	PESO MAYOR A 16 KG. PERO MENOR O IGUAL A 19 KG.	
0204.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB04	PESO MAYOR A 19 KG. PERO MENOR O IGUAL A 22 KG.	
0204.41.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	RESES.	
0204.41.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	MEDIAS RESES.	
0204.41.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	OVEJA.	
0204.41.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	CAPON.	
0204.42.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	CORTE PISTOLA DOBLE.	
0204.42.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	PIERNA DOBLE.	
0204.42.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	PIERNA.	
0204.42.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	S/CUADRIL.	
0204.42.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	COSTILLAR DE 6 A 7 COSTILLAS.	
0204.42.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	COSTILLAR DE 8 A 13 COSTILLAS.	
0204.42.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	BIFE CON LOMO.	
0204.42.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB04	BIFE CON LOMO DOBLE.	
0204.42.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	PALETA CUADRADA.	
0204.42.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	PALETA REDONDA.	
0204.42.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	PECHITO CON VACIO.	
0204.43.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	PIERNA.	
0204.43.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	PIERNA SIN GARRON.	
0204.43.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	CUADRIL.	
0204.43.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	GARRON.	
0204.43.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA05	BIFE SIN HUESO.	
0204.43.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA06	LOMO.	
0204.43.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA07	PALETA.	
0204.43.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA08	BRAZUELO.	
0204.43.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	DELANTERO DE 5 A 8 COSTILLAS (ARROLLADO).	
0204.43.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	PECHITO CON VACIO.	
0204.50.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	FRESCA.	
0204.50.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CONGELADA.	
0204.50.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	CABRAS.	
0204.50.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	CABRITOS.	
0204.50.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	SIN DESHUESAR Y SIN TROCEAR.	
0204.50.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	SIN DESHUESAR Y TROCEADA.	
0204.50.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC03	DESHUESADA Y SIN TROCEAR.	
0204.50.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC04	DESHUESADA Y TROCEADA.	
0204.50.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC05	CON MANUFACTURA.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	FRESCA O REFRIGERADA.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CONGELADA.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	CABALLAR.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	ASNAL.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	MULAR.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	CON HUESO.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	SIN HUESO.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND01	CUARTOS DELANTEROS.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND02	CUARTOS DELANTEROS SIN BIFE ANCHO (BB.).	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND03	CUARTOS DELANTEROS SIN CARNAZA DE PALETA (BCS).	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND04	BIFE ANCHO Y AGUJA.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND05	CARNAZA DE PALETA CON MARUCHA Y CHINGOLO.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND06	CARNAZA DE PALETA.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND07	BIFE ANCHO.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND08	OJO BIFE ANCHO.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND09	CUARTO TRASERO.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND10	CORTE PISTOLA.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND11	BOLA DE LOMO, NALGA DE ADENTRO Y NALGA DE AFUERA.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND12	BIFE ANGOSTO C/LOMO Y C/CUA DRIL.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND13	NALGA DE AFUERA C/TORTUGUITA.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND14	NALGA DE ADENTRO.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND15	NALGA DE AFUERA.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND16	CUADRIL C/COLITA.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND17	CUADRIL.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND18	BIFE ANGOSTO.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND19	BIFE DE VACIO.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND20	BOLA DE LOMO.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND21	LOMO.	
0205.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	ND22	RECORTES (O-S).	
0206.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	RIÑON.	
0206.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	LENGUAS.	
0206.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	HIGADOS.	
0206.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	CENTRO DE ENTRAÑA.	
0206.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA05	ENTRAÑA FINA.	
0206.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA06	MOLLEJAS.	
0206.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA07	SESOS.	
0206.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	SIN EPITELIO.	
0206.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	BLANCAS.	
0206.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	NEGRAS Y/O MANCHADAS.	
0206.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	TAJEADAS.	
0206.22.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
0206.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	RABO.	
0206.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	RIÑON.	
0206.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	CORAZON.	
0206.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	PULMON.	
0206.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA05	CARNE DE CABEZA.	
0206.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA06	SESO.	
0206.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA07	MOLLEJA.	
0206.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA08	QUIJADA.	
0206.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA09	LABIOS.	
0206.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA10	PANCREAS.	
0206.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA11	UBRES.	
0206.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA12	ENTRAÑA FINA.	
0206.29.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA13	CENTRO DE ENTRAÑA.	
0206.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	LENGUAS.	
0206.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CORAZON.	
0206.30.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	RIÑON.	
0206.41.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
0206.49.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	LENGUAS.	
0206.49.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	PATAS.	
0206.49.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	CORAZON.	
0206.49.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	RIÑON.	
0206.49.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA05	RABOS.	
0206.80.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	OVINO.	
0206.80.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CAPRINO.	
0206.80.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	HIGADO.	
0206.80.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	RIÑONES.	
0206.80.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	SESOS.	
0206.80.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	CABALLAR.	

Posición	F. Inicio	F. Fin	S. Valor	Descripción	Norma
0206.80.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	ASNAL.	
0206.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	OVINO.	
0206.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CAPRINO.	
0206.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	LENGUA.	
0206.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	CORAZON.	
0206.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB03	SESOS.	
0206.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB04	HIGADO.	
0206.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB05	PAJARILLA.	
0206.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB06	RIÑON.	
0206.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB07	CHINCHULIN.	
0206.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB08	MOLLEJA.	
0206.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB09	CREADILLA.	
0206.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	CABALLAR.	
0206.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	ASNAL.	
0207.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	GALLOS.	
0207.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	GALLINAS.	
0207.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	PATOS.	
0207.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA04	GANSOS.	
0207.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA05	PAVOS.	
0207.10.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA06	PINTADA.	
0207.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	GALLOS.	
0207.21.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	GALLINAS.	
0207.22.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
0207.23.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	PATOS.	
0207.23.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	GANSOS.	
0207.23.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	PINTADAS.	
0207.31.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	GANSO.	
0207.31.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	PATO.	
0207.31.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	TROZOS.	
0207.31.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	DESPOJOS.	
0207.39.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	TROZOS.	
0207.39.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	DESPOJOS.	
0207.41.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	GALLO.	
0207.41.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	GALLINA.	
0207.41.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	GARRAS.	
0207.42.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
0207.43.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	PATO.	
0207.43.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	GANSO.	
0207.43.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	PINTADA.	
0207.50.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
0208.10.000.100	19-09-1994	31-12-3000	NA01	ENTERAS.	
0208.10.000.100	19-09-1994	31-12-3000	NA02	S/HUESO.	
0208.10.000.100	19-09-1994	31-12-3000	NA03	S/VISCERAS.	
0208.10.000.100	19-09-1994	31-12-3000	NA04	S/CABEZA, PATAS Y/O MANOS, RE CORTADAS.	
0208.10.000.100	19-09-1994	31-12-3000	NA05	S/CUERO.	
0208.10.000.100	19-09-1994	31-12-3000	NB01	LOMOS.	
0208.10.000.100	19-09-1994	31-12-3000	NB02	CUARTOS DELANTEROS.	
0208.10.000.100	19-09-1994	31-12-3000	NB03	CUARTOS TRASEROS.	
0208.10.000.100	19-09-1994	31-12-3000	NC01	EN BLOCK.	
0208.10.000.100	19-09-1994	31-12-3000	ND01	DESPOJOS.	
0208.10.000.210	19-09-1994	31-12-3000	NA01	ENTERAS.	
0208.10.000.210	19-09-1994	31-12-3000	NA02	S/HUESO.	
0208.10.000.210	19-09-1994	31-12-3000	NA03	S/VISCERAS.	
0208.10.000.210	19-09-1994	31-12-3000	NA04	S/CABEZA, PATAS Y/O MANOS, RE CORTADAS.	
0208.10.000.210	19-09-1994	31-12-3000	NA05	S/CUERO.	
0208.10.000.210	19-09-1994	31-12-3000	NB01	LOMOS.	
0208.10.000.210	19-09-1994	31-12-3000	NB02	CUARTOS DELANTEROS.	
0208.10.000.210	19-09-1994	31-12-3000	NB03	CUARTOS TRASEROS.	
0208.10.000.210	19-09-1994	31-12-3000	NC01	EN BLOCK.	
0208.10.000.210	19-09-1994	31-12-3000	ND01	DESPOJOS.	
0208.10.000.290	19-09-1994	31-12-3000	NA01	ENTERAS.	
0208.10.000.290	19-09-1994	31-12-3000	NA02	S/HUESO.	
0208.10.000.290	19-09-1994	31-12-3000	NA03	S/VISCERAS.	
0208.10.000.290	19-09-1994	31-12-3000	NA04	S/CABEZA, PATAS Y/O MANOS, RE CORTADAS.	
0208.10.000.290	19-09-1994	31-12-3000	NA05	S/CUERO.	
0208.10.000.290	19-09-1994	31-12-3000	NB01	LOMOS.	
0208.10.000.290	19-09-1994	31-12-3000	NB02	CUARTOS DELANTEROS.	
0208.10.000.290	19-09-1994	31-12-3000	NB03	CUARTOS TRASEROS.	
0208.10.000.290	19-09-1994	31-12-3000	NC01	EN BLOCK.	
0208.10.000.290	19-09-1994	31-12-3000	ND01	DESPOJOS.	
0208.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	CUARTOS TRASEROS C/PIEL.	
0208.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	VIZCACHA.	
0208.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CIERVO.	
0208.90.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	ANTILOPE.	
0209.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	PORCINO.	
0209.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	AVES.	
0209.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	FRESCOS O REFRIGERADOS.	
0209.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	CONGELADOS.	
0209.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC01	SALADOS.	
0209.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC02	SECOS.	
0209.00.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NC03	AHUMADOS.	
0210.11.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	JAMONES.	
0210.11.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	PALETAS.	
0210.11.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA03	TROZOS.	
0210.12.000.000	30-01-1994	31-12-3000			
0210.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	LOMO.	
0210.19.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA02	BONDIOLA.	
0210.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NA01	DESHIDRATADO.	
0210.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB01	PASTRON.	
0210.20.000.000	19-09-1994	31-12-3000	NB02	TASAJO.	
0210.90.000.100	19-09-1994	31-12-3000	NA01	OVINA.	
0210.90.000.100	19-09-1994	31-12-3000	NA02	CAPRINA.	
0210.90.000.100	19-09-1994	31-12-3000	NB01	HARINA.	
0210.90.000.100	19-09-1994	31-12-3000	NB02	POLVO.	
0210.90.000.900	19-09-1994	31-12-3000	NA01	EQUINO.	

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3883/94

Impuesto sobre los combustibles líquidos. Ley Nº 23.966 y sus modificaciones. Ley Nº 24.181. Comercialización de naftas.

Bs. As., 26/9/94

VISTO las Leyes Nº 23.966 y sus modificaciones y Nº 24.181, y

CONSIDERANDO:

Que conforme el Capítulo I, artículo 7º, Título III de la norma citada en primer término en el Visto, se dispuso la gravabilidad de las transferencias de los combustibles líquidos en todo el territorio de la Nación, excepto los supuestos indicados en el artículo 7º del texto del impuesto.

Que a través de los Decretos Nros. 897 y 1161, del 10 de junio de 1992 y 10 de julio del mismo año, respectivamente, el Poder Ejecutivo Nacional incorporó al artículo 7º del capítulo antes mencionado, la exención del impuesto a la transferencia de los combustibles líquidos, cuando se destinen al consumo en la zona delimitada por los mismos.

Que por Ley Nº 24.181, del 30 de setiembre de 1992, se dio sanción como Ley de la Nación a lo dispuesto por los citados decretos.

Que, habida cuenta de las distintas etapas existentes en la comercialización de los productos, resulta necesario disponer determinados controles, a fin de salvaguardar el interés fiscal, para evitar que se produzcan desvíos en los destinos de los volúmenes de motonaftas previstos para su expendio en la zona exenta, dado el mayor precio existente fuera de la citada zona.

Que, a tal fin, resulta conveniente establecer la adición, por parte de los sujetos pasivos definidos por el artículo 3º, Capítulo I, artículo 7º, Título III, de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, de un marcador diferencial que permita la identificación de aquéllos, que tengan como destino de consumo la aludida zona promovida del sur del país.

Que, en tal sentido, ha emitido opinión favorable la Subsecretaría de Combustibles con relación al mecanismo de control, Organismo que se ha expedido, dada su competencia técnica, respecto de los trazadores y reactivos a ser utilizados para coadyuvar a la fiscalización.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 14, Capítulo III, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos indicados en el artículo 3º, Capítulo I, artículo 7º, Título III, de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, que destinen los mismos para el consumo en la zona exenta del gravamen delimitada por los Decretos Nros. 897 y 1161, del 10 de junio 1992 y 10 de julio del mismo año, respectivamente, cuyas disposiciones fueron sancionadas por la Ley Nº 24.181, deberán observar el procedimiento que se establece por la presente resolución general.

Art. 2º — Los sujetos aludidos en el artículo anterior, que se encuentren en las condiciones que el mismo menciona, deberán diferenciar los volúmenes de naftas que se destinen a la zona exenta del país, mediante el agregado de un marcador químico.

El trazador mencionado deberá ser del tipo fenil-azo-alquil-fenol, el cual será posible de identificar en el combustible analizado, mediante el agregado de un reactivo del tipo alquil-eteramina, el que habrá de producir, por decantación, un precipitado líquido de color rojo o anaranjado.

La concentración del trazador a ser incorporado por los responsables debe ser tal, que permita detectar su presencia aun en mezclas de motonaftas que contengan una proporción del CINCO POR CIENTO (5 %) de nafta con dicho trazador incorporado.

Art. 3º — Los responsables indicados deberán informar a esta Dirección General cualquier irregularidad que se detecte en las transferencias de combustibles líquidos, conforme a la responsabilidad solidaria establecida por la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones. Tales irregularidades deberán comunicarse mediante nota que se presentará en la dependencia mencionada en el artículo siguiente.

Art. 4º — Las empresas a que se refiere el artículo 1º deberán informar mediante nota, que se presentará por duplicado en la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, sita en la calle Hipólito Yrigoyen 370 —4to. piso, Oficina 4092—, Capital Federal, dependiente de este Organismo, los siguientes datos:

1. Apellido y nombres o denominación o razón social de la empresa;

2. Clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.);

3. Metodología de ensayo para la determinación de la presencia del marcador químico;

4. Denominación comercial y especificaciones técnicas del trazador a utilizar y del correspondiente reactivo.

5. Firma del titular, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada, precedida la misma por la fórmula establecida por el artículo 28, "in fine" del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

De producirse alguna modificación en los datos informados, los mismos deberán comunicarse con una anticipación mínima de VEINTE (20) días de la puesta en marcha de dicha modificación.

Art. 5º — Las disposiciones de la presente resolución general tendrán vigencia respecto de los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de los SESENTA (60) días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial.

La obligación de información que establece el artículo 4º, deberá cumplimentarse dentro de los CUARENTA (40) días de la publicación aludida en el párrafo anterior.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría de Transporte

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Resolución 362/94

Apruébase el "Reglamento de los Servicios de Oferta Libre".

Bs. As., 23/9/94

VISTO el Expediente Nº 558-003648/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 656 del 29 de abril de 1994, estableció un nuevo ordenamiento jurídico, reglamentario de los Servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, acorde al programa integral de reformas llevado a cabo por esta Secretaría a los fines de mejorar las condiciones en que se desarrollan dichos servicios y generar las bases para una más eficiente gestión del sistema.

Que el citado decreto clasificó dichos servicios como públicos y de oferta libre, estando pendiente, el establecimiento de los requisitos a los que se sujetarán los servicios que no deban cumplirse con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad en igualdad de condiciones para todos los usuarios.

Que la Resolución S.T. Nº 129 del 25 de noviembre de 1991, estableció las pautas que sirven de referencia para la instauración de los denominados "Servicios Urbanos Especiales", comúnmente conocidos como "charter".

Que asimismo la Resolución S.T. Nº 337 de fecha 28 de agosto de 1992, reglamentaria del Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, hizo lo propio respecto del funcionamiento del transporte de pasajeros en el ámbito portuario y aeroportuario.

Que tales servicios son previstos en la nueva normativa como una modalidad de los servicios de oferta libre.

Que en mérito de lo expuesto, resulta necesario adaptar las citadas resoluciones al nuevo ordenamiento jurídico instituido por el Decreto Nº 656/94 y dictar las normas que regulen las restantes modalidades.

Que ha tomado participación el servicio de asesoramiento jurídico permanente de esta Secretaría.

Que se procede de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 656/94 y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 623 del 8 de mayo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "Reglamento de los Servicios de Oferta Libre" que obra como ANEXO I, que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Las personas físicas o jurídicas interesadas en prestar servicios en las condiciones estipuladas en el Decreto Nº 656/94, deberán dar cumplimiento a los extremos del Reglamento que se aprueba por el presente acto e iniciar el trámite de Solicitud de Inscripción ante la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, la cual otorgará el Certificado de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO.

Art. 3º — Los operadores que actualmente se encuentren explotando los servicios previstos en las Resoluciones S.T. Nº 129/91 y Nº 377/92, obtendrán un Certificado de Inscripción Transitorio, hasta tanto den cumplimiento con lo exigido en el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 4º — Las personas físicas o jurídicas interesadas en prestar servicios en las condiciones estipuladas en el artículo 41 del Decreto Nº 958/92, a excepción de las empresas de alquiler de automóviles o remises sin chofer, deberán dar cumplimiento a los extremos previstos en el Reglamento que obra como Anexo de la presente e iniciar el trámite de solicitud de inscripción ante la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, la cual otorgará el Certificado de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO.

Art. 5º — Deróganse las Resoluciones S.T. Nº 129/91 y Nº 377/92.

Art. 6º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 7º — Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo Del Valle Soria.

ANEXO I DE LA RESOLUCION S.T. Nº 362

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE OFERTA LIBRE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Los servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Oferta Libre de Jurisdicción Nacional se regirán por las disposiciones del presente reglamento, con el alcance fijado en el Decreto Nº 656/94.

ARTICULO 2º — A los fines de esta reglamentación, se adoptan las siguientes definiciones:

CONTINGENTE: Nómina de pasajeros reunidos a los fines de un viaje.

VIAJE: Desplazamiento del vehículo que se efectúa en ida y vuelta entre orígenes y destinos.

ORIGEN: Punto inicial del viaje.

DESTINO: Punto de finalización del viaje. Localización de la actividad motivo del viaje.

ZONA DE INFLUENCIA DEL ORIGEN: Superficie imaginaria definida por un círculo de QUINIENTOS (500) metros de radio con centro en el punto de origen.

SERVICIOS: Total de viajes que se realizan entre los mismos orígenes y destinos.

SOLICITUD DE INSCRIPCION: Escrito por el cual se solicita el inicio del trámite de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCION: Documento expedido por la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR como constancia del cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Todas las modalidades de los servicios de Oferta Libre comprendidos en el Capítulo II del Título V del Decreto Nº 656/94 se ajustarán a las siguientes pautas generales:

a) Deberán trasladar únicamente pasajeros sentados, a excepción de los Servicios de Hipódromos y Espectáculos Deportivos y Culturales.

b) Deberán contar con una identificación exterior de acuerdo a lo que establezca la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

c) Los vehículos que integren el parque automotor afectado a la prestación de los servicios incluidos en la presente reglamentación, deberán observar las prescripciones de los artículos 51 y 52 del Decreto Nº 692 del 27 de abril de 1992 (t.o. Decreto Nº 2254 del 1º de diciembre de 1992). Hasta tanto entren en vigencia las antigüedades máximas previstas en el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte, la antigüedad máxima de los vehículos será de DOCE (12) años computados a la fecha de su inscripción, pudiendo mantenerse en circulación hasta los TRECE (13) años, momento a partir del cual deberán ser desafectados del servicio.

d) Las unidades afectadas a los servicios comprendidos en la presente Resolución deberán hallarse pintadas exclusivamente con color verde Código IRAM 01/1/180, excepto en los casos en que los servicios sean prestados por empresas de Transporte Público, en los vehículos afectados a los Servicios Escolares Interjurisdiccionales y en los del Ambito Portuario y Aeroportuario destinados al transporte de menos de CINCO (5) personas.

ARTICULO 4º — Los interesados en operar los servicios incluidos en la presente reglamentación deberán solicitar la inscripción en el "REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO" que lleva al efecto la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

ARTICULO 5º — Quienes deseen obtener el Certificado de Inscripción en el Registro indicado en el artículo 4º de la presente, deberán iniciar el trámite de solicitud de inscripción ante la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR —GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS—, presentando la correspondiente comunicación en el plazo previsto por el artículo 33 del Decreto Nº 656/94, la que deberá indicar:

a) Datos de los contratantes (nombre y apellido, domicilio real, domicilio legal, número de documento y número de C.U.I.T.).

b) Días y horarios en los que se desarrollará el servicio.

c) Datos de el/los conductores de el/los vehículos (nombres y apellido, tipo y número de documento, número de Licencia Nacional Habilitante y su fecha de vencimiento).

d) Los transportistas que operen la modalidad de Servicios Urbanos Especiales (Charters), además de lo exigido en los incisos anteriores, incluirán en la misma presentación:

1. Orígenes y destinos del o los viajes a efectuar con sus correspondientes paradas.

2. Detalle gráfico y escrito de los puntos a vincular y el recorrido a realizar.

3. Declaración jurada de la nómina de usuarios, con indicación del tipo y número de documento y los puntos de origen y de destino de cada una de las personas a transportar. La nómina podrá variar hasta en un CUARENTA POR CIENTO (40 %) de los pasajeros sin necesidad de nueva intervención por parte de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e) Los transportistas que operen las modalidades de Servicios Contratados, además de lo exigido en los incisos anteriores, deberán acompañar copia del instrumento donde conste lo convenido por las partes u orden de compra correspondiente.

ARTICULO 6º — La comunicación será acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificados y/o documentos y/o declaraciones juradas que acrediten el cumplimiento de las obligaciones del artículo 35 del Decreto Nº 656/94.

b) Copia certificada del Documento donde conste la titularidad del dominio de los vehículos afectados a los servicios, el que deberá hallarse inscripto a nombre del solicitante.

c) Acreditar el pago de la última cuota de los impuestos, tasas y/o contribuciones nacionales, provinciales o municipales, que graven la radicación de vehículos (patentes).

d) Inscripción como comerciante en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO en el casos de las personas físicas, y acreditación de la inscripción general del contrato social en el caso de personas jurídicas.

ARTICULO 7º — Los Servicios incluidos en la presente Resolución deberán prestarse con un mínimo de vehículos propios del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del parque móvil afectado al servicio, siempre y cuando para las unidades que no se encuentren en cabeza del operador, éste acredite la existencia de un contrato de compraventa con reserva de dominio a su respecto.

ARTICULO 8º — Hasta tanto se culmine con la tarea de reorganización administrativa del PADRON DE SERVICIOS URBANOS ESPECIALES y el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS PRE Y POST-AEREOS, FLUVIALES Y MARITIMOS, la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR extenderá un Certificado de Inscripción Transitorio, una vez constatado el cumplimiento de las exigencias de la presente Resolución.

ARTICULO 9º — Los servicios de Oferta Libre deberán ser ejecutados por personas jurídicas con excepción de aquellos que se presten con hasta DOS (2) vehículos, pudiendo en este caso ser efectuados por personas físicas.

ARTICULO 10. — El certificado que se otorgue en virtud de la inscripción en el Registro mencionado en el artículo 9º del Decreto Nº 656/94 tendrá vigencia por UN (1) año y será renovable automáticamente por igual plazo, a petición de los interesados, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6º. La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, podrá denegar la solicitud de renovación cuando considere fundadamente que existen las causales previstas en el artículo 17 del Decreto Nº 656/94. En el caso de los servicios contratados por plazo inferior a UN (1) año, el Certificado se extenderá por el plazo previsto para la ejecución del contrato.

ARTICULO 11. — Los vehículos autorizados a efectuar Servicios de Oferta Libre deberán exhibir en un lugar visible de su interior el Certificado original de Inscripción expedido por la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

TITULO II

DE LAS MODALIDADES DE LOS SERVICIOS DE OFERTA LIBRE

CAPITULO I

SERVICIOS URBANOS ESPECIALES (CHARTERS)

ARTICULO 12. — Los Servicios Urbanos Especiales podrán tener un máximo de CUATRO (4) orígenes y CUATRO (4) destinos.

ARTICULO 13. — La distancia entre los distintos orígenes y destinos no podrá ser menor a QUINIENTOS (500) metros.

ARTICULO 14. — En la prestación de Servicios Urbanos Especiales no podrá superarse la cantidad de TRES (3) vehículos por origen.

ARTICULO 15. — En ningún caso podrán realizarse por unidad más de DOS (2) viajes diarios, tanto de ida como de vuelta.

ARTICULO 16. — La prestación de SERVICIOS URBANOS ESPECIALES podrá ser efectuada por las líneas regulares siempre que no se utilice más de un DIEZ (10) por ciento del parque móvil afectado a la prestación de los servicios públicos, y que no afecte los cuadros horarios aprobados por la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS

ARTICULO 17. — La prestación de los Servicios Contratados se regirá por el derecho común y por el instrumento donde conste lo que convengan libremente las partes, respetando las pautas establecidas por el Decreto Nº 656/94 y por este reglamento.

ARTICULO 18. — Los operadores de los Servicios Contratados de Oferta Libre deberán transportar solamente las personas previamente vinculadas con quien contrató el servicio sin percibir de aquéllas importe alguno en compensación del transporte.

ARTICULO 19. — En los casos en que los prestadores brinden servicios contratados de tipo ocasional, se extenderá el Certificado de Inscripción una vez cumplimentados los requisitos exigidos en el artículo 5º, incisos a y c, y en el artículo 6º, debiéndose llevar en el interior del vehículo la orden de compra, factura, remito o contrato de la prestación que se encuentra en ejecución, en los que deberá constar las inscripciones en los organismos impositivos y previsionales correspondientes.

ARTICULO 20. — Aquellos prestadores que se encuentren debidamente habilitados para operar en algunas de las modalidades de los servicios de Oferta Libre, podrán afectar una parte o la totalidad de su parque móvil a la prestación de Servicios Ocasionales durante los días feriados o fines de semana, siempre que los mismos se realicen fuera de los horarios de desenvolvimiento para el resto de las prestaciones habilitadas. La autorización para ejecutar Servicios de Tipo Ocasional deberá ser solicitada por los interesados y constar en el Certificado de Inscripción pertinente. Los prestadores de Transporte Público de Pasajeros de Jurisdicción Nacional podrán afectar hasta un DIEZ (10) por ciento de su parque móvil a la prestación de Servicios Contratados, siempre que la realización de los mismos no afecte los cuadros horarios aprobados por la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para los servicios a su cargo.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS DEL AMBITO PORTUARIO Y AEROPORTUARIO

ARTICULO 21. — Los vehículos afectados a la prestación de los servicios denominados del Ambito Portuario y Aeroportuario no deberán tener una antigüedad mayor de OCHO (8) años al momento de la inscripción, pudiendo continuar en servicio hasta los DIEZ (10) años cumplidos.

ARTICULO 22. — Los conductores de los vehículos autorizados para realizar servicios en el Ambito Portuario y Aeroportuario, deberán identificarse con una credencia, que llevarán a la vista, en la que conste su nombre y apellido, el servicio que realizan, y el número del Certificado de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE HIPODROMOS Y ESPECTACULOS DEPORTIVOS Y CULTURALES

ARTICULO 23. — Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe Servicio de Hipódromos y Espectáculos Deportivos y Culturales, cuando se transportaren SEIS (6) o más personas y el viaje se realice por el hecho u ocasión de un evento hípico deportivo o cultural de carácter público o privado.

ARTICULO 24. — La prestación de los Servicios de Hipódromos y Espectáculos Deportivos y Culturales, se regirá por el derecho común y lo que hayan pactado libremente las partes, observando las pautas establecidas en el Decreto Nº 656/94, con la excepción de que podrán llevar pasajeros de pie.

Los Servicios de Hipódromos aplicarán las tarifas fijadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, siéndoles asimismo de aplicación todos los extremos previstos en el Decreto Nº 656/94.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS ESCOLARES INTERJURISDICCIONALES

ARTICULO 25. — Se presumirá, salvo prueba en contrario, que un vehículo se encuentra prestando Servicios Escolares Interjurisdiccionales, cuando entre sus pasajeros se encontraren por lo menos CINCO (5) educandos que no tengan vínculos de parentesco con el conductor, pudiendo incluirse entre sus ocupantes al personal docente del establecimiento educacional y a familiares de los educandos.

ARTICULO 26. — A los fines de prestar estos servicios, además de cumplir con los requisitos fijados en el Título I del presente Reglamento, los transportistas deberán acreditar los siguientes extremos:

— Contar los vehículos con cinturones de seguridad en todos los asientos.

— Limitar los pasajeros transportados al número de asientos de la unidad.

— Someter a los vehículos a una desinfección mensual, debiendo exhibirse el certificado en el interior del vehículo.

ARTICULO 27. — Dentro de los SESENTA (60) días del dictado de la presente Resolución, la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR deberá proponer la normativa referente a las pautas técnicas y de seguridad a ser cumplimentadas en la prestación de los Servicios Escolares Interjurisdiccionales.

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Disposición 56/94

Determínase el régimen de aranceles y sanciones por infracciones a la Ley 22.250 en el ámbito nacional.

Bs. As., 21/9/94

VISTO lo dispuesto por el inciso e) del art. 6º.e incisos a), b) y c) del artículo 33º de la ley 22.250 y la Disposición R.N.I.C. Nº 19/94, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario fijar criterios de carácter general aclarando normas que regulan regímenes de sanciones, de forma tal que faciliten la comprensión que conlleve a su correcta aplicación, evitando interpretaciones erróneas de los obligados.

Que la Administración Pública debe procurar la igualdad en el trato ante circunstancias de hecho similares, evitando la discrecionalidad de los funcionarios actuantes.

Que es conveniente la existencia de un régimen único de sanciones ante infracciones claramente tipificadas, de manera que puedan constatarse en todo el ámbito nacional.

Que debe ser un objetivo de la Administración lograr un sistema confiable de sanciones para las infracciones de manera que el procedimiento específico para su aplicación sea de ejecución rápida, indubitable y eficaz.

Que es facultad del señor Administrador ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines del Organismo.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DEL REGISTRO NACIONAL
DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
DISPONE:

Artículo 1º — Determinar para todo el ámbito nacional el siguiente régimen de aranceles y de sanciones por infracciones a la Ley 22.250 a aplicar por los órganos de inspección y contralor con competencia jurisdiccional.

Art. 2º — a) Establecer el valor de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250,00) como arancel de INSCRIPCION DEL EMPLEADOR, si ésta se realiza dentro del plazo legal que establece el Artículo 3º de la Ley 22.250 en su apartado 2º.

b) Establecer el valor de PESOS CIEN ($ 100,00) como arancel de RENOVACION ANUAL DE INSCRIPCION DEL EMPLEADOR no pudiendo abonar arancel alguno sin previa cancelación de deudas anteriores.

Art. 3º — Por la inscripción tardía del empleador, realizada espontáneamente dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del lapso fijado por el Artículo 3º de la Ley 22.250, el arancel establecido en el artículo 2º de la presente Disposición se incrementará en PESOS CUATRO ($ 4,00) por cada trabajador que, hasta el momento de la inscripción, tenga bajo sus órdenes.

Art. 4º — Por la inscripción tardía del empleador, realizada espontáneamente dentro de los segundos quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado por el Artículo 3º de la Ley 22.250, el arancel establecido en el Artículo 2º de esta Disposición se incrementará en PESOS NUEVE ($ 9,00) por cada obrero que, hasta el momento de la inscripción, tenga bajo sus órdenes.

Art. 5º — Por la inscripción tardía del obrero, en tanto la gestión de la respectiva Libreta de Aportes haya sido realizada espontáneamente por el empleador dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del término fijado por los artículos 3º y 13º de la Ley 22.250, se establece un incremento de PESOS CUATRO ($ 4,00) por cada trabajador que tenga bajo sus órdenes al momento de la inscripción.

Art. 6º — Por la inscripción tardía del obrero, en tanto la gestión de la respectiva Libreta de Aportes se realice dentro de los segundos quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del término fijado por los Artículos 3º y 13º de la Ley 22.250, se establece un incremento de PESOS NUEVE ($ 9,00) por cada trabajador que tenga bajo sus órdenes al momento de la inscripción.

Art. 7º — Hasta un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al vencimiento de un término fijado por la Ley 22.250 se admitirá la presentación espontánea del empleador a los efectos del pago voluntario de los aranceles con más los incrementos fijados en los artículos precedentes en razón de los períodos transcurridos.

En estos casos el empleador quedará exento del pago de las multas que fija el artículo 33º de la Ley 22.250, reglamentadas en los arts. 12º y 13º de la presente Disposición.

Vencido el plazo máximo consignado, las actuaciones pasarán el área encargada de los sumarios administrativos para la determinación de las multas que hubieran de corresponder, careciendo de efectos cancelatorios los pagos o presentaciones que el empleador realice fuera de dicho plazo.

Art. 8º — Para realizar cualquier trámite ante el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION el empleador deberá presentar la certificación al día del pago del arancel anual mencionado en el Art. 2º o en su reemplazo copia autenticada del certificado.

Art. 9º — El empleador que, al 1ro. de abril de cada año, adeudara los aranceles de los últimos cuatro (4) años precedentes, será dado de baja en el Registro de Empleadores de la Industria de la Construcción, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que pudieran corresponder.

Art. 10. — Al proceder al pago del arancel de renovación anual en el Registro de Empleadores de la Industria de la Construcción, el empleador deberá informar, como condición "sine qua non", el número de obreros comprendidos en el régimen de la Ley 22.250 que han sido ocupados durante el año calendario inmediato anterior, indicando número de ingresos y egresos producidos por especialidad y/o categoría y el importe total abonado en concepto de Fondo de Desempleo.

No se otorgará la renovación solicitada ni se aceptará pago alguno en caso de omitir la presentación de la información requerida en el presente artículo.

Art. 11. — El empleador que presentare: Libretas de Aportes (Ley 22.250) para su registración y rubricación deberá indicar el domicilio de la obra en la que se ocupará al obrero u obreros, su denominación u objeto y el plazo previsto para los trabajos, de conformidad con el contrato de locación de obra celebrado oportunamente entre el empleador y su comitente.

Art. 12. — Las infracciones a los artículos 3º, 13º, 15º, 16º, 17º, 29º y 30º de la Ley 22.250 se sancionarán, conforme la graduación de las mismas que establezca la autoridad competente, con el siguiente régimen de multas:

INFRACCIONES A LA LEY 22.250		IMPORTES ($) CONFORME LA GRADUACION DE LA INFRACCION			OBSERVACIONES
AL ART.	CONCEPTO	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE	SUJETOS PASIVOS DE LA INFRACCION
3º	Inscripción del empleador fuera de término.	20	40	80	Todos los obreros que el emplea dor tenga ocupados hasta el momento de su inscripción en el R.N.I.C.
13º	Falta de inscripción del obrero o renovación de la L.A. realizada fuera de término.	20	40	80	Los obreross a los cuales no se los inscribió o se les tramitó la inscripción o renovación de la Liberta de Aportes fuera de tér mino
15º	Aporte al Fondo de Desempleo realizado en forma incompleta.	20	40	80	Los obreros a los cuales se les acreditó en forma incompleta el aporte al Fondo de Desempleo o no se les hizo aportes.
16º	Aporte al Fondo de Desempleo realizado fuera de término.	10	20	40	Los obreros a los cuales se les acreditó el Aporte al Fondo de Desempleo fuera de término.
17º	Aporte al Fondo de Desempleo en caso de cese, incompleto de término.	20	40	80	Los obreros que habiendo cesado en el trabajo no recibieron completo o en el término el aporte proporcional al fondo de Desempleo.
29º	Falta de entrega de la constancia del depósito de aportes al Fondo de Desempleo.	10	20	30	Los obreros que no recibieron la constancia de los depósitos realizados o que la recibieron fuera de término.
30º	Falta de incrementación de las sumas depositadas fuera de término por aportes.	2	5	10	Los obreros que a los cuales no se les incrementó las sumas depositadas en mora en con cepto de aportes al Fondo de Desempleo.

Las multas serán aplicadas por cada obrero que se encuentre en condición de sujeto pasivo de la infracción y de manera acumulativa, en caso de incurrir el empleador en más de un tipo de infracción.

Art. 13. — Sin perjuicio de la interpretación de la graduación que la autoridad con competencia para resolver realice de cada caso particular, por infracciones a la Ley 22.250, deberá considerar "leves" las que cometa un empleador por primera vez en un número reducido de casos o con un mínimo perjuicio para los sujetos pasivos de la infracción o el régimen establecido por la Ley 22.250. Serán consideradas "graves" las que cometa el empleador por primera vez, pero que importen un perjuicio significativo para los obreros o el régimen establecido por la Ley 22.250. En caso de reincidencia en las infracciones, cualquiera que éstas sean, corresponderá considerarlas como "muy graves".

La obstrucción a la autoridad de aplicación de la Ley 22.250 o la renuncia a exhibir los libros o la documentación laboral se sancionará —previa intimación— con multas de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800), PESOS DOS MIL($ 2.000) y hasta PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) si la graduación de la infracción resulta "leve", "grave" o "muy grave", respectivamente, a criterio de la autoridad con competencia para resolver.

Art. 14. — Se fija en PESOS UNO ($ 1,00) el valor de venta del ejemplar de Libreta de Aporte en todo el país.

Art. 15. — Déjase sin efecto la Disposición R.N.I.C. Nº 19/94.

Art. 16. — La presente Disposición estará en vigencia a partir del día 1º de octubre de 1994.

Art. 17. — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca del M.T. y S.S. y archivar. — Oscar A. Elorriaga.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

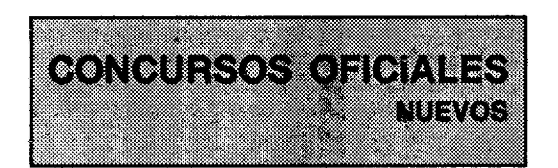
  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

SECRETARIA ACADEMICA Y DE POST GRADO

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA llama a Concurso Público Docente de Títulos, Antecedentes y Oposición para la cobertura de Cargos de Profesores Ordinarios en las siguientes cátedras:

FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS

CATEDRA	CARGO	DEDICACION
— Genética	Prof. Titular	Semi-Exclusiva
— Química Analítica	Prof. Titular	Semi-Exclusiva
— Química Orgánica	Prof. Adjunto	Exclusiva
— Fitopatología	Prof. Asociado	Semi-Exclusiva
— Uso y Manejo de Suelos	Prof. Adjunto	Semi-Exclusiva
— Elementos de Topografía	Prof. Adjunto	Semi-Exclusiva

INSCRIPCIONES:

LUGAR: Secretaría Académica de la Facultad de Ciencias Agrarias.
DIRECCION: Avda. Belgrano y Maestro Quiroga.
TELEFONO: (0833) 30504-24774
FECHA: del 27 de setiembre/94 al 18 de octubre/94
HORARIO: 8 a 12 Hs. y de 17 a 20 Hs.

FACULTAD DE TECNOLOGIA Y CIENCIAS APLICADAS

CARRERA: INGENIERIA DE MINAS

CATEDRA	CARGO	DEDICACION
— Metalurgia e Hidrometalurgia	Prof. Titular	Exclusiva
— Introducción al Derecho y Derecho Minero.	Prof. Adjunto	Simple
— Construcciones Mineras	Prof. Asociado	Semi-Exclusiva
— Administración y Dirección de Empresas Mineras.	Prof. Titular	Semi-Exclusiva
— Geofísica Aplicada	Prof. Asociado	Semi-Exclusiva
— Química I	Prof. Asociado	Simple

CARRERA: LICENCIATURA EN GEOLOGIA

CATEDRA	CARGO	DEDICACION
— Yacimientos Metalíferos	Prof. Asociado	Semi-Exclusiva
— Geomorfología	Prof. titular	Semi-Exclusiva

CARRERA: INGENIERIA EN AGRIMENSURA

CATEDRA	CARGO	DEDICACION
— Urbanismo y Planeamiento	Prof. Adjunto	Semi-Exclusiva
— Introducción al Derecho	Prof. Adjunto	Simple

CARRERA: INGENIERIA EN AGRIMENSURA - INGENIERIA DE MINAS

CATEDRA	CARGO	DEDICACION
— Dibujo Técnico y Geometría Descriptiva y Proyectiva.	Prof. Titular	Exclusiva
— Física II	Prof. Titular	Exclusiva
— Dibujo Técnico y Geometría Descriptiva y Proyectiva.	Prof. Adjunto	Semi-Exclusiva

CARRERA: INGENIERIA EN AGRIMENSURA - INGENIERIA DE MINAS Y LICENCIATURA EN GEOLOGIA

CATEDRA	CARGO	DEDICACION
— Educación Moral y Cívica	Prof. Adjunto	Semi-Exclusiva
— Química Analítica General y Aplicada	Prof. Asociado	Semi-Exclusiva

INSCRIPCIONES:

LUGAR: Secretaría Académica de la Facultad de Tecnología y Ciencias Aplicadas.
DIRECCION: Maximio Victoria 55 - (4700) Catamarca
TELEFONO: (0833) 27676 - TELEX: 63118 - FAX: 54833-30225.
FECHA: 27 de setiembre/94 al 18 de octubre/94.
HORARIO: 8 a 12 Hs. y de 17 a 20 Hs.

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

CARRERA: LICENCIATURA EN ENFERMERIA.

CATEDRA	CARGO	DEDICACION
— Introducción a las Ciencias Psicosociales.	Prof. Titular	Semi-Exclusiva
— Enfermería Quirúrgica (Fund. Clínica)	Prof. Asociado	Simple

CARRERA: BROMATOLOGIA

CATEDRA	CARGO	DEDICACION
— Bromatología I	Prof. Titular	Exclusiva
— Biología	Prof. Adjunto	Semi-Exclusiva

CARRERA: LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA

CATEDRA	CARGO	DEDICACION
— Administración y Planificación	Prof. Adjunto	Simple
— Entrenamiento Deportivo	Prof. Adjunto	Simple
— Inglés Técnico I	Prof. Asociado	Exclusiva

INSCRIPCIONES:

LUGAR: Secretaría Académica de la Facultad de Ciencias de la salud.
DIRECCION: Maestro Quiroga 60
TELEFONO: (0833) 34437
FECHA: del 27 de setiembre/94 al 18 de octubre/94
HORARIO: 8 a 12 Hs. y de 17 a 20 Hs.

FACULTAD DE HUMANIDADES

DEPARTAMENTO: FILOSOFÍA Y CIENCIAS DE LA EDUCACION.

CATEDRA	CARGO	DEDICACION
— Teoría de la Comunicación	Prof. Titular	Exclusiva
— Metodología y Práctica de la Enseñanza	Prof. Titular	Exclusiva

DEPARTAMENTO: FRANCES

CATEDRA	CARGO	DEDICACION
— Historia I	Prof. Asociado	Semi-Exclusiva
— Lengua Francesa IV	Prof. Titular	Exclusiva

DEPARTAMENTO: GEOGRAFIA

CATEDRA	CARGO	DEDICACION
— Metodología de la Investigación y Seminario de Organización del Espacio	Prof. Titular	Exclusiva
— Geografía Regional de Africa y Oceanía	Prof. Asociado	Semi-Exclusiva
— Geografía Humana II (Rural)	Prof. Asociado	Simple
— Geografía Física III (Hidrografía).	Prof. Asociado	Semi-Exclusiva
— Geología	Prof. Asociado	Semi-Exclusiva

DEPARTAMENTO: INGLES

CATEDRA	CARGO	DEDICACION
— Estructuras Comparadas y Traducción.	Prof. Asociado	Exclusiva
— Literatura Inglesa II	Prof. Asociado	Exclusiva
— Fonética, Dicción y Práctica de Laboratorio II.	Prof. Asociado	Semi-Exclusiva

INSCRIPCIONES:

LUGAR: Secretaría Académica de la Facultad de Humanidades.
DIRECCION: Avda. Belgrano 300
TELEFONO: (0833) 22708
FECHA: 27 de setiembre/94 al 18 de Octubre/94.
HORARIO: 8 a 12 Hs. y de 17 a 20 Hs.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION

CARRERA: CONTADOR PUBLICO NACIONAL

LICENCIATURA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS

CATEDRA	CARGO	DEDICACION
— Doctrinas Sociales y Económicas.	Prof. Titular	Semi-Exclusiva
— Doctrinas Sociales y Económicas.	Prof. Adjunto	Semi-Exclusiva
— Derecho Comercial II	Prof. Titular	Semi-Exclusiva
— Derecho Laboral y de la Seguridad Social.	Prof. Titular	Semi-Exclusiva
— Análisis de Estados Contables.	Prof. Adjunto	Semi-Exclusiva
— Matemática I	Prof. Titular	Semi-Exclusiva
— Introducción al Derecho	Prof. Titular	Semi-Exclusiva
— Investigación Operativa	Prof. Titular	Semi-Exclusiva
— Organización y Técnica Bancaria	Prof. Titular	Semi-Exclusiva
— Organización y Técnica Bancaria	Prof. Adjunto	Semi-Exclusiva
— Organización y Administración de Empresas	Prof. Titular	Semi-Exclusiva
— Matemática III	Prof. Titular	Semi-Exclusiva
— Economía I	Prof. Asociado	Semi-Exclusiva
— Estadística y Probabilidad	Prof. Titular	Exclusiva
— Muestreo	Prof. Titular	Semi-Exclusiva
— Contabilidad Superior	Prof. Adjunto	Semi-Exclusiva
— Introducción a la Matemática	Prof. Adjunto	Semi-Exclusiva
— Teoría Administrativa	Prof. Adjunto	Semi-Exclusiva
— Administración de Personal	Prof. Adjunto	Semi-Exclusiva

INSCRIPCIONES:

LUGAR: Secretaría Académica de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración.
DIRECCION: Maestro Quiroga s/n - Planta Alta
TELEFONO: (0833) 32241
FECHA: 27 de setiembre/94 al 18 de octubre/94.
HORARIO: 8 a 12 Hs. y de 17 a 20 Hs.

e. 27/9 Nº 3126 v. 28/9/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—.

SINAPA

LA DMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, convoca a los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, a la ampliatoria del llamado a concurso del día 9/2 del corriente para la cobertura de:

CARGOS PROFESIONALES DE ASISTENTE DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

(NIVEL "C")

Requisitos Mínimos Generales:

1 - Título universitario de Abogado.
2 - Edad mínima 21 años.
3 - Manejo de base de datos.
4 - Conocimiento de Normativa Sanitaria Vigente.
5 - Cursos de Perfeccionamiento Profesional.

La ficha de inscripción y los requisitos específicos de los cargos podrán solicitarse en la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT— Av. de Mayo 869 Piso 10 Oficina de Personal, en el horario de 11 a 15 Hs. De lunes a viernes.

La presentación de los antecedentes requeridos podrá realizarse en el lugar y horario indicados hasta el día 30/9/94.

e. 27/9 Nº 3168 v. 27/9/94



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

ACTA DE LA I REUNION DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR)

El día 17 de diciembre de 1991, se realizó en la ciudad de Brasilia, la 1ª Reunión del Consejo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) con la presencia de los Excelentísimos Presidentes de la República del Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay. Las delegaciones participantes constan en el Anexo II de la presente Acta.

En ocasión de la presente Reunión se aprobaron y rubricaron las decisiones siguientes del Consejo del Mercado Común:

DECISION Nº 1 — Sistema de Solución de Controversias (Protocolo de Brasilia);

DECISION Nº 2 — Regímenes de Sanciones a las Falsificaciones en Certificados de Origen;

DECISION Nº 3 — Términos de Referencia para Acuerdos Sectoriales;

DECISION Nº 4 — Reglamento Interno del Grupo Mercado Común;

DECISION Nº 5 — Reuniones de Ministros;

DECISION Nº 6 — Reunión de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales;

DECISION Nº 7 — Reunión de Ministros de Educación;

DECISION Nº 8 — Reuniones de Ministros de Justicia;

DECISION Nº 9 — Reuniones Especializadas;

DECISION Nº 10 — Cooperación Técnica Internacional;

DECISION Nº 11 — Informe del Grupo Mercado Común;

DECISION Nº 12 — Facilidades para los ciudadanos del MERCOSUR;

DECISION Nº 13 — Publicación de Actas;

DECISION Nº 14 — Sede y calendario de las próximas reuniones;

DECISION Nº 15 — Coordinación en foros económico-comerciales;

DECISION Nº 16 — Reuniones de Ministros de Trabajo.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 1 1991 (I)

ATENTO a lo dispuesto en el Artículo 3 y el Anexo III del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991, por los cuales los Estados Partes se comprometieron a adoptar un Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición,

CONSIDERANDO que el Grupo Mercado Común elaboró y sometió a consideración de este Consejo un proyecto de Protocolo para la Solución de Controversias,

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1º — Aprobar el Protocolo para la Solución de Controversias, anexo a la presente Decisión, que se denominará "Protocolo de Brasilia".

Artículo 2º — Elevar el Protocolo a sus respectivos Gobiernos, para que inicien sin demora los trámites internos pertinentes para su ratificación, a fin de su rápida entrada en vigor.

PROTOCOLO DE BRASILIA
PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 y en el Anexo III del Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991, en virtud del cual los Estados Partes se han comprometido a adoptar un Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición;

RECONOCIENDO la importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado Tratado y de las disposiciones que de él deriven;

CONVENCIDOS de que el Sistema de Solución de Controversias contenido en el presente Protocolo contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las decisiones del Consejo del Mercado Común y de las resoluciones del Grupo Mercado Común, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el presente Protocolo.

CAPITULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 2

Los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 3

1. Los Estados partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

2. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que uno de los Estados partes planteó la controversia.

CAPITULO III

INTERVENCION DEL GRUPO MERCADO COMUN

Artículo 4

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

2. El Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones y requiriendo, cuando lo considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que se hace referencia en el Artículo 30 del presente Protocolo.

3. Los gastos que demande ese asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estados partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

Artículo 5

Al término de este procedimiento el Grupo Mercado Común formulará recomendaciones a los Estados partes en la controversia tendientes a la solución del diferendo.

Artículo 6

El procedimiento descripto en el presente capítulo no podrá extenderse por un plazo mayor a treinta (30) días, a partir de la fecha en que se sometió la controversia a la consideración del Grupo Mercado Común.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 7

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos referidos en los capítulos II y III, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa su intención de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Protocolo.

2. La Secretaría Administrativa notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común y tendrá a su cargo los trámites para el desarrollo de los procedimientos.

Artículo 8

Los Estados Partes declaran que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

Artículo 9

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal ad hoc compuesto de tres (3) árbitros pertenecientes a la lista a que se hace referencia en el Artículo 10.

2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:

i) cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro. El tercer árbitro, que no podrá ser nacional de los Estados partes en la controversia, será designado de común acuerdo por ellos y presidirá el Tribunal Arbitral. Los árbitros deberán ser nombrados en el término de quince (15) días, a partir de la fecha en la cual la Secretaría Administrativa haya comunicado a los demás Estados partes en la controversia la intención de uno de ellos de recurrir al arbitraje;

ii) cada Estado parte en la controversia nombrará además un árbitro suplente, que reúna los mismos requisitos, para reemplazar al árbitro titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

Artículo 10

Cada Estado Parte designará diez (10) árbitros, los que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa. La lista, así como sus sucesivas modificaciones, será puesta en conocimiento de los Estados Partes.

Artículo 11

Si uno de los Estados partes en la controversia no hubiera nombrado su árbitro en el término indicado en el Artículo 9, éste será designado por la Secretaría Administrativa entre los árbitros de ese Estado, según el orden establecido en la lista respectiva.

Artículo 12

1. Si no hubiere acuerdo entre los Estados partes en la controversia para elegir el tercer árbitro dentro del plazo establecido en el Artículo 9, la Secretaría Administrativa, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a su designación por sorteo de una lista de dieciséis (16) árbitros confeccionada por el Grupo Mercado Común.

2. Dicha lista, que también quedará registrada en la Secretaría Administrativa, estará integrada en partes iguales por nacionales de los Estados Partes y por nacionales de terceros países.

Artículo 13

Los árbitros que integren las listas a que hacen referencia los Artículo 10 y 12 deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

Artículo 14

Si dos o más Estados partes sostuvieren la misma posición en la controversia, unificarán su representación ante el Tribunal Arbitral y designarán un árbitro de común acuerdo en el plazo establecido en el Artículo 9.2.i).

Artículo 15

El Tribunal Arbitral fijará en cada caso su sede en alguno de los Estados Partes y adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus pruebas y argumentos y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

Artículo 16

Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral acerca de las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una breve exposición de los fundamentos de hecho o de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 17

Los Estados partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral y podrán designar asesores para la defensa de sus derechos;

Artículo 18

1. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las partes, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

2. Las partes en la controversia cumplirán, inmediatamente o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el Artículo 20.

Artículo 19

1. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común, de las resoluciones del Grupo Mercado Común, como así también de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir una controversia ex aoquo et bono, si las partes así lo convinieren.

Artículo 20

1. El Tribunal Arbitral se expedirá por escrito en un plazo de sesenta (60) días, prorrogable por un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la designación de su Presidente.

2. El laudo del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por el Presidente y los demás árbitros. Los miembros del Tribunal Arbitral no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 21

1. Los laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellos fuerza de cosa juzgada.

2. Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de quince (15) días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo.

Artículo 22

1. Cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá, dentro de los quince (15) días de la notificación del laudo, solicitar una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.

2. El Tribunal Arbitral se expedirá dentro de los quince (15) días subsiguientes.

3. Si el Tribunal Arbitral considerare que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Artículo 23

Si un Estado Parte no cumpliere el laudo del Tribunal Arbitral en el plazo de treinta (30) días, los otros Estados Partes en la controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendientes a obtener su cumplimiento.

Artículo 24

1. Cada Estado parte en la controversia sufragará los gastos ocasionados por la actuación del árbitro por él nombrado.

2. El Presidente del Tribunal Arbitral recibirá una compensación pecuniaria, la cual, juntamente con los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán sufragados en montos iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decidiere distribuirlos en distinta proporción.

CAPITULO V

RECLAMOS DE PARTICULARES

Artículo 25

El procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común o de las resoluciones del Grupo Mercado Común.

Artículo 26

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.

2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan a la referida Sección Nacional determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio.

Artículo 27

A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias bajo los Capítulos II, III o IV de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al Artículo 26 del presente capítulo podrá, en consulta con el particular afectado:

a) Entablar contactos directos con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de consultas, una solución inmediata a la cuestión planteada; o

b) Elevar el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 28

Si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días a partir de la comunicación del reclamo conforme a lo previsto por el Artículo 27 a), la Sección Nacional que realizó la comunicación podrá, a solicitud del particular afectado, elevarla sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 29

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común, en la primera reunión siguiente a su recepción, evaluará los fundamentos sobre los que se basó su admisión por la Sección Nacional. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad de ser escuchados y de presentar sus argumentos al particular reclamante y al Estado contra el cual se efectuó el reclamo.

Artículo 30

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el Artículo 29 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del Artículo 26.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto de controversia. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa.

Artículo 31

Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas.

Artículo 32

El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común. Si en ese dictamen se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Protocolo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor una vez que los cuatro Estados Partes hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación. Tales instrumentos serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Artículo 34

El presente Protocolo permanecerá vigente hasta que entre en vigor el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

Artículo 35

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

Artículo 36

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el español y el portugués, según resulte aplicable.

Hecho en la ciudad de Brasilia a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

CARLOS SAUL MENEM GUIDO DI TELLA

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

FERNANDO COLLOR FRANCISCO REZEK

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

ANDRES RODRÍGUEZ ALEXIS FRUTOS VAESKEN

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LUIS ALBERTO LACALLE HERRERA HECTOR GROS ESPIELL

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 2 1991

ATENTO a los artículos 10 y 12 del Anexo II del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991; y

CONSIDERANDO — que la declaración de cumplimiento de los requisitos de origen es condición para que las importaciones de productos originales de los Estados Partes puedan beneficiarse de las reducciones de los gravámenes y restricciones otorgadas entre los mismos; y

— que los Estados Partes deberán implementar un régimen armonizado de sanciones administrativas para los casos de falsificación de los Certificados de Origen,

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

CERTIFICADOS DE ORIGEN
REGIMEN DE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DE LA HABILITACION DE ENTIDADES PARA EMITIR CERTIFICADOS DE ORIGEN

Artículo 1º — La certificación prevista en el parágrafo 1º del Artículo 12 del Anexo II del Tratado de Asunción estará a cargo de la repartición oficial designada para tal efecto por el Poder Ejecutivo

de cada Estado Parte, el cual podrá a su vez habilitar a otros organismos públicos o entidades representativas privadas con personería jurídica.

Artículo 2º — En caso de entidades privadas vinculadas a la producción o al comercio, las mismas serán seleccionadas, para los fines de su habilitación en función de su capacidad técnica o idoneidad para la prestación de dicho servicio, y teniendo en cuenta la más amplia cobertura de sectores privados por ellas representados.

Artículo 3º — Las entidades seleccionadas deberán tener prioritariamente jurisdicción nacional en lo que respecta a su representatividad. No obstante, por razones de ubicación geográfica y otras de naturaleza técnica, la habilitación podrá recaer sobre entidades de carácter regional u otras.

Artículo 4º — Los Estados Partes comunicarán al Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), la lista de las reparticiones oficiales y entidades privadas habilitadas para emitir certificados de origen en el marco del Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, así como el registro vía facsímil de las firmas de los funcionarios acreditados. En caso que dicha lista no fuera comunicada, se considerarán válidos los certificados de origen expedidos por las reparticiones oficiales o entidades habilitadas en el marco de la ALADI a la fecha de suscripción del presente Régimen. La referida lista deberá ser comunicada a lo sumo hasta treinta (30) días después de la entrada en vigor del certificado previsto en el artículo 8º.

CAPITULO II

DE LAS SOLICITUDES DE CERTIFICADO DE ORIGEN

Artículo 5º — Los pedidos de certificación de origen deberán estar precedidos por una declaración jurada u otro instrumento jurídico de efecto equivalente en la legislación nacional respectiva, suscrita por el productor final o exportador, de acuerdo con las exigencias que establezca el organismo emisor habilitado, el cual deberá indicar las características y componentes del producto y los procesos de su elaboración, conteniendo como mínimo los requisitos básicos siguientes:

a) Empresa o razón social.

b) Domicilio legal.

c) Denominación del material a exportar.

d) Valor FOB.

e) Elementos demostrativos de los componentes del producto, indicando:

i) Materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales.

ii) Materiales, componentes y/o partes y piezas originales de otros Estados Partes, indicando procedencia.

— Códigos NALADI/SH.

— Valor CIF en dólares americanos.

— Porcentaje de participación en el producto final.

iii) Materiales, componentes y/o partes y piezas originales de terceros países.

— Códigos NALADI/SH.

— Valor CIF en dólares americanos.

— Porcentaje de participación en el producto final.

Artículo 6º — Las declaraciones mencionadas en el artículo precedente deberán ser presentadas con suficiente antelación para cada pedido de certificación. En el caso de productos o bienes que fueran exportados en forma regular, y siempre que el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la declaración podrá tener validez durante el año calendario en que hubiera sido presentada.

CAPITULO III

DE LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN

Artículo 7º — Los certificados de origen expedidos por las entidades habilitadas deberán presentar un número de orden correlativo y permanecer archivados en la entidad durante un período de dos años contados a partir de la fecha de expedición. Dicho archivo deberá incluir también todos los antecedentes relativos al certificado expedido, así como aquellos relativos a la declaración exigida de conformidad con lo establecido en el Capítulo anterior.

Artículo 8º — Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen expedidos, el que deberá contener como mínimo el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de expedición.

Artículo 9º — A partir del 1º de abril de 1992, los certificados de origen deberán ser expedidos exclusivamente en el formulario cuyo modelo se adjunta, que carecerá de validez en caso de no haberse completado todos sus ítems.

Artículo 10 — En todos los casos, el certificado de origen deberá ser expedido a más tardar a la fecha de embarque de la mercadería amparada por el mismo.

CAPITULO IV

DEL CONTROL DE AUTENTICIDAD DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 11 — El control de la autenticidad de los certificados de origen podrá iniciarse a partir de la declaración de parte, denuncia u oficio.

Artículo 12 — En caso que la administración de un país importador tuviera dudas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los certificados, o en cuanto al cumplimiento de los requisitos de origen, sin perjuicio de la adopción de las medidas que considere oportunas para proteger el interés fiscal, la misma podrá, a través de la repartición oficial responsable de la expedición de los certificados de origen, solicitar en el país exportador informaciones adicionales, con el fin de aclarar el caso.

Artículo 13 — Tales informaciones podrán incluir todos los antecedentes registrados en la declaración referida en el artículo 5 precedente, que se encuentran archivados en la entidad que expidiera el certificado de origen en cuestión.

Artículo 14 — La repartición oficial responsable de la expedición de certificados de origen deberá suministrar las informaciones solicitadas en un plazo no superior a los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido.

Artículo 15 — Tales informaciones tendrán carácter confidencial y serán empleadas exclusivamente para aclarar dichos casos.

Artículo 16 — En caso que la información solicitada no fuera suministrada en el plazo establecido o no fuera satisfactoria, las autoridades del país importador podrán solicitar a la repartición oficial responsable de la expedición de los certificados de origen en el país exportador la apertura de una investigación para determinar la autenticidad y cumplimiento de los requisitos de origen del caso en cuestión. Para ello, el pedido de investigación deberá ser debidamente fundamentado.

Artículo 17 — Los resultados de la investigación deberán comunicarse a las autoridades del país importador en un plazo no superior a los cuarenta y cinco (45) días corridos, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 18 — Agotada la instancia de la investigación y si sus conclusiones no fueran satisfactorias para las autoridades del país importador, los Estados Partes involucrados podrán, de común acuerdo, dentro de los treinta (30) días de realizada la notificación de las conclusiones, mantener consultas bilaterales a nivel de las autoridades competentes.

Artículo 19 — En caso que tales consultas no se realizaren, o no alcanzaren resultados satisfactorios para los Estados Partes, los mismos elevarán todas las informaciones sobre el caso al Grupo Mercado Común, el que decidirá al respecto en un plazo de treinta (30) días de recibida la causa.

Artículo 20 — Transcurrido dicho plazo sin que hubiera decisión alguna del Grupo Mercado Común al respecto, las autoridades competentes del país importador podrán adoptar las medidas de orden definitivas que pudieren corresponder en materia fiscal.

CAPITULO V
DE LAS SANCIONES

Artículo 21 — Una vez agotada la instancia de la investigación y siempre que se compruebe que los certificados expedidos por una repartición oficial o entidad privada no se ajustan a las disposiciones contenidas en el Régimen de origen, o se verifique la falsificación o adulteración del

certificado de origen, el país exportador adoptará las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el presente régimen, sin perjuicio de las sanciones aplicables en cada Estado Parte.

Artículo 22 — Las entidades expedidoras de certificados de origen serán solidariamente responsables ante el solicitante por la autenticidad de los datos contenidos en el certificado de origen y en la declaración referida en el artículo anterior, en el marco de la competencia que le fuera delegada.

Artículo 23 — Dicha responsabilidad no podrá ser imputada cuando la entidad emisora demuestre haber emitido el certificado en base a informaciones falsas suministradas por el solicitante, las que hubieran escapado a las prácticas habituales de control a su cargo.

Artículo 24 — Los errores involuntarios que la autoridad competente del Estado Parte importador pudiera considerar como errores materiales no serán pasibles de sanciones, autorizándose la anulación y sustitución de los certificados, obtenidos y examinándose en ese caso, el cumplimiento de lo previsto en el artículo 10.

Artículo 25 — Cuando el resultado de la investigación referida en el artículo 16 indique que hubo incumplimiento de las normas en función de suministro de informaciones falsas en la declaración prevista en el artículo 5, serán aplicadas las sanciones administrativas a continuación referidas, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes según la legislación del país exportador:

a) El productor final o exportador que hubiera suministrado informaciones falsas que dieran como resultado el incumplimiento de las normas de origen será suspendido por parte de las autoridades competentes de su país y por un plazo de (12) doce meses a partir de la aplicación de la sanción, del derecho de exportar en el marco del Tratado y de todos sus instrumentos afines;

b) En caso de reincidencia, el productor final o exportador será definitivamente inhabilitado para operar en el marco del Tratado y de todos sus instrumentos conexos;

c) En el caso de entidades habilitadas que hubieran emitido certificados de origen en las condiciones anteriormente mencionadas, será suspendido por las autoridades competentes de su país y durante un plazo de doce (12) meses a partir de la aplicación de la sanción, el derecho de expedir certificados de origen en el marco del Tratado y de todos los instrumentos conexos;

d) En caso de reincidencia, la entidad será definitivamente inhabilitada para expedir certificados de origen, en el marco del Tratado y de todos los instrumentos conexos.

Artículo 26 — Cuando del resultado de la investigación se constatara la adulteración o falsificación de certificados de origen en cualquiera de sus elementos, las autoridades competentes del país exportador inhabilitarán al productor final o al exportador responsable de actuar en el marco del Tratado y de sus instrumentos conexos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Artículo 27 — Las sanciones administrativas anteriormente mencionadas así como las demás que pudieran aplicar las administraciones de los Estados Partes en virtud de su legislación nacional serán comunicadas al Grupo Mercado Común en el momento de su imposición, para su difusión ante los Estados Partes, a fin de impedir que las sanciones adoptadas se vean afectadas en su aplicación al comercio exterior en el marco del Tratado y de todos sus instrumentos afines.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 3 1991

ATENTO a lo establecido en el Tratado de Asunción en el segundo y sexto parágrafo de la introducción y en el artículo 5º, letra "d", y

CONSIDERANDO:

1) que es atribución del Consejo del Mercado Común definir normas que faciliten la instrumentación del Tratado de Asunción;

2) que los Acuerdos Sectoriales son uno de los instrumentos a ser utilizados en la constitución del Mercado Común, debiendo estar en armonía con los objetivos definidos por el Tratado de Asunción y con las políticas gubernamentales de los Estados Partes;

3) que cabe proveer a los sectores productivos un marco normativo para servir como punto de referencia para la formulación de los mencionados Acuerdos Sectoriales;

4) que es facultad soberana de los Estados Partes suscribir Acuerdos Sectoriales;

5) que para ese fin deben ser definidos los objetivos y alcances de los Acuerdos Sectoriales;

6) que el objetivo principal de los Acuerdos Sectoriales es acelerar la integración y favorecer la racionalidad en la especialización intrasectorial, basada en las respectivas ventajas comparativas, en la complementación intramercados y en la asociación para competir eficazmente en terceros mercados facilitando la optimización en el uso de los factores de producción y posibilitando mejores condiciones en términos de economía de escala;

7) que los Acuerdos Sectoriales deberán considerar el intercambio de bienes y servicios, el flujo de capitales, el desarrollo y la incorporación de tecnología;

8) que los Acuerdos Sectoriales deben preservar la transparencia de las reglas de mercado, respetar las prácticas leales de comercio y no perjudicar la oferta, en términos de cantidad, calidad y precios, en relación a los usuarios y consumidores;

9) que los Acuerdos Sectoriales reflejarán la convergencia de los intereses de los segmentos productivos correspondientes de los Estados Partes;

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1 — Los Acuerdos Sectoriales deben orientarse a:

a) Optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción, de forma de alcanzar escalas de producción y mayor competitividad para el conjunto de los países integrantes del MERCOSUR;

b) Acelerar la integración y armonizar los procesos de reconversión de los diferentes sectores productivos involucrados;

c) Promover la racionalización de las inversiones y el aumento de la competitividad, a nivel interno y externo;

d) Incrementar la calidad de los bienes y servicios producidos en el conjunto de los países integrantes del MERCOSUR y el aumento de la productividad en todo el ambiente económico comunitario;

e) Fomentar la complementación entre empresas del MERCOSUR, con miras tanto al Mercado Común como a terceros mercados;

f) Facilitar la circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los cuatro países, como forma de optimizar la transición para el régimen de libre circulación que deberá regir con el establecimiento efectivo del Mercado Común;

g) Contribuir para el proceso de armonización metrológica y de normas técnicas, en base a padrones internacionalmente reconocidos;

h) Sugerir criterios específicos de origen que tomen en cuenta las particularidades de cada sector, considerando factores de naturaleza económica y tecnológica;

i) Definir las características exactas de los productos diferenciándolos para los efectos de su comercialización, a fin de evitar que las diferencias de criterios se constituyan en restricciones al comercio.

Artículo 2 — Los Acuerdos Sectoriales deben contemplar la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, la investigación y desarrollo de tecnología en productos y procesos, el aumento de la competitividad externa, así como programas de capacitación de recursos humanos y promoción de la educación.

Artículo 3 — Los Acuerdos Sectoriales deben expresar claramente el universo de bienes y/o servicios por ellos abarcados.

Artículo 4 — Los Acuerdos Sectoriales deberán ser concebidos de modo de no constituir un obstáculo para la libre comercialización de bienes y servicios entre los países del MERCOSUR y de no favorecer prácticas desleales de comercio tales como la formación de carteles, trust y otros, así como tampoco deberán incluir limitaciones cuantitativas (cuotas) y otras barreras no arancelarias.

Artículo 5 — No se deben interpretar como restricciones cuantitativas aquellas cláusulas incorporadas a los Acuerdos Sectoriales que estén directamente vinculadas a una profundización arancelaria del Programa de Liberación Comercial establecido en el Anexo I del Tratado de Asunción.

Dichas cláusulas, en la medida en que estén relacionadas a una profundización del Programa de Liberación Comercial, caducarán en el momento en que los productos a que se refieren alcancen los niveles arancelarios establecidos en el Programa de Liberación Comercial.

Dichas cláusulas asimismo caducarán cuando los productos incluidos sean retirados de las listas de excepciones por los Estados Partes y no se hubiera previsto en el Acuerdo Sectorial una profundización arancelaria que exceda los niveles previstos en el Programa de Liberación Comercial. En caso de estar prevista una profundización arancelaria, se aplica el párrafo anterior.

Los Acuerdos Sectoriales no eximen a los productos abarcados en los mismos de la exclusión de la lista de excepciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 del Anexo I del Tratado de Asunción, considerando que esta decisión es prerrogativa exclusiva de los Estados Partes.

Artículo 6 — Los Acuerdos Sectoriales podrán ser propuestos por los sectores productivos de los Estados Partes y deberán ser sometidos a consideración del Grupo Mercado Común que podrá o no aprobarlos.

El Grupo Mercado Común antes de pronunciarse deberá dirigir las propuestas de Acuerdos Sectoriales a los subgrupos de trabajo correspondientes para su consideración.

Artículo 7 — Los Acuerdos Sectoriales no serán necesariamente propuestos para los sectores productivos de la totalidad de los Estados Partes. Sin embargo, la posibilidad de incorporación de los sectores respectivos de los Estados Partes no incluidos inicialmente, deberá siempre estar contemplada.

Los Acuerdos Sectoriales podrán o no ser aprobados por el Grupo Mercado Común, aun cuando en algún Estado Parte no hubiera actividad productiva en el sector.

Artículo 8 — Los Acuerdos Sectoriales serán suscritos por los plenipotenciarios de los Estados Partes y cuando corresponda serán registrados en la ALADI.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 4 1991

ATENTO a los artículos 10 y 11 del Tratado de Asunción, suscritos el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. Nº 1,

CONSIDERANDO

que el Grupo Mercado Común estableció su Reglamento Interno conforme a las atribuciones que le confiere el Tratado de Asunción,

que dicho Grupo recomendó que el Reglamento Interno fuera sometido a la aprobación de este Consejo, en razón de la trascendencia de sus disposiciones.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1 — Se aprueba el Reglamento Interno del Grupo Mercado Común que forma parte de la presente Decisión como Anexo Nº 1.

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DEL GRUPO MERCADO COMUN

CAPITULO I

COMPOSICION

Artículo 1º — El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Artículo 2º — El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representarán a los organismos públicos siguientes:

— Ministerio de Relaciones Exteriores;

— Ministerio de Economía o su equivalente (áreas de industria, comercio exterior y/o coordinación económica); y

— Banco Central.

Los miembros titulares y alternos de cada Estado Parte constituirán, para todos los efectos, la respectiva Sección Nacional del Grupo Mercado Común.

El Grupo Mercado Común será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Partes.

Artículo 3º — Los representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, en su calidad de coordinadores del Grupo Mercado Común, podrán realizar reuniones a fin de facilitar progresos sustantivos en los trabajos del Grupo Mercado Común y dotar a las deliberaciones de este último de la mayor eficacia posible. Los representantes de las Cancillerías coordinarán los contactos externos del Grupo Mercado Común, de acuerdo con las orientaciones por éste fijadas.

Las mencionadas reuniones no excluirán otras modalidades de coordinación técnica "ad-hoc" que resuelva el Grupo Mercado Común.

Los coordinadores del Grupo Mercado Común se reunirán, por lo menos, mensualmente, en la sede de la Secretaría Administrativa, sin perjuicio de hacerlo en lugar a convenir cuando así fuere necesario.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 4º — A fin de cumplir las funciones que le asigna el artículo 13 del Tratado de Asunción, el Grupo Mercado Común desarrollará todas las actividades que le sean confiadas por el Consejo del Mercado Común, o las que en uso de su facultad de iniciativa, estime pertinentes.

Entre otras, el Grupo Mercado Común tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) formular recomendaciones relativas a las modalidades que considere más adecuadas para concretar la implementación y ejecución del Tratado de Asunción;

b) mantenerse informado de toda medida legislativa, administrativa o reglamentaria adoptada por los Estados Partes que tenga efectos sobre el establecimiento del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), evaluar su alcance y formular propuestas vinculadas a la misma;

c) coordinar y orientar las tareas de los subgrupos de trabajo y considerar las recomendaciones por ellos transmitidas;

d) coordinar y participar en las reuniones de Ministros de Economía y Presidentes de los Bancos Centrales, controlando la implementación de las medidas allí dispuestas y elevándolas, cuando sea pertinente a la aprobación el Consejo del Mercado Común;

e) participar de las reuniones de Ministros o funcionarios con jerarquía equivalente, en temas vinculados al Tratado de Asunción, así como, de las reuniones especializadas, elevando a consideración del Consejo del Mercado Común los acuerdos en las mismas logrados;

f) participar, cuando fuera necesario, de los encuentros que se celebren en el ámbito del proceso de integración del Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

g) participar de la solución de controversias, en las condiciones establecidas por el Protocolo Adicional para la Solución de Controversias del Tratado de Asunción, convocando para ello a las reuniones que se consideren necesarias;

h) establecer los vínculos necesarios con la Comisión Parlamentaria Conjunta prevista en el artículo 24 del Tratado de Asunción;

i) proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del programa de liberación comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales y a la negociación de acuerdos con terceros países y organismos internacionales.

CAPITULO III

SESIONES

Artículo 5º — El Grupo Mercado Común se reunirá en forma ordinaria o extraordinaria.

Las reuniones ordinarias se realizarán en forma rotativa, por orden alfabético, en los Estados Partes, en las fechas a convenir, por lo menos, una vez cada tres meses. Las reuniones extraordinarias se realizarán en cualquier momento, a solicitud de cualquier Estado Parte en lugar a convenir.

Artículo 6º — En las reuniones del Grupo Mercado Común las delegaciones de cada Estado Parte estarán exclusivamente integradas por representantes gubernamentales que podrán ser asistidos en sus funciones por los funcionarios de otros organismos de la Administración Pública.

Al elaborar y proponer medidas concretas para el desarrollo de sus trabajos, el Grupo Mercado Común podrá, no obstante, convocar cuando lo estime conveniente, representantes del sector privado.

Artículo 7º — El proyecto del orden del día de las reuniones será preparado y circulado por la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común, en base a los asuntos pendientes y a las propuestas de los Estados Partes. Estas últimas deberán ser recibidas en la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común, por lo menos diez días antes de la fecha prevista para la reunión del Grupo Mercado Común.

Con el consenso de los Estados Partes, y cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen, se podrán tratar temas no incorporados dentro del plazo mencionado en el parágrafo anterior.

Artículo 8º — Las reuniones del Grupo Mercado Común serán coordinadas por el Jefe de la Delegación del Estado Parte que actúe como sede.

Artículo 9º — Deberán constar en acta los temas tratados, así como las resoluciones adoptadas, anexándose las listas de participantes. Las actas tendrán carácter público.

Las actas y demás documentos de trabajo del Grupo Mercado Común se identificarán por las siglas MERCOSUR/GMC/ACTA o DT, respectivamente, y recibirán un número correlativo al año correspondiente, debiendo ser procesados y archivados en la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común.

Artículo 10º — El Grupo Mercado Común se pronunciará mediante resoluciones que serán adoptadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes. Las resoluciones se numerarán a partir del número 1 y a continuación se indicará el año.

Se identificarán con las siglas siguientes:

MERCOSUR/GMC/RES. Nº ... (SGT Nº ...).

Cada resolución hará referencia solamente a un tema.

Artículo 11 — Las resoluciones adoptadas por el Grupo Mercado Común se elevarán, cuando sea pertinente, al Consejo del Mercado Común.

CAPITULO IV

REUNIONES DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

Artículo 12 — El Grupo Mercado Común preparará la agenda de las reuniones del Consejo del Mercado Común, participará de las mismas y velará por el cumplimiento de sus decisiones.

CAPITULO V

REUNIONES DE MINISTROS

Artículo 13 — Las reuniones de Ministros de Economía y de Presidentes de Bancos Centrales contarán con la participación y coordinación del Grupo Mercado Común, el cual controlará la implementación de las medidas allí adoptadas y las elevará, cuando fuera pertinente, a la aprobación el Consejo del Mercado Común.

Artículo 14 — Dichas reuniones se efectuarán, por lo menos, una vez cada seis meses y sus conclusiones constarán en actas. Las mismas se identificarán por la sigla MERCOSUR/RMEP/ACTA, las que serán procesadas y archivadas por la Secretaría Administrativa.

Artículo 15 — En las demás reuniones de Ministros o funcionarios de jerarquía equivalente, el Grupo Mercado Común participará, al menos, con uno de sus miembros, siendo éste representante del país sede de la reunión. El representante informará al Grupo Mercado Común sobre los acuerdos logrados, con el objetivo de ser elevados, cuando fuera necesario, a consideración del Consejo del Mercado Común.

Artículo 16 — Las conclusiones de dichas reuniones deberán constar en actas. Se identificarán por las siglas MERCOSUR/RM/ACTA y serán procesadas y archivadas en la Secretaría Administrativa.

CAPITULO VI

SUBGRUPOS DE TRABAJO Y REUNIONES ESPECIALIZADAS

Artículo 17 — El Grupo Mercado Común podrá constituir Subgrupos de Trabajo y convocar, cuando fuera necesario para el cumplimiento de su incumbencia, reuniones especializadas "ad-hoc", que deberán presentar sus conclusiones al Grupo Mercado Común.

Artículo 18 — Los subgrupos de trabajo podrán recomendar al Grupo Mercado Común la constitución de Comisiones para el mejor desempeño de sus actividades.

Cada subgrupo y comisión tendrá un coordinador nacional, designado por cada Estado Parte, funcionario del Estado o de una entidad pública autárquica o descentralizada.

Artículo 19 — Cada Estado Parte designará los funcionarios gubernamentales que lo representarán en las reuniones de los subgrupos de trabajo, comisiones o reuniones especializadas.

Artículo 20 — Las reuniones de los subgrupos de trabajo se llevarán a cabo, de preferencia, en la sede de la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común.

El orden del día de las reuniones será preparado y circulado por la Secretaría del Grupo Mercado Común en base a los asuntos pendientes y a las propuestas de los coordinadores nacionales de los subgrupos de trabajo. Estas últimas deberán ser recibidas en la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común, al menos, diez días corridos antes de la fecha de la reunión.

Con el consenso de los representantes de los Estados Partes y cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen, podrán ser tratados temas no incorporados en el plazo señalado en el parágrafo anterior.

Artículo 21 — Los subgrupos de trabajo, las comisiones y las reuniones especializadas deberán reflejar los acuerdos logrados sobre los temas de su competencia, en recomendaciones que serán adoptadas por consenso con la presencia de todos los Estados Partes.

Cada recomendación se referirá solamente a un tema.

Artículo 22 — Ante la falta de consenso en los subgrupos de trabajo, podrán éstos someter a consideración del Grupo Mercado Común las diversas opciones que se hubieran presentado.

Artículo 23 — Deberán constar en acta los temas tratados en las reuniones de los subgrupos de trabajo, comisiones y reuniones especializadas anexándose a ella la lista de participantes; las referidas actas serán identificadas, según el caso, por las siglas:

MERCOSUR/SGT n. .../Acta n. ...;

MERCOSUR/SGT n. .../Com. .../Acta n. ...;

MERCOSUR/RE .../Acta n. ...

Las recomendaciones de los subgrupos de trabajo, de las comisiones y de las reuniones especializadas se identificarán, conforme el caso, por las siglas:

MERCOSUR/SGT n. .../Rec. n. ...;

MERCOSUR/SGT n. .../Com. .../Rec. n. ...;

MERCOSUR/RE .../Rec n. ...

Artículo 24 — La coordinación de las reuniones de los subgrupos de trabajo, comisiones y reuniones especializadas se realizará en forma rotativa y por orden alfabético de los Estados Partes.

Artículo 25 — Todas las actas y documentos de los subgrupos de trabajo, de las comisiones y de las reuniones especializadas deberán ser remitidos a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común.

CAPITULO VII

PARTICIPACION DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 26 — Los subgrupos de trabajo y las comisiones podrán desarrollar sus actividades en dos etapas, una preparatoria y otra decisoria. En la etapa preparatoria, los subgrupos de trabajo podrán solicitar la participación de representantes del sector privado. La etapa decisoria estará reservada exclusivamente a los representantes de cada Estado Parte.

Artículo 27 — En la etapa preparatoria, los subgrupos de trabajo, también podrán promover, en forma conjunta con el sector privado, seminarios que tiendan a ampliar el análisis de los temas tratados. Las fechas de los seminarios deberán ser comunicadas, por lo menos con treinta días de antelación a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común, la cual las dará a conocer a las Secciones Nacionales. En caso que la Sección Nacional no formule objeciones en el plazo de ocho días después de efectuada la comunicación, se dará por aprobada la realización del seminario.

Artículo 28 — Las delegaciones de representantes del sector privado que participen en la etapa preparatoria, de las actividades de los subgrupos de trabajo y comisiones, conforme lo previsto en el artículo 26 estarán integradas, como máximo, por tres miembros del sector privado correspondiente a cada Estado Parte.

Artículo 29 — Se entenderá por representante del sector privado aquel que tiene interés directo en cualquiera de las etapas del proceso de producción, distribución y consumo.

Artículo 30 — La Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común abrirá un registro de entidades representativas del Sector privado presentadas por cada Sección Nacional del Grupo Mercado Común.

Artículo 31 — Los coordinadores nacionales de los subgrupos de trabajo informarán a la Secretaría Administrativa, con una antelación de no menos de ocho (8) días en relación a la fecha establecida para cada reunión, la composición de la delegación de representantes del sector privado, a efectos de su comunicación a las delegaciones de los demás Estados Partes.

CAPITULO VIII

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Artículo 32 — El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, que cumplirá con las funciones dispuestas en el artículo 15 del Tratado de Asunción. Dicha Secretaría tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

Artículo 33 — La Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común desempeñará las actividades siguientes:

a) servir como archivo de la documentación del Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

b) permitir una mayor difusión de la referida documentación;

c) funcionar como centro de comunicaciones para el intercambio de informaciones y verificar el cumplimiento de los plazos y de los compromisos asumidos en el ámbito de los diversos subgrupos de trabajo;

d) facilitar el contacto directo entre las autoridades integrantes del Grupo Mercado Común;

e) organizar los aspectos logísticos de las reuniones a ser realizadas en el ámbito del Grupo Mercado Común;

f) comunicar a los funcionarios de enlace de los Estados Partes inmediatamente, después de haber recibido los proyectos de agenda para las respectivas reuniones del Grupo Mercado Común, Subgrupos de Trabajo, Reuniones Especializadas; y

g) desempeñar otras tareas que le sean solicitadas por el Grupo Mercado Común.

CAPITULO IX

IDIOMAS

Artículo 34 — Los idiomas oficiales del Grupo Mercado Común serán el español y el portugués. La versión oficial de los documentos será la del idioma del país sede de cada reunión.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35 — El Gobierno del Uruguay estará encargado de la instalación y organización de la Secretaría Administrativa, en Montevideo, pudiendo adjudicar los recursos humanos y materiales que para tales efectos considere necesarios.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría Administrativa contará inicialmente con cuatro (4) funcionarios administrativos que serán designados uno por cada Estado Parte y pagados por los mismos.

Parágrafo 2º. Cada Estado Parte designará, igualmente, un funcionario diplomático de nivel medio, así como un alterno, asignado a sus Representaciones ante ALADI, para cumplir funciones de enlace con la Secretaría. La Secretaría Administrativa comunicará a los Miembros Titulares del Grupo Mercado Común la lista de funcionarios diplomáticos de enlace y sus alternos.

Parágrafo 3º. La Secretaría Administrativa se dirigirá a los funcionarios diplomáticos de enlace de los Estados Partes en Montevideo, o a su alterno, para los fines de todas las comunicaciones con los Estados Partes, sus delegados y funcionarios.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 5 1991 (I)

ATENTO a lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Asunción, suscrito el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, y

CONSIDERANDO que la constitución del Mercado Común del Sur requerirá el tratamiento de asuntos que incluyan, en áreas de su competencia, a las más altas jerarquías ministeriales u otras equivalentes de los Estados Partes,

que el tratamiento de los referidos asuntos podrá requerir la realización de reuniones periódicas, de conformidad con los propósitos, principios e instrumentos del Tratado de Asunción,

que el Consejo del Mercado Común debe asegurar los objetivos y plazos establecidos para la constitución del Mercado Común,

que el Grupo Mercado Común propone la creación de Reuniones de Ministros y funcionarios de jerarquías equivalentes,

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1º — Crear Reuniones de Ministros o de funcionarios de jerarquías equivalentes, en las que participarán solamente los representantes de los Estados Partes para el tratamiento de los Asuntos vinculados al Tratado de Asunción, en sus respectivas áreas de competencia.

Artículo 2º — El Grupo Mercado Común participará en las mismas, por lo menos con un representante del país sede de la Reunión.

Artículo 3º — Las conclusiones de dichas reuniones deberán ser recogidas en actas a ser presentadas al Grupo Mercado Común.

Artículo 4º — Los acuerdos alcanzados en el ámbito del Tratado de Asunción estarán sujetos a la consideración y aprobación por el Consejo del Mercado Común.

Artículo 5º — Facultar al Grupo Mercado Común para que reglamente la presente decisión.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 6 1991 (I)

ATENTO a lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Asunción, suscrito el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno,

CONSIDERANDO que el Consejo del Mercado Común debe asegurar los objetivos y plazos establecidos para la constitución del Mercado Común,

que para tal fin se requerirá un análisis permanente del seguimiento del proceso del Mercado Común del Sur y la identificación de los objetivos prioritarios para el tratamiento inmediato por parte del Grupo Mercado Común,

que tales funciones deben ser encomendadas a las más altas autoridades del área económica de los Estados Partes,

que el cumplimiento de las referidas funciones demandará la realización de reuniones periódicas,

que el Grupo Mercado Común propone la creación de Reuniones de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1º — Crear Reuniones de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales de los Estados Partes, que tendrán como objetivo analizar en el ámbito de sus competencias el proceso de formación del Mercado Común del Sur, y formular orientaciones al Grupo Mercado Común.

Artículo 2º — El Grupo Mercado Común coordinará la preparación y participará de las Reuniones de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales.

Artículo 3º — El Grupo Mercado Común dará continuidad a las medidas adoptadas y las presentará cuando sea necesario al Consejo del Mercado Común para su aprobación.

Artículo 4º — Facultar al Grupo Mercado Común para que reglamente la presente decisión.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 7 1991 (I)

ATENTO a lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Asunción, suscrito el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, la recomendación de los Ministros de Educación de los Estados Partes, reunidos en Brasilia los días 12 y 13 de diciembre de 1991,

CONSIDERANDO

que la formación integral de los recursos humanos mediante la elevación de los niveles de educación es factor esencial para fortalecer el proceso de integración y alcanzar la prosperidad, el progreso y el bienestar con justicia social de los habitantes de la subregión,

que el Grupo Mercado Común propone la creación de reuniones de Ministros de Educación de los Estados Partes;

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1º — Crear la Reunión de Ministros de Educación que tendrá como función proponer al referido Consejo a través del Grupo Mercado Común medidas tendientes a coordinar políticas educativas en los Estados Partes.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 8 1991 (I)

ATENTO a lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Asunción y la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 5 1991 (I), del Consejo del Mercado Común, la recomendación de los Ministros de Justicia de los Estados Partes en la reunión celebrada en la ciudad de Buenos Aires entre los días 6 y 8 de noviembre de 1991,

CONSIDERANDO que el Grupo Mercado Común propone la creación de Reuniones de los Ministros de Justicia o equivalentes,

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1º — Crear la Reunión de Ministros de Justicia o sus equivalentes, de la cual participarán solamente los representantes de los Estados Partes, que tendrá como función proponer al referido Consejo por intermedio del Grupo Mercado Común medidas tendientes a la formación de un marco común para la cooperación jurídica entre los Estados Partes.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 10 1991 (I)

ATENTO a lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Asunción, suscrito el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, a la importancia de la cooperación técnica internacional en apoyo a los procesos de integración regional, a la voluntad expresada de los organismos internacionales de colaborar con el desarrollo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y a las solicitudes presentadas por diferentes organismos,

CONSIDERANDO que se torna necesario llevar adelante una acción coordinada a fin de lograr el aprovechamiento de los recursos a ser obtenidos bajo la forma de cooperación técnica,

que ese ordenamiento resultará altamente beneficioso tanto en lo que se refiere a la organización interna de los Estados Partes como para las relaciones del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) con los organismos internacionales dispuestos a prestar cooperación técnica,

que es atribución del Consejo aprobar todos los programas de cooperación técnica provenientes de organismos internacionales destinados a apoyar el desarrollo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR),

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1º — Delegar en el Grupo Mercado Común la facultad de aprobar los programas de Cooperación Técnica Internacional de apoyo al Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Artículo 2º — Instruir al Grupo Mercado Común para que solicite a los Organismos Internacionales hagan llegar a conocimiento del Grupo Mercado Común todas las solicitudes de Cooperación Técnica vinculadas al Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 11 1991 (I)

ATENTO a lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Asunción, suscrito el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno,

CONSIDERANDO lo acordado en la IIIª Reunión del Grupo Mercado Común realizada entre el 21 y el 23 de octubre de 1991 en Asunción,

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1º — Aprobar el informe sobre el estado de avance de los trabajos realizados a partir de la firma del Tratado de Asunción presentado por el Grupo Mercado Común.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 12 1991 (I)

ATENTO a lo dispuesto en el artículo 9 del Tratado de Asunción, suscrito el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, a la recomendación del Subgrupo de Trabajo Nº 2 —Asuntos Aduaneros— y a lo acordado en la tercera reunión del Grupo Mercado Común,

CONSIDERANDO que es necesario avanzar en la implementación progresiva de la integración, que implica un espacio regional donde puedan circular libremente los ciudadanos y residentes de los Estados Partes del Mercado Común, así como sus bienes, servicios y factores productivos,

que en consecuencia es necesario armonizar las medidas aduaneras y migratorias para garantizar la mayor fluidez en el tránsito entre los Estados Partes,

que la instalación de canales preferenciales para la atención de los nacionales y residentes de los Estados Partes en puertos y aeropuertos contribuirá eficientemente al incremento del intercambio económico y comercial y, en especial, turístico en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), así como al fortalecimiento del proceso de integración,

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1992 los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) establecerán, en puertos y aeropuertos que por su tráfico internacional así lo determinen, canales diferenciados para la atención exclusiva de pasajeros nativos, naturalizados y residentes permanentes, nacionales de los Estados Partes.

Artículo 2º — Instruir al Grupo Mercado Común para que acelere el examen e implementación de las medidas que faciliten el tránsito de los nativos, naturalizados y residentes permanentes en los Estados Partes.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 13 1991 (I)

VISTA la necesidad de dar amplia difusión a las medidas que serán adoptadas por el Consejo del Mercado Común y el Grupo Mercado Común,

CONSIDERANDO que dicha difusión contribuirá a un mejor conocimiento por parte del público en general, de tales medidas,

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1º — Los Estados Partes dispondrán lo que fuera necesario a fin de que las Decisiones de este Consejo y las Resoluciones del Grupo Mercado Común, así como sus actas, sean publicadas en los organismos oficiales de difusiones de cada uno de ellos.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 14 1991 (I)

ATENTO a lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado de Asunción, suscrito el veintiséis de marzo de 1991,

CONSIDERANDO la importancia de coordinar las reuniones del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y lo propuesto por el Grupo Mercado Común,

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1º — Disponer que las Reuniones del Consejo del Mercado Común, de los Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales, de otros Ministros y del Grupo Mercado Común se realicen en el país a que corresponda la presidencia del Consejo del Mercado Común, durante aquel semestre, correspondiéndole también la presidencia y/o la coordinación de la respectiva reunión.

Artículo 2º — Establecer que en las Reuniones o foros internacionales en que los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) decidan actuar en forma coordinada, corresponderá al país que durante el respectivo semestre desempeñe la presidencia del Consejo del Mercado Común, ejercer la función de portavoz.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 15 1991 (I)

ATENTO a lo dispuesto en los artículos 1º y 8º del Tratado de Asunción, suscrito el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno y a lo consignado en las Reuniones del Grupo del Mercado Común realizadas en los días 27, 28 y 29 de junio y en los días 21, 22 y 23 de octubre del presente año, en Buenos Aires y Asunción respectivamente, así como lo acordado por los Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales de los Estados Partes en la Reunión que celebraron el 8 de noviembre del presente año en Río de Janeiro.

CONSIDERANDO que la constitución del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) implicará la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados, o grupos de Estados,

que para tal efecto se torna necesario avanzar en la coordinación de las posiciones en los foros económico-comerciales.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1º — Intensificar la coordinación de las posiciones de los Estados Partes en los foros económico-comerciales, regionales e internacionales.

Artículo 2º — Solicitar a los Estados Partes que, por intermedio de sus respectivos Gobiernos, instruyan a sus delegaciones ante los foros mencionados en el artículo precedente, para actuar en ese sentido.

Artículo 3º — Enfatizar la coordinación de las posiciones de los Estados Partes en el GATT, en la ALADI y en la CEE.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 16 1991 (I)

ATENTO a lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Asunción, suscrito el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, a la recomendación de los Ministros de Trabajo de los Estados Partes, reunidos en Montevideo en los días 8 y 9 de mayo de 1991,

CONSIDERANDO — la necesidad de que los aspectos laborales sean tratados en forma adecuada de modo de asegurar que el proceso de integración esté acompañado por una efectiva mejora de las condiciones de trabajo en los países de la subregión,

— que el Grupo Mercado Común propone la creación de reuniones de Ministros de Trabajo de los Estados Partes,

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1º — Crear la Reunión de Ministros de Trabajo que tendrá como función coordinar las políticas laborales de los Estados Partes.

NOTA: Los Anexos de las Actas del Grupo Mercado Común y del Consejo del Mercado Común se encuentran a disposición del público en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, sito en la calle Reconquista 1088 Piso 11 y en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 27/9 Nº 3096 v. 27/9/94

MERCOSUR/CMC/ACTA Nº 01/92

ACTA DE LA II REUNION DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

Durante los días 26 y 27 de junio, en el Valle de Las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, se realizó la II Reunión del Consejo del Mercado Común con la presencia de los Excelentísimos señores Presidentes de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

I. — Las deliberaciones se desarrollaron en base a la siguiente Agenda:

1. Instalación de la Reunión. Palabras de señor Presidente de la República Argentina, Dr. Carlos Saúl MENEM

2. Consideración y aprobación de la Agenda.

3. Exposición de los señores Presidentes

4. Informe de los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía de la República Argentina sobre lo acordado por el Grupo Mercado Común

5. Consideración de los Proyectos de Decisión presentados por el Grupo Mercado Común

6. Exposición del señor Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo

7. Consideración del Proyecto de Comunicado

8. Clausura de la Reunión

II. — Los señores Ministros analizaron y presentaron las deliberaciones que tuvieron lugar en la VI Reunión del Grupo Mercado Común celebrada entre los días 23 y 25 de junio de 1992.

Se aprobó el informe presentado por el Grupo Mercado Común, relativo a las actividades desarrolladas en el período 18/12/91 hasta el 22/6/92.

III. — Consideración de los Proyectos de Decisión.

Se analizaron los Proyectos de Decisión elevados por el Grupo Mercado Común, aprobándose y rubricándose las siguientes Decisiones:

DEC Nro. 1/92 Cronograma de medidas tendientes a la consecución de los objetivos y metas previstos en el Tratado de Asunción.

DEC Nro. 2/92. Cronograma de medidas adicionales a ser presentado durante el primer semestre de 1994.

DEC Nro. 3/92. Procedimiento de Quejas y Consultas sobre Prácticas Desleales de Comercio aplicables durante el período de transición.

DEC Nro. 4/92. Aceptación de los valores y tolerancias de contenidos de productos industriales premedidos.

DEC Nro. 5/92. Aprobación del Protocolo de "Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa".

DEC Nro. 6/92. Recomendación de Ratificación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

DEC Nro. 7/92. Aprobación del Plan Trienal para el Sector Educación en el Contexto del MERCOSUR.

DEC Nro. 8/92. Medidas para evitar el empleo no registrado.

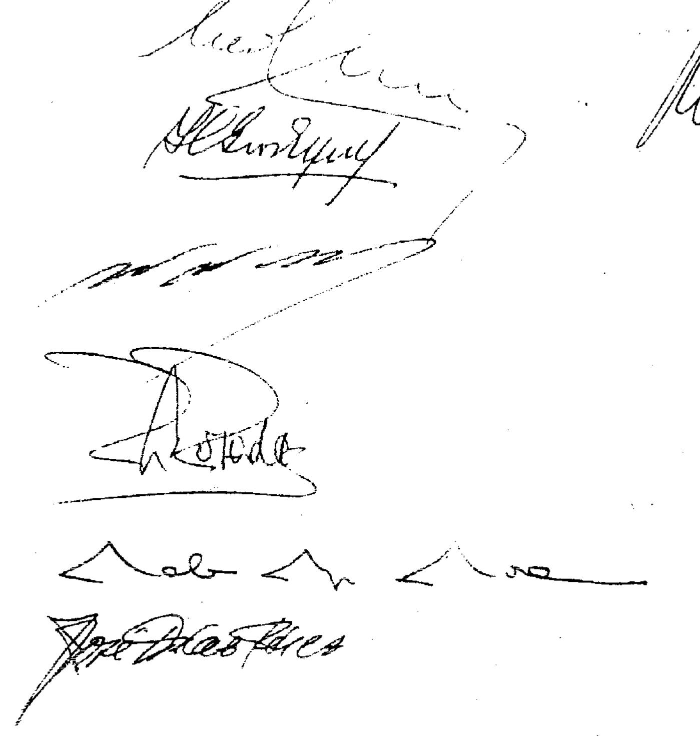
DEC Nro. 9/92. Instrucción a los organismos competentes en frontera para su coordinación interna.

DEC Nro. 10/92. Criterios comunes para la negociación comercial con terceros países miembros de la ALADI.

IV. — Consideración del Proyecto del Comunicado.

Se analizó y aprobó el Comunicado de los señores Presidentes de los Estados Partes del Tratado de Asunción que figura como Anexo II.

V. — Clausura de la Reunión.



MERCOSUR/CMC/DEC Nº 01/92

VISTO

El Tratado de Asunción y lo acordado en la III Reunión de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales, celebrada en Buenos Aires el 22 de mayo de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el Mercado Común del Sur deberá estar conformado el 31 de diciembre de 1994;

Que el mismo implica, entre otros aspectos, la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, el establecimiento de un Arancel Externo Común, la adopción de una política comercial común en relación a terceros estados, la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales, el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, y la determinación de diversos aspectos institucionales;

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1ro. — Aprobar el Cronograma de medidas que deberán adoptarse antes del 31 de diciembre de 1994 a efectos de asegurar el pleno cumplimiento de los objetivos establecidos en el Tratado de Asunción para el período de transición, que se incluye como Anexo a la presente Decisión.

ARTICULO 2do. — Los plazos fijados en este Cronograma sólo podrán ser modificados por resolución del Grupo Mercado Común. En ningún caso podrán ser extendidos por más de tres meses, ni sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO 3ro. — En aquellos casos en que el Cronograma se refiere a la instrumentación de medidas, se entiende como tal la toma de decisión a través del acto normativo correspondiente por parte de cada uno de los países, o por parte del Consejo del Mercado Común o del Grupo Mercado Común, si así correspondiere.

MERCOSUR

CRONOGRAMA DE MEDIDAS

(COORDINACION DE POLITICAS MACROECONOMICAS, SECTORIALES E INSTITUCIONALES)

Las Leñas, 27 de junio de 1992

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 1 —ASUNTOS COMERCIALES—

PLAZO

1. REGLAMENTO RELATIVO A LA DEFENSA CONTRA IMPORTACIONES QUE SEAN OBJETO DE "DUMPING" O DE SUBSIDIOS PROVENIENTES DE PAISES NO MIEMBROS DEL MERCOSUR.

1.1 Análisis a nivel de cada país del proyecto de reglamento Jul/92
1.2 Discusión del proyecto de reglamento Ago/92

PLAZO

1.3 Elaboración del documento final del reglamento Set/92
1.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Oct/92

2. POLITICA COMUN DE SALVAGUARDIAS

2.1 Presentación de las propuestas nacionales Dic/92
2.2 Discusión y compatibilización de las propuestas Mar/93
2.3 Evaluación y examen del proyecto en cada país Jun/93
2.4 Discusión del proyecto Set/93
2.5 Elaboración del proyecto final del reglamento Dic/93
2.6 Evaluación interna del proyecto final Feb/94
2.7 Discusión del proyecto final Mar/94
2.8 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94

3. REGIMENES ADUANEROS ESPECIALES[1]

3.1 Comparación de la legislación existente en los esquemas de: Draw-back - Admisión Temporaria y otros Dic/92
3.2 Identificación de asimetrías producidas por la legislación Jun/93
3.3 Propuestas para la elaboración de una legislación MERCOSUR que elimine las asimetrías Dic/93
3.4 Elaboración de la legislación MERCOSUR Mar/94
3.5 Evaluación de la propuesta a nivel de cada país Jun/94
3.6 Formulación del documento final Ago/94
3.7 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Set/94

4. SISTEMA E INSTRUMENTOS DE PROMOCION Y ESTIMULO A LAS EXPORTACIONES.

4.1 Identificación de los distintos instrumentos, en especial los de orden tributario y financiero, incluyendo lo relativo al seguro de crédito a la exportación Dic/92
4.2 Comparación de las legislaciones nacionales e identificación de asimetrías Dic/92
4.3 Elaboración de criterios básicos que orienten la política de incentivos a las exportaciones Mar/93
4.4 Discusión de los criterios presentados Jun/93
4.5 Elaboración del documento final Set/93
4.6 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Oct/93

5. NOMENCLATURA COMUN

5.1 Definición para el desdoblamiento tarifario tomando como base NALADI/SA .. Jul/92
5.2 Evaluación a nivel de cada país de criterios Set/92
5.3 Elaboración y discusión de una propuesta común Ago/93
5.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93
5.5 Remisión al SGT 10 para la determinación del AEC Dic/93

6. NORMAS ADMINISTRATIVAS DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

6.1 Intercambio de las reglamentaciones existentes Jun/93
6.2 Comparación de las distintas reglamentaciones Set/93
6.3 Identificación de asimetrías Dic/93
6.4 Elaboración de normas administrativas comunes Jun/94
6.5 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jul/94

7. INCIDENCIA DE RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS (RNA) EN EL COMERCIO REGIONAL CON VISTA A SU ELIMINACION

7.1 Inventario de las RNA existentes en cada país Ago/92
7.2 Clasificación de las RNA según su naturaleza Oct/92
7.3 Cronograma para la eliminación gradual de las RNA Nov/92
7.4 Remisión del cronograma acordado al GMC para su consideración e instrumentación Dic/92

8. ZONAS FRANCAS Y DE PROCESAMIENTO DE EXPORTACION - AREAS ADUANERAS ESPECIALES

8.1 Intercambio de legislaciones Oct/92
8.2 Análisis de asimetrías Mar/93
8.3 Análisis de los tratamientos a ser concedidos a productos originarios de estas áreas Jun/93
8.4 Elaboración de un procedimiento común Oct/93
8.5 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

9. ACUERDOS SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACION ESTADISTICA DE COMERCIO EXTERIOR

9.1 Identificación de los Organos Responsables, en cada país, por la emisión de los datos Jul/92
9.2 Determinación de las formas de presentación y su periodicidad Set/92
9.3 Calendario para el intercambio de información Set/92
9.4 Remisión del calendario acordado al GMC para su consideración e instrumentación Oct/92

10. EVALUACION DE LOS ACUERDOS BILATERALES FIRMADOS CON TERCEROS PAISES

10.1 Identificación de los acuerdos Set/92
10.2 Estudio de los impactos de los acuerdos en el proceso de integración Mar/93
10.3 Remisión de los resultados al GMC para su consideración e instrumentación Abr/93

SUBGRUPO DE TRABAJO Nro. 2 —ASUNTOS ADUANEROS—

1. ELABORACION DE UN GLOSARIO MERCOSUR

1.1 Intercambio de información sobre términos y conceptos Jul/92
1.2 Comparación de términos aduaneros e identificación de asimetrías Oct/92
1.3 Determinación de un glosario MERCOSUR Nov/92
1.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/92

2. ARMONIZACION DE LA LEGISLACION

2.1 Intercambio de legislación aduanera Jun/93
2.1.1 Comparación de legislaciones e identificación de asimetrías Sep/93
2.1.2 Proyección de legislación básica de transición respecto a relaciones internas y con las de los demás países Dic/93
2.1.3 Proyección de una legislación básica aduanera MERCOSUR Mar/94

[1] Deben compatibilizarse los plazos con el SGT Nº 2. Simultáneamente deben hacerse entregas semestrales de avance.

PLAZO

2.1.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94
2.2 Intercambio de legislación migratoria Ago/93

2.2.1 Comparación de legislaciones e identificación de asimetrías Dic/93
2.2.2 Proyectar una legislación básica de transición sobre las relaciones internas de los países miembros así como con terceros Mar/94
2.2.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94

2.3 Intercambio de legislación Fito-zoo-sanitaria Dic/92
2.3.1 Comparación de legislaciones e identificación de asimetrías Jun/93
2.3.2 Proyectar una legislación básica de transición sobre las relaciones internas de los países miembros así como con terceros Oct/93
2.3.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

2.4 Intercambio de legislación sobre tratamiento fronterizo relativo al turismo Jul/93
2.4.1 Comparación de legislaciones e identificación de asimetrías Sep/93
2.4.2 Proyectar una legislación básica de transición sobre las relaciones internas de los países miembros así como con terceros Mar/94
2.4.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94

3. CONTROL INFORMATIZADO

3.1 Definición de una estructura de codificación de la Nomenciatura Aduanera Unificada de Mercaderías Dic/92
3.2 Definición de información sobre tránsito aduanero, importación y exportación que serán objeto de intercambio y determinación del momento de recepción del medio de transporte Mar/93
3.3 Definición de Tablas Unificadas de Códigos Mar/93
3.4 Definición de Protocolos de Comunicación Mar/93
3.5 Definición de Registros de Intercambio Jun/93
3.6 Definición de formularios aduaneros comunes Oct/93
3.7 Adecuación de la infraestructura necesaria de cada una de las unidades aduaneras del sistema integrado Jun/94
3.8 Implantación del proyecto piloto Jun/94
3.9 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/94

4. COORDINACION DE CLASIFICACION DE MERCADERIAS

4.1 Intercambio de normas de clasificación Sep/92
4.2 Comparación de normas de clasificación e identificación de asimetrías Dic/92
4.3 Proyección de una norma armonizada de transición de clasificación de mercaderías Dic/92
4.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Mar/93
4.5 Proyección de una norma de clasificación del MERCOSUR Oct/93
4.6 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

5. SIMPLIFICACION EN FRONTERA

5.1 Implementación del MIC/DTA

5.1.1 Negociar e implementar el MIC/DTA para las demás modalidades de transporte Dic/92
5.1.2 Elaborar norma de implementación del MIC/DTA destinado a los demás tipos de transporte Dic/92
5.1.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Mar/93

5.2 Implantación del Sistema Unificado de Lacrado

5.2.1 Intercambio de información sobre sistemas de lacrado Sep/92
5.2.2 Implementación del sistema alternativo de reconocimiento mutuo del lacrado de los países miembros Dic/92
5.2.3 Proyectar un lacrado MERCOSUR Mar/93
5.2.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/93

5.3 Implementación del Control Integrado de Frontera

5.3.1 Reunión de Administradores de Aduanas Sep/92
5.3.2 Definir con países miembros los puntos a ser integrados Sep/92
5.3.3 Negociaciones bilaterales, punto a punto, definiendo condiciones para la integración aduanera Dic/93
5.3.4 Reglamento para ejercer actividades de fiscalización en territorio de otro país Jun/94
5.3.5 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Oct/94

5.4 Implementación del funcionamiento de las aduanas durante las 24 horas

5.4.1 Reunión de Administradores de Aduanas Dic/92
5.4.2 Definición con los países miembros respecto a las aduanas que cumplirán el horario continuo Jun/93
5.4.3 Negociaciones bilaterales, punto a punto, definiendo las condiciones para su funcionamiento Dic/93
5.4.4 Remisión de propuestas de adecuación de instalaciones físicas con vistas a su funcionamiento Mar/94
5.4.5 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/94

6. VALORACION ADUANERA

Implementación de un Sistema Común de valoración aduanera de importaciones

6.1 Relevamiento y análisis de la situación actual Sep/92
6.2 Definición de un Sistema Común Dic/93
6.3 Elaboración de la legislación pertinente Jun/94
6.4 Creación de instrumentos de apoyo necesarios para la aplicación del Sistema Común Jun/94
6.5 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Sep/94

7. CAPACITACION ADUANERA

7.1 Realización de Seminario Informativo MERCOSUR Dic/92
7.2 Elaboración de un programa de entrenamiento de MERCOSUR Jun/93

8. CONTROL MIGRATORIO PLAZO

8.1 Implementación de centros integrados de frontera Sep/93
8.2 Armonización de legislación migratoria Jun/94
8.3 Código de procedimientos en fronteras Jun/94
8.4 Sistema de control informatizado Jun/94
8.5 Creación de un documento único de viaje Jun/94

9. CONTROL FITO-ZOO-SANITARIO

9.1 Implementación de un proyecto piloto de Servicio de Inspección Fitosanitario Unificado Mar/93
9.2 Evaluación del control implantado Jun/93

10. ORGANISMOS INTERVINIENTES EN LOS PASOS FRONTERIZOS

10.1 Coordinación de los horarios de trabajo en los mismos Mar/93

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 3 —NORMAS TECNICAS—

1. PROCEDIMIENTOS DE INFORMACION ENTRE LOS PAISES REFERENTES A NORMAS Y REGLAMENTACIONES TECNICAS Abr/93

2. NORMAS TECNICAS - MARCO VOLUNTARIO (COMITE MERCOSUR DE NORMALIZACION: IRAM, ABNT, INTN, UNIT)

2.1 Armonización de 90 normas Dic/92
2.2 Armonización de 30 normas Dic/93
2.3 Armonización de 80 normas Dic/94

3. ACEPTACION DE LOS VALORES Y TOLERANCIAS EN LOS CONTENIDOS DE PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS PREMEDIDOS, CONFORME A SU COMERCIALIZACION EN LOS CUATRO PAISES, EXCEPTO AQUELLOS QUE ESTAN SIENDO ARMONIZADOS. HASTA DICIEMBRE 1994 PLAZO PREVISTO PARA LA ARMONIZACION TOTAL Jun/92

4. CONTENIDOS NETOS DE PRODUCTOS ENVASADOS Y SUS TOLERANCIAS

4.1 Sistemas de tolerancias y muestreo de productos envasados Sep/92
4.2 Tipificación de contenidos de productos envasados Nov/92
4.3 Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración y toma de decisión Jun/93

5. INGREDIENTES Y ADITIVOS ALIMENTARIOS

5.1 Análisis por los países de las propuestas presentadas Sep/92
5.2 Discusión de las propuestas Sep/92
5.3 Elaboración de la propuesta final Jun/93
5.4 Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación Jun/93

6. REGISTRO ALIMENTARIO

6.1 Análisis por los países de las propuestas presentadas Sep/92
6.2 Discusión de las propuestas Sep/92
6.3 Elaboración de la propuesta final Jun/93
6.4 Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación Jun/93

7. DENOMINACION DE VENTA - PATRONES DE IDENTIDAD Y CALIDAD

7.1 Presentación de metodologías para la fijación de los Patrones de Identidad y Calidad de productos alimenticios industrializados Ago/92
7.2 Discusión de las propuestas presentadas y elaboración de la metodología común Sep/92
7.3 Identificación de productos prioritarios y propuesta para la fijación de los Patrones de Identidad y Calidad Sep/92
7.4 Armonización de las propuestas presentadas Mar/93
7.5 Discusión de las propuestas presentadas para los demás productos indicados por el Subgrupo 8 (Instrucción Grupo Mercado Común - 5ta. Reunión) Jun/93
7.6 Armonización de las propuestas presentadas según 7.5 ....Sep/93
7.7 Identificación de otras prioridades que fueran indicadas por los Subgrupos 7 y 8 ....Nov/93
7.8 Propuestas para la fijación de Patrones de Identidad y Calidad según 7.7 ....Mar/94
7.9 Armonización de las propuestas presentadas según 7.8 ....Jun/94
7.10 Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94

8. CONTAMINANTES

8.1 Análisis por los países de las propuestas presentadas Oct/92
8.2 Discusión de las propuestas Nov/92
8.3 Elaboración de la propuesta final Jun/93
8.4 Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación Jun/93

9. ROTULADO DE ALIMENTOS NUTRIFICADOS, DIETETICOS, PARA REGIMENES ESPECIALES O DE USO MEDICINAL

9.1 Análisis por los países de las propuestas presentadas Oct/93
9.2 Discusión de las propuestas Nov/93
9.3 Elaboración de la propuesta final Oct/94
9.4 Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación Oct/94

10. PATRONES MICROBIOLOGICOS Y MICROSCOPICOS

10.1 Análisis por los países de las propuestas presentadas Oct/92
10.2 Discusión de las propuestas Nov/92
10.3 Elaboración de la propuesta final Jun/93
10.4 Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación Jun/93

11. ENVASES Y MATERIALES EN CONTACTO CON ALIMENTOS

Armonización de la reglamentación sobre:

11.1 Disposiciones generales Sep/92
11.2 Clasificación de alimentos y selección de simulantes Jun/92

PLAZO

11.3 Ensayo de migración total y límites Sep/92
11.4 Listas positivas de resinas y aditivos con restricciones de uso Jun/93
11.5 Ensayos de migraciones específicas Sep/94
11.6 Pigmentos Nov/92
11.7 Determinación de metales pesados y arsénico sobre residuos de migración global Jun/93
11.8 Ensayos de migración total, método del aceite de oliva Sep/93
11.9 Envases retornables Jun/93
11.10 Ensayos complementarios para envases de agua mineral y de mesa Nov/92
11.11 Revestimientos poliméricos Mar/93
11.12 Compuestos formadores de películas Mar/93
11.13 Vidrios y cerámicos
- Alcances y normativas Sep/92
- Tipo de material Sep/92
- Ensayos de migración total Nov/92

12. PRODUCTOS PARA LA SALUD

Armonización de la reglamentación sobre:

12.1 Soluciones parenterales de gran volumen Nov/92
12.2 Protocolo de inspección para establecimientos de la industria farmacéutica Nov/92
12.3 Registro de productos farmacéuticos Dic/93
12.4 Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93
12.5 Actividades de entrenamiento conjunto de inspectores 93/94

13. INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

13.1 Armonización de reglamentos técnicos 92/94
13.2 Acreditación de laboratorios de ensayos Nov/93
13.3 Procedimientos para la certificación de vehículos Nov/92

Armonización de la reglamentación sobre:

13.4 Sistema de frenos Nov/94
13.5 Vidrios de seguridad Nov/92
13.6 Marca de conformidad de vidrios Nov/94
13.7 Neumáticos, ruedas y aros Nov/92
13.8 Marcas de conformidad en neumáticos, ruedas y aros Nov/94
13.9 Emisiones vehiculares en Diesel Nov/93
13.10 Combustibles de referencia y comerciales Nov/93
13.11 Lubricantes Nov/92
13.12 Ruidos Nov/93

14. METROLOGIA LEGAL: INSTRUMENTOS

Armonización de la reglamentación sobre:

14.1 Medidas materializadas de longitud Nov/92
14.2 Aprobación de modelos de instrumentos de medición y medidas materializadas Jun/93

Armonización de la reglamentación sobre:

14.3 Balanzas Nov/93
14.4 Masas Nov/93
14.5 Relojes taxímetros Nov/93
14.6 Termómetros clínicos Nov/93
14.7 Medidas de capacidad Nov/93
14.8 Hidrómetros Nov/94

15. TELECOMUNICACIONES

15.1 Interconexión de sistemas en zonas limítrofes Nov/92

Armonización de la reglamentación sobre:

15.2 Red telefónica pública conmutada: seguridad física Nov/93
15.3 Planificación de frecuencias Nov/93
15.4 Administración del espectro radioeléctrico Nov/93
15.5 Señalización Nov/93
15.6 Radiocomunicaciones Nov/93
15.7 Sistemas radioeléctricos con prestación y uso exclusivo Nov/93
15.8 Radiodifusión sonora, de sonidos e imágenes correlativas Nov/93
15.9 Sincronismo Nov/94
15.10 Reglamentación de nuevas tecnologías Nov/93

16. CALIDAD INDUSTRIAL

16.1 Acuerdo sobre armonización y reconocimiento de las estructuras de certificación y ensayo Nov/93
16.2 Actividades para la implementación del reconocimiento mutuo 92/94
16.3 Actividades de asistencia tecnológica permanente en certificación a los Subgrupos de MERCOSUR y sus Comisiones 92/94
16.4 Acuerdo sobre el sistema de certificación de auditores del sistema de calidad ..Nov/93
16.5 Acuerdo sobre las condiciones para el reconocimiento mutuo de las estructuras de certificación, acreditación de laboratorios y organismos de inspección Nov/93
16.6 Bases para la elaboración de un listado único de empresas certificadas por las estructuras de certificación de los países del MERCOSUR Nov/94

17. METROLOGIA CIENTIFICA E INDUSTRIAL

17.1 Intercomparación de los patrones de las unidades de medida del Sistema Internacional 92/94
17.2 Ampliación de la capacidad técnica de los países del MERCOSUR a través de la complementación de los sistemas actuales 92/94
17.3 Reconocimiento mutuo de los servicios de calibración Nov/94
17.4 Reconocimiento por la Comunidad Europea de los servicios de calibración prestados por los países del MERCOSUR Nov/94

18. JUGUETES

18.1 Análisis y recomendación de la propuesta sobre seguridad en juegos y juguetes Sep/92

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 4 —POLITICAS FISCAL Y MONETARIA RELACIONADAS CON EL COMERCIO—

PLAZO

1. REGIMEN CAMBIARIO

1.1 CPCR - Opción en la utilización de las monedas nacionales y del dólar estadounidense como moneda de reembolso.
1.1.1 Elaboración de propuesta Set/92
1.1.2 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/92

1.2 CPCR - Descuento de documentos a plazo entre países miembros de la ALADI
1.2.1 Elaboración a propuesta para unificación de criterios Set/92
1.2.2 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/92

1.3 CPCR - Pagos obligatorios
1.3.1 Elaboración de propuesta de eliminación de la obligatoriedad Set/92
1.3.2 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/92

1.4 Operaciones en moneda extranjera:
- Régimen de depósitos en moneda extranjera para residentes y no residentes
- Operaciones de pase en moneda extranjera

1.4.1 Elaboración de Documentos Mar/93
1.4.2 Análisis de las propuestas Jun/93
1.4.3 Elaboración de propuesta final Dic/93
1.4.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

1.5 Registro de financiamiento de importaciones
1.5.1 Elaboración de documentos para su flexibilización y eliminación Dic/93
1.5.2 Análisis de las propuestas Mar/94
1.5.3 Elaboración de propuesta final Jun/94
1.5.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94
1.6 Movimiento de billetes y cheques de viajero.
1.6.1 Elaboración de propuestas para liberación del límite de utilización Dic/92
1.6.2 Análisis de las propuestas Mar/93
1.6.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/93

1.7 Movimiento de capitales/inversiones
1.7.1 Elaboración de propuestas para flexibilización y eliminación de restricciones .Mar/93
1.7.2 Análisis de las propuestas Jun/93
1.7.3 Elaboración de propuesta final Dic/93
1.7.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

1.8 Ingreso y negociación de divisas
1.8.1 Elaboración de propuestas para flexibilización y eliminación de Restricciones .Dic/93
1.8.2 Análisis de las propuestas Mar/94
1.8.3 Elaboración de propuesta final Jun/94
1.8.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94

1.9 Liberación del Mercado Cambiario.
1.9.1 Elaboración de propuestas para unificación de criterios Dic/93
1.9.2 Análisis de las propuestas Mar/94
1.9.3 Elaboración de propuesta final Jun/94
1.9.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94

1.10 Seguimiento de la evolución de los sistemas cambiarios:
- Términos de referencia para el estudio de operaciones en monedas regionales
- Términos de referencia para la realización de estudios sobre metodología de coordinación de paridades cambiarias
1.10.1 Identificación y elaboración de documentos Dic/92
1.10.2 Análisis de las propuestas Mar/93
1.10.3 Elaboración de propuesta final Jun/93
1.10.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/93

2. MERCADO DE CAPITALES

2.1 Régimen de Inversiones en las Bolsas de Valores:
- Régimen fiscal
- Casas o Agentes de Bolsa
- Requisitos para oferta pública
- Comisión de corretaje
- Operaciones
- Entrada y salida de capitales
- Características de los títulos
- Moneda de emisión y cotización
- Normativa de control y transparencia del mercado
2.1.1 Identificación de asimetrías Dic/92
2.1.2 Elaboración de documentos para unificación de criterios, flexibilización y/o eliminación de restricciones Mar/93
2.1.3 Análisis de las propuestas Jun/93
2.1.4 Elaboración de documento final Dic/93
2.1.5 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

3. SISTEMA FINANCIERO

- Análisis Comparativo
- Habilitación de entidades autorizadas para operar en cambios
- Clearing intrazona para cheques en moneda extranjera y en monedas nacionales

3.1 Identificación de asimetrías Set/92
3.2 Elaboración de propuestas Jun/93
3.3 Análisis de las propuestas Dic/93
3.4 Elaboración de documento final Jun/94
3.5 Remisión al GMC para su evaluación e instrumentación Jun/94

4. SEGUROS

4.1 Análisis comparativo e identificación de asimetrías Dic/92
4.2 Elaboración de propuestas Jun/93
4.3 Análisis de las propuestas Dic/93
4.4 Elaboración de propuesta final Jun/94
4.5 Remisión al GMC para su evaluación e instrumentación Jun/94

5. PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

5.1 Identificación y clasificación de las asimetrías Dic/92
5.2 Elaboración de un Convenio marco para intra y extrazona Mar/93
5.3 Análisis de las propuestas May/93

PLAZO

5.4 Elaboración de propuesta final Jun/93
5.5 Remisión al GMC para su evaluación e instrumentación Jun/93

6. ADMINISTRACION Y CALIDAD DE LA INFORMACION:

- Sistema Electrónico interconectado
6.1 Identificación de situaciones nacionales Set/93
6.2 Elaboración de documentos para la unificación de criterios Dic/93
6.3 Análisis de las propuestas Mar/94
6.4 Elaboración de propuesta final Jun/94
6.5 Remisión al GMC para su evaluación e instrumentación Jun/94

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 5 —TRANSPORTE TERRESTRE—

1. TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGAS POR CARRETERA

1.1 Finalización de las negociaciones bilaterales pendientes, tendientes a la eliminación total de cupos estáticos y dinámicos entre los miembros del MERCOSUR Jun/93
1.2 Armonización de reglamentos sobre transporte de cargas peligrosas
1.2.1 Reunión técnica para discutir las diferencias y definir las bases comunes para un reglamento único Jul/92
1.2.2 Elaboración de un proyecto de reglamento multilateral común sobre la materia Dic/92
1.2.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Mar/93

2. TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS POR CARRETERA

2.1 Análisis de las regulaciones existentes en los Estados Partes Oct/92
2.2 Propuestas de medidas para la integración en el sector Jun/93
2.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Set/93

3. TRANSPORTE FERROVIARIO.

3.1 Identificación de las ventajas del transporte directo entre puntos terminales de carga Dic/92
3.2 Propuestas sobre estímulos al transporte directo entre puntos terminales de carga Jun/93
3.3 Armonización de la reglamentación del transporte de cargas peligrosas por ferrocarril Dic/93
3.4 Facilitación y simplificación de documentación aduanera de carga ferroviaria Dic/92
3.5 Establecimiento del nivel de tolerancia en los pesos y medidas de cargas ferroviarias a granel Mar/93

4. REGIMEN LABORAL EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR Y REQUISITOS PARA CONDUCCION DE VEHICULOS (DERIVADO DE LAS CONCLUSIONES DEL TRABAJO DEL SGT NRO. 11). PROPUESTAS PARA SU ARMONIZACION Mar/93

5. TRANSPORTE MULTIMODAL (EN CONJUNTO CON SGT 6)

5.1 Presentación de propuestas Jul/92
5.2 Evaluación interna Oct/92
5.3 Discusión y elaboración de una propuesta común Jul/93
5.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Set/93

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 6 —TRANSPORTE MARITIMO—

PLAZO

1. ACUERDO MULTILATERAL DE TRANSPORTE MARITIMO.

1.1 Análisis de los Acuerdos Bilaterales existentes Jul/92
1.2 Normalización de estadísticas sobre Tráfico Marítimo Regional Dic/92
1.3 Elaboración y Discusión de una Propuesta Multilateral Mar/93
1.4 Examen a nivel de país de la Propuesta Jun/93
1.5 Elaboración del texto final del Acuerdo Sep/93
1.6 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

2. REGISTRO COMUN DE EMBARCACIONES.

2.1 Evaluación de los Proyectos Nacionales Jul/92
2.2 Comparación de las Legislaciones Nacionales existentes Oct/92
2.3 Evaluación interna Dic/92
2.4 Formulación del documento final Mar/93
2.5 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/93

3. TRANSPORTE MULTIMODAL.

3.1 Presentación de propuestas Jul/92
3.2 Evaluación interna Oct/92
3.3 Discusión y elaboración de una Propuesta Común Jul/93
3.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Sep/93

4. REGIMEN LABORAL PARA EL TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL (EN BASE A TRABAJOS DEL SGT Nro 11) Mar/93

5. NORMAS SOBRE SEGURIDAD DE LA NAVEGACION.

5.1 Presentación de Propuestas Dic/92
5.2 Evaluación interna Mar/93
5.3 Discusión y elaboración de una Propuesta Común Jun/93
5.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Oct/93

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 7 —POLITICA INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA—

PLAZO

1. ARMONIZACION DE LAS POLITICAS DE PROMOCION Y RECONVERSION INDUSTRIAL, REGIONAL O SECTORIAL

1.1 Relevamiento de la legislación Nacional y/o Provincial de los cuatro países en los niveles nacionales y provinciales y el acceso de los bienes originarios del MERCOSUR tanto para las compras del Estado como para las licitaciones internacionales Set/92
1.2 Análisis de las asimetrías Mar/93
1.3 Elaboración de la propuesta para el tratamiento del tema Jun/93
1.4 Discusión de la propuesta Set/93
1.5 Elaboración del documento final Oct/93
1.6 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Nov/9

2. POLITICA TECNOLOGICA COMUN

2.1 Relevamiento de la siguiente información Dic/92
- Leyes de Propiedad Intelectual
- Leyes de transferencia de tecnología
- Modalidades de apoyo intelectual, relacionado con la vinculación del sistema tecnológico y el sector productivo.
- Sistemas y redes de información sobre Tecnología e Interconexión de los mismos.
- Fondos, Proyectos y Acuerdos Internacionales
- Laboratorios y Centros de Investigación que presten servicios a las empresas:
2.2 Análisis de las asimetrías May/93
2.3 Discusión para la elaboración de la Legislación Nacional y Provincial del MERCOSUR Set/93
2.4 Evaluación de la propuesta en cada país Nov/93
2.5 Discusión del tema Mar/94
2.6 Elaboración del documento final May/94
2.7 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Jun/94

3. ARMONIZACION DE LA LEGISLACION NACIONAL Y PROVINCIAL SOBRE MEDIO AMBIENTE

3.1 Relevamiento de la Legislación Nacional y Provincial de los cuatro países y el grado de su aplicación efectiva May/93
3.2 Análisis de las asimetrías Jul/93
3.3 Elaboración de la propuesta para tratamiento del tema Dic/93
3.4 Discusión de la propuesta Mar/94
3.5 Elaboración del documento final May/94
3.6 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Nov/94

4. ARMONIZACION DE LAS POLITICAS DE CALIDAD Y PRODUCTIVIDAD

4.1 Identificación de los programas de calidad y productividad Dic/92
4.2 Análisis de las asimetrías y su adecuación a los parámetros internacionales Mar/93
4.3 Discusión para la elaboración de un programa MERCOSUR sobre calidad y productividad Mar/93
4.4 Evaluación interna de los programas Jul/93
4.5 Formulación final de la propuesta Set/93
4.6 Remisión del Programa MERCOSUR de Calidad y Productividad (PMQP) al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Dic/93

5. POLITICA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

5.1 Caracterización de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas en el ámbito del MERCOSUR Dic/92
5.2 Elaboración de la propuesta de política Jul/93
5.3 Discusión de la propuesta Oct/93
5.4 Elaboración del documento final Dic/93
5.5 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Dic/93

6. DIAGNOSTICO DE LA COMPETITIVIDAD SECTORIAL A NIVEL DEL MERCOSUR

6.1 Definición de los sectores Set./92
6.2 Relevamiento de la información sectorial de los países miembros Dic./92
6.3 Consolidación de los datos recolectados Jun./93
6.4 Evaluación del diagnóstico a nivel del Subgrupo Oct./93
6.5 Remisión al Grupo Mercado Común para su evaluación Dic./93

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 8 —POLITICA AGRICOLA—

PLAZO

1. ARMONIZACION, REESTRUCTURACION Y RECONVERSION DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES

1.1 Relevamiento de información y elaboración de metodología Dic/92
1.2 Análisis de las Asimetrías Mar/93
1.3 Elaboración de la propuesta para el tratamiento del tema Jun/93
1.4 Discusión de la propuesta Set/93
1.5 Elaboración del documento final Oct/93
1.6 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Nov/93

2. ARMONIZACION DE LA POLITICA TECNOLOGICA PARA LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y PARA LAS AGROINDUSTRIAS

2.1 Relevamiento de información May/93
2.2 Análisis de las Asimetrías Jul/93
2.3 Discusión del tema Set/93
2.4 Evaluación de la propuesta de cada país Oct/93
2.5 Discusión del tema Nov/93
2.6 Elaboración del documento final Feb/94
2.7 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Mar/94

3. ARMONIZACION DE LA POLITICA AGRICOLA

3.1 Relevamiento de las asimetrías Dic/92
3.2 Definición de las políticas prioritarias para la armonización (*): Dic/92
- Seguro Agrícola
- Riego
- Insumos y equipamientos agrícolas
- Crédito rural

(*): En marzo de 1993, implementación del cronograma.

PLAZO

- Pagos de compensaciones
- Almacenamiento
- Stocks públicos
- Programas sociales
- Formación profesional y educación rural
- Precios mínimos o garantizados de las actividades agropecuarias
- Electrificación rural
- Créditos para el acceso a la tierra
- Crédito cooperativo
- Productividad y calidad
- Sistemas de comercialización de la producción agrícola

3.3 Elaboración del documento final Jun/93
3.4 Discusión de las prioridades Ago/93
3.5 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Set/93
3. 6 Implementación de las medidas armonizadas Nov/93

4. DIAGNOSTICO DE COMPETITIVIDAD SECTORIAL A NIVEL DE MERCOSUR

4.1 Identificación de los sectores Dic/92
4.2 Relevamiento de informaciones sectoriales Mar/93
4.3 Consolidación y evaluación Jun/93
4.4 Evaluación de diagnóstico a nivel de Subgrupo Set/93
4.5 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Nov/93

5. BARRERAS A LA LIBRE CIRCULACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

5.1 Relevamiento de obstáculos Set/92
5.2 Consolidación y evaluación Nov/92
5.3 Elaboración de propuesta para su eliminación Mar/93
5.4 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Abr/93

6. ARTICULACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AL PROCESO DE INTEGRACION

6.1 Caracterización Dic/92
6.2 Elaboración de propuesta May/93
6.3 Discusión de la propuesta Jun/93
6.4 Elaboración del documento final Ago/93
6.5 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Oct/93

7. SOSTENIBILIDAD DE LOS RECURSOS NATURALES Y PROTECCION AMBIENTAL EN EL SECTOR AGROPECUARIO

7.1 Relevamiento de legislación y políticas May/93
7.2 Análisis Jun/93
7.3 Elaboración de la propuesta Set/93
7.4 Discusión de la propuesta Dic/93
7.5 Elaboración del documento final Mar/94
7.6 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Jun/94

8. REGISTRO DE AGROQUIMICOS (DEFENSIVOS AGRICOLAS)

8.1 Conformación de un listado positivo de productos Set/92
8.2 Implementación de un sistema transitorio para los productos definidos en 8.1 ..... Dic/92

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 9 —POLITICA ENERGETICA—

PLAZO

1. LEGISLACION ENERGETICA Y ASPECTOS INSTITUCIONALES Y ORGANIZACIONALES DE LOS MERCADOS ENERGETICOS

1.1 Estudio sobre sistemas energéticos comparados y marcos institucionales legales y jurídicos Jun/93
1.2 Identificación de asimetrías Jun/93
1.3 Propuestas de medidas para su armonización Set/93
1.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

2. DESARROLLO TECNOLOGICO

2.1 Relevamiento de información Jun/93
2.2 Identificación de asimetrías Set/93
2.3 Remisión al GMC para su consideración Set/93
e instrumentación Dic/93

3. PRECIOS DE ENERGETICOS: VALORES ABSOLUTOS Y RELATIVOS

3.1 Identificación de asimetrías Jun/93
3.2 Propuestas de medidas para la armonización de criterios Jun/93
3.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

4. ASPECTOS FISCALES: CARGA IMPOSITIVA A NIVEL GLOBAL Y EN LA ALICUOTA POR PRODUCTO

4.1 Estudio sobre tratamiento fiscal de la energía Jun/93
4.2 Identificación de asimetrías Jun/93
4.3 Propuestas de medidas para su armonización Set/93
4.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

5. FRECUENCIA ELECTRICA Y DE ESPECIFICACIONES DE COMBUSTIBLES (CONJUNTAMENTE CON SGT 3)

5.1 Identificación de asimetrías Mar/93
5.2 Propuesta de medidas para su armonización Jun/93
5.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Sep/93

6. LEGISLACION Y MARCO AMBIENTAL (EN CONJUNTO CON REUNION ESPECIALIZADA)

6.1 Identificación de asimetrías Jun/93
6.2 Propuesta de medidas para su armonización Sep/93
6.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

PLAZO

7. RACIONALIZACION, CUALIDAD Y PRODUCTIVIDAD

7.1 Establecimiento de bases de un Programa Común en este área Dic/92
7.2 Programa Común de Racionalización, Calidad y Productividad en el sector energía Jun/93

8. DIRECTRICES DE POLITICAS ENERGETICAS EN EL MERCOSUR

8.1 Definición de elementos básicos Jun/93
8.2 Formulación de directrices Dic/93
8.3 Coordinación de políticas energéticas Jun/93

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 10 —COORDINACION DE POLITICAS MACROECONOMICAS—

PLAZO

1. ARANCEL EXTERNO COMUN

1.1 Comparación de estructuras arancelarias Jul/92
1.2 Discusión de los cuatro países sobre las propuestas nacionales (6 dígitos) Oct/92
1.3 Evaluación interna de cada país de los resultados de las discusiones de los cuatro países Dic/92
1.4 Elaboración del documento final (6 dígitos) Mar/93
1.5 Armonización de los sistemas de excepciones y las tasas que inciden en las importaciones Abr/93
1.6 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Abr/93
1.7 Transposición de los aranceles acordados hacia la nomenclatura común del sistema armonizado Jul/94

2. COMPARACION DE LOS SISTEMAS TRIBUTARIOS NACIONALES, PROVINCIALES, ESTADUALES Y MUNICIPALES

2.1 Impuestos nacionales - Identificación de asimetrías Oct/92
2.2 Impuestos Provinciales, Estaduales y Municipales —Identificación de asimetrías— Nov/92
2.3 Contribuciones relacionadas con la previsión social - Identificación de asimetrías Nov/92
2.4 Identificación de las asimetrías relacionadas con la Tributación de envíos de ganancias, intereses, royalties y pagos de servicios diversos Dic/92
2.5 Identificación de las asimetrías contenidas en las eventuales propuestas de reformas tributarias Dic/92
2.6 Unificación de criterios sobre régimen de recaudación Jun/93
2.7 Armonización de los impuestos indirectos que inciden en el comercio exterior Jun/94
2.8 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Set/94

3. SEGUIMIENTO Y ARMONIZACION DE LA POLITICA MACROECONOMICA

3.1 Seguimiento

3.1.1 Identificación de un conjunto de variables macroeconómicas en particular fiscales, monetarias, y de balance de pagos y proceder a su seguimiento. Definición metodológica Set/92
3.1.2 Estudio sobre métodos alternativos de armonización de las políticas macroeconómicas y selección de variables de convergencia Set/93
3.1.3 Discusión entre los cuatro países de un informe económico común Dic/93
3.1.4 Elaboración del documento final Dic/93
3.1.5 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Dic/93

3.2 Armonización
3.2.1 Análisis de los instrumentos de política económica Jun/93
3.2.2 Análisis de los efectos monetarios de las políticas fiscales y cambiarias Jun/93
3.2.3 Estudio y propuestas para evitar inestabilidades en los flujos de comercio provenientes de la variabilidad de las paridades cambiarias recíprocas Set/93
3.2.4 Elaboración de documentos preliminares Set/93
3.2.5 Elaboración del documento final Dic/93
3.2.6 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Dic/93

4. ARMONIZACION DE LAS LEGISLACIONES SOBRE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN EL MERCOSUR[1]

4.1 Comparación de la Legislación Nacional y Provincial de los cuatro países Mar/93
4.2 Análisis de las asimetrías Jun/93
4.3 Elaboración de la propuesta de armonización Nov/93
4.4 Remisión al Grupo Mercado Común o al CMC según corresponda para su consideración e instrumentación Nov/93

5. ARMONIZACION DE LA LEGISLACION SOBRE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN EL MERCOSUR

5.1 Comparación de las Legislaciones de los cuatro países Dic/92
5.2 Análisis de las asimetrías Mar/93
5.3 Elaboración de propuestas de armonización Jul/93
5.4 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Set/93

6. TRATAMIENTO DE LOS SERVICIOS EN EL MERCOSUR[2]

6.1 Relevamiento de las Legislaciones Nacionales y/o Provinciales, principalmente en los sectores que tienen compromisos asumidos (Argentina, Brasil y Uruguay) o a asumir (Paraguay), en la Ronda Uruguay del GATT Oct/92
6.2 Análisis comparado de la legislación Dic/92
6.3 Propuesta preliminar para un acuerdo marco para el tratamiento de los servicios del MERCOSUR Jul/93
6.4 Propuesta para un acuerdo marco para el tratamiento de los servicios del MERCOSUR Dic/93

---

[1] El tema de la Ley de defensa de la competencia será tratado en una Comisión Ad-Hoc.

[2] El tema de Servicios se tratará en una Comisión Ad-Hoc.

7. TRATAMIENTO DE LOS MONOPOLIOS ESTATALES EN EL MERCOSUR

7.1 Análisis Mar/93
7.2 Propuesta Jun/93

8. CREACION DE UN BANCO DE DATOS Y DOCUMENTACION ECONOMICA DE LOS PAISES MIEMBROS Dic/93

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 11 —RELACIONES LABORALES, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL—

PLAZO

1. RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO.

1.1 Análisis comparativo de los sistemas de relaciones laborales entre los países del MERCOSUR Dic/92

1.2 Costos laborales y nivel de salarios y aportes sociales
1.2.1 Definición de Metodologías Dic/92
1.2.2 Identificación de asimetrías Mar/93
1.2.3 Presentación de propuestas Set/93
1.2.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

2. RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

2.1 Definición de Metodologías Dic/92
2.2 Identificación de asimetrías Mar/93
2.3 Presentación de propuestas Set/93
2.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

3. EMPLEO

3.1 Empleo y sus repercusiones.
Estudio sector por sector Dic/93
3.2 Libre circulación de trabajadores
3.2.1 Definición de metodologías Dic/93
3.2.2 Identificación de las medidas necesarias para lograr la libre circulación de trabajadores. May/94
3.2.3 Presentación de propuestas Set/94
3.2.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

4. FORMACION PROFESIONAL

4.1 Recapacitación Laboal
4.1.1 Diagnóstico Dic/92
4.1.2 Presentación de propuestas Jun/93
4.1.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Set/93

4.2 Reconocimiento de aptitudes profesionales
4.2.1 Análisis de equivalencias Mar/93
4.2.2 Presentación de propuestas Jun/93
4.2.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

5. SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

5.1 Análisis comparativo de las legislaciones May/93
5.2 Identificación de asimetrías Jun/93
5.3 Presentación de propuestas Set/93
5.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación May/94

6. SEGURIDAD SOCIAL

6.1 Análisis comparativo de las legislaciones May/93
6.2 Identificación de asimetrías Jun/93
6.3 Presentación de propuestas Set/93
6.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación May/94

7. COSTOS LABORALES EN EL SECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE Y MARITIMO .. Dic/92

8. CONVENIOS CON LA OIT

8.1 Relevamiento de Convenios suscriptos por los Estados Partes Set/92
8.2 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/92

9. CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Dic/93

ASPECTOS INSTITUCIONALES

PLAZO

1. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEFINITIVA DE LOS ORGANOS DEL MERCOSUR

1.1 Concluir la instrumentación de la participación del sector privado en las reuniones de los Subgrupos de Trabajo del Grupo Mercado Común Set/92
1.2 Institucionalizar un Foro del sector privado (empresarios, trabajadores y consumidores) del MERCOSUR Dic/92
1.3 Análisis del diseño institucional del MERCOSUR posterior al período de transición Jun/93
1.4 Avanzar en el análisis del diseño institucional en materia legislativa, ejecutiva y judicial del MERCOSUR posterior al período de transición Dic/93
1.5 Determinación de las instituciones del MERCOSUR posterior al período de transición Mar/94
1.6 Remisión al GMC para su evaluación e instrumentación May/94

2. ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LOS ORGANOS DEL MERCOSUR

2.1 Análisis de las atribuciones específicas de los órganos del MERCOSUR Dic/93
2.2 Definición de las atribuciones específicas de los órganos del MERCOSUR Mar/94
2.3 Remisión al GMC para su evaluación e instrumentación May/94

PLAZO

3. MECANISMO DE TOMA DE DECISIONES

3.1 Análisis del mecanismo de toma de decisiones posterior al período de transición Dic/93
3.2 Definición del mecanismo de toma de decisiones posterior al período de transición Mar/94
3.3. Remisión al GMC para su evaluación e instrumentación May/94

4. REUNION EXTRAORDINARIA SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEFINITIVA DEL MERCOSUR POSTERIOR AL PERIODO DE TRANSICION

4.1. Inicio de la preparación de la Reunión Extraordinaria y realización de la Reunión Extraordinaria .... Dic/93 a Jun/94

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 02/92

VISTO

El Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la conformación del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), a partir del 1ro de enero de 1995, implicará la continua adopción de medidas para lograr su pleno funcionamiento;

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Encomendar al Grupo Mercado Común la elaboración y presentación al Consejo, durante el primer semestre de 1994, de un Cronograma de medidas adicionales que sean necesarias adoptar para el pleno funcionamiento del Mercado Común del Sur, a partir del 1º de enero de 1995.

ANEXO I

DUMPING Y SUBSIDIOS — PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y CONSULTAS SOBRE PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO APLICABLE DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION

ARTICULO 1º — Cualquier industria o producción doméstica localizada en alguno de los países integrantes del MERCOSUR, podrá formular una queja por escrito cuando se considere lesionada o amenazada por importaciones realizadas por cualquiera de los países del MERCOSUR que sean objeto de dumping o de subsidios.

ARTICULO 2º — Las quejas podrán ser formuladas directamente por las industrias o producciones que se consideren afectadas o por las asociaciones que actúen en representación del sector económico involucrado.

ARTICULO 3º — Las quejas deberán contener elementos de prueba suficientes acerca de la existencia de dumping o subsidios y del perjuicio o amenaza que ello implica.

ARTICULO 4º — Los pedidos se formalizarán ante la Sección Nacional del GRUPO MERCADO COMUN del Estado Parte donde tengan residencia habitual o la sede de sus negocios los reclamantes, debiendo ajustarse a las formalidades que la legislación nacional establece para los procedimientos de denuncia e investigación contra prácticas desleales al comercio internacional.

ARTICULO 5º — La Sección Nacional del GRUPO MERCADO COMUN que haya admitido un reclamo, o que por sí posea elementos de prueba o evidencias suficientes, entablará contactos directos con la Sección Nacional del GRUPO MERCADO COMUN del Estado Parte al que se atribuyen importaciones que sean objeto de dumping o de subsidios.

ARTICULO 6º — Los contactos implementados como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, lo serán a los efectos de esclarecer la situación y estarán encaminados al conocimiento mutuo de los hechos planteados y a la facilitación de una solución mutuamente satisfactoria.

ARTICULO 7º — Las consultas y pedidos de información, que como consecuencia de las mismas se formulen, serán resueltas en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos desde la fecha de su pedido.

ARTICULO 8º — Si de las consultas entre los Estados Partes involucrados se concluyere que no están reunidos los requisitos para dar curso al pedido de queja formulado, se procederá a su rechazo.

ARTICULO 9º — Cuando de la evaluación de los antecedentes se concluyera que existen elementos sobre la existencia de dumping o subsidios, se elevarán inmediatamente los antecedentes al GRUPO MERCADO COMUN incluyendo una declaración pormenorizada de los hechos, razones y justificativos del mismo. También podrán elevarse los antecedentes al GRUPO MERCADO COMUN cuando transcurra el plazo indicado en el Artículo 7 sin que el Estado Parte requerido haya facilitado el mecanismo de consultas o contestado los pedidos de información o aclaraciones que se les hubiesen formulado.

ARTICULO 10. — En la primera reunión ordinaria posterior a la recepción del pedido o en una que especialmente se convoque al efecto, el GRUPO MERCADO COMUN realizará un análisis de los antecedentes del caso. Si la cuestión no pudiera ser resuelta en dicha reunión, el GRUPO MERCADO COMUN iniciará consultas, dentro de los diez (10) días corridos posteriores, debiendo concluirlas tomando una decisión dentro de los veinte (20) días corridos desde su iniciación.

ARTICULO 11. — Si el GRUPO MERCADO COMUN concluyera que el pedido de queja resulta procedente, requerirá del Estado Parte a quien se atribuyen importaciones cuyos precios estén influidos por subsidios o dumping la aplicación de la legislación nacional para inhibir tales importaciones, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4º del Tratado de Asunción.

ARTICULO 12. — Si el requerimiento del GRUPO MERCADO COMUN no resultare atendido en tiempo y forma acorde con las circunstancias del caso, el Estado Parte que efectuó el pedido podrá recurrir al procedimiento para la Solución de Controversias previsto en el denominado Protocolo de Brasilia.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 3/92

VISTO

Lo dispuesto por los artículos 4, 10 y 11 del Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991, lo acordado en la V reunión del Grupo Mercado Común y lo recomendado por el Subgrupo de Trabajo Nº 1, y

CONSIDERANDO:

Que la constitución del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) implica la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados;

Que en las relaciones con terceros países, los Estados Partes se han comprometido a asegurar condiciones equitativas de comercio, aplicando sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influidos por prácticas desleales;

Que hasta tanto el MERCOSUR legitime ante los organismos internacionales su condición de Mercado Común y disponga de un reglamento de aplicación común, no podrá considerarse a la producción de la región como afectada por prácticas desleales;

Que por expresa orientación de los Presidentes, este Consejo impartió oportunamente directivas en el sentido de adoptar medidas que aseguren condiciones efectivas de competencia leal para el comercio entre países del MERCOSUR y con terceros mercados;

Que en razón de ello, resulta necesario adoptar durante el período de transición un procedimiento que permita a los productores de los distintos países integrantes del MERCOSUR, formular quejas cuando se consideren lesionados por importaciones realizadas en el ámbito del mismo que sean objeto de dumping o subsidios;

Que en atención a la estructura orgánica del MERCOSUR resulta conveniente que el GRUPO MERCADO COMUN intervenga en los casos que en tal sentido se planteen, a efectos de dilucidar las quejas planteadas;

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Se aprueba el procedimiento de Quejas y Consultas sobre Prácticas Desleales de Comercio aplicables durante el periodo de transición, que forma parte de la presente decisión como Anexo I.

ARTICULO 2º — El Grupo Mercado Común coordinará los aspectos necesarios para la implementación del procedimiento aprobado y tomará las decisiones que estime del caso para su efectiva aplicación.

ARTICULO 3º — El Grupo Mercado Común dará a la intervención que le asigna el Procedimiento aprobado la continuidad y celeridad que resulte necesaria para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los objetivos propuestos.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 4/92

VISTO

El artículo 10mo. del Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991 y lo acordado en la III Reunión de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales, celebrada en Buenos Aires el 22 de mayo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las legislaciones nacionales vigentes difieren en cuanto a los valores y tolerancias de los contenidos de los productos industrializados premedidos;

Que es necesario facilitar el intercambio comercial entre los Estados Partes;

Que debe asegurarse a los consumidores el derecho de no ser inducidos a error o engaño.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Los Estados Partes deberán aceptar los valores y tolerancias de los contenidos de los productos industrializados premedidos, tal como sean comercializados internamente según las legislaciones nacionales vigentes en el país de origen, hasta que se proceda a su armonización.

ARTICULO 2º — El proceso de armonización objeto de esta Decisión deberá continuar ininterrumpidamente durante el período de transición.

ARTICULO 3º — Esta Decisión no será de aplicación para los productos armonizados en relación a valores y tolerancias de sus contenidos. Cuando hayan sido armonizados pero mientras dicha armonización no esté vigente, será de aplicación el Artículo 1ro. durante el período de adecuación.

ARTICULO 4º — Esta Decisión tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1994.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 5/92

VISTO

El Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991 y el "Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa", refrendado por los Ministros de Justicia de los Estados Partes y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un marco jurídico que permita a los ciudadanos y residentes permanentes acceder a la Justicia de los Estados Partes en igualdad de condiciones;

Que resulta necesario simplificar y allanar las tramitaciones jurisdiccionales en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los Estados Partes;

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa", anexo a la presente.

ARTICULO 2º — Elevar el Protocolo a sus respectivos Gobiernos para que inicien los trámites internos pertinentes para su ratificación, a fin de su pronta entrada en vigencia.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 6/92

VISTO

El Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991 y lo recomendado en la II Reunión de Ministros de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario brindar una adecuada protección al menor residente en los Estados Partes, de modo de garantizar su adecuado desarrollo;

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Recomendar a los respectivos Gobiernos la ratificación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 7/92

VISTO

El Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991, la Decisión Nº 7/91 del Consejo del Mercado Común y lo acordado por el Grupo Mercado Común, y

CONSIDERANDO:

Que la formación de la conciencia ciudadana favorable al proceso de integración así como la capacitación de recursos humanos y la compatibilización y armonización de los sistemas educativos de los Estados Partes constituyen pilares fundamentales para la conformación del Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Plan Trienal para el Sector Educación en el Contexto del MERCOSUR" que consta de tres Programas cuyos objetivos y contenidos figuran en el Anexo I adjunto a la presente.

ANEXO I

— PROGRAMA I. — Formación de la conciencia ciudadana favorable al proceso de integración—.

Tiene por finalidad promover el conocimiento del impacto de la integración y difundir esta información en los diferentes niveles del sistema educativo e implementar la enseñanza del Español y del Portugués en instituciones de los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo.

— PROGRAMA II. —Capacitación de recursos humanos para contribuir al desarrollo—.

Su objetivo es promover estrategias de desarrollo educativo para la enseñanza básica y media, para la formación técnico-profesional y de alto nivel.

— PROGRAMA III. — Compatibilización y armonización de los sistemas educativos—.

Persigue la proposición de mecanismos jurídicos, administrativos y académicos que posibiliten la compatibilización de los sistemas educativos y el establecimiento de un sistema de información en red que posibilite conocer los datos educativos relevantes de los Estados Partes.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 8/92

VISTO

El Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 y la Recomendación Nº 5 del Subgrupo de Trabajo Nº 11, y

CONSIDERANDO:

Que en los Estados Partes se constata la existencia de empleo no registrado, con el consecuente efecto perturbador para la constitución del MERCOSUR;

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Instruir a los organismos competentes de cada Estado Parte que instrumenten las medidas necesarias para evitar el empleo no registrado.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 9/92

VISTO

El Tratado de Asunción, la Res. GMC. Nº 1/92 y lo recomendado por el Grupo Mercado Común, y

CONSIDERANDO:

Que debe instrumentarse la integración fronteriza al más breve plazo;

Que la participación de diversos organismos de diferentes jurisdicciones dificulta la coordinación interna y la coordinación bilateral;

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Instruir a los organismos competentes en frontera de los Estados Partes que adopten las medidas necesarias para la coordinación interna a efectos de lograr el objetivo de instrumentar los controles integrados en los plazos previstos en la Res. GMC Nº 1/92.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 10/92

VISTO

El Artículo 8vo. b) del Tratado de Asunción, y el acuerdo alcanzado por los señores Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales en la reunión del 22 de mayo de 1992 en el sentido de "estudiar el impacto que acuerdos con terceros países puedan tener sobre el proceso de integración del MERCOSUR y mantener informados a los demás Estados Partes", y

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes tienen acuerdos vigentes y negociaciones en curso con otros países de la ALADI;

Que en consecuencia, y hasta tanto esté definido el Arancel Externo Común, los Estados Partes deben contar con criterios comunes para proseguir sus negociaciones en el marco de la ALADI;

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Los Estados Partes, en sus negociaciones con terceros países de la ALADI, deberán respetar criterios comunes que permitan el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8vo. inc. b) del Tratado de Asunción.

ARTICULO 2º — Delégase en el Grupo Mercado Común la facultad de definir los criterios que deberán respetar los Estados Partes a los fines establecidos en el Artículo anterior.

ARTICULO 3º — El Grupo Mercado Común deberá efectuar de inmediato las acciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2do a efectos de aprobar los criterios en su próxima sesión ordinaria.

NOTA: Los Anexos de las Actas del Grupo Mercado Común y del Consejo del Mercado Común se encuentran a disposición del público en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto sito en la calle Reconquista 1088, Piso 11 y en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 27/9 Nº 3097 v. 27/9/94

MERCOSUR/CMC/ACTA Nº 02/92

ACTA DE LA III REUNION DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

El día 28 de diciembre de 1992 en la sede de la Secretaría Administrativa, Montevideo, Uruguay, se realizó la III Reunión del Consejo del Mercado Común con la presencia de los Excelentísimos Señores Presidentes de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

La nómina de las Delegaciones participantes figura en el Anexo I.

I. — Las deliberaciones se desarrollaron en base a la siguiente Agenda:

1. Instalación de la Reunión. Palabras del señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, Dr. Luis Alberto Lacalle.

2. Consideración y aprobación de la Agenda

3. Exposiciones de los señores Presidentes

4. Informe de los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía de la República Oriental del Uruguay sobre lo acordado por el Grupo Mercado Común

5. Consideración del Proyecto de Decisión presentado por el Grupo Mercado Común

6. Consideración del Proyecto de Comunicado

7. Otros Asuntos.

8. Clausura de la Reunión.

II. — Los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía analizaron y presentaron las deliberaciones que tuvieron lugar en la VIII Reunión del Grupo Mercado Común celebrada entre los días 14 a 16 de diciembre de 1992, en Montevideo, Uruguay.

III. — Consideración del Proyecto de Decisión.

Se analizó el Proyecto de Decisión elevado por el Grupo Mercado Común, aprobándose y rubricándose la siguiente Decisión:

DEC Nro. 11/92. Creación de la Reunión de Ministros de Agricultura.

IV. — Consideración del Proyecto del Comunicado.

Se analizó y aprobó el Comunicado de los señores Presidentes de los Estados Partes del Tratado de Asunción que figura como Anexo II.

V. Otros Asuntos.

1) Los Señores Presidentes acordaron el procedimiento a seguir en el caso de que se reciban solicitudes en ocasión de realizarse una reunión del Consejo a nivel presidencial. En este sentido se instruyó a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común que reciba y eleve al Consejo las notas y solicitudes que deban ser analizadas por los Gobiernos.

2) Los Presidentes destacaron la necesidad de concretar el avanzado proyecto de un reglamento efectivo de defensa contra las importaciones provenientes de terceros países, que sean objeto de dumping o subsidios.

VI. — Clausura de la Reunión.

Por ARGENTINA

Por BRASIL

Por PARAGUAY

Por URUGUAY

ANEXO II

Decisión Nº 11/92

VISTO el artículo 10 del Tratado de Asunción y la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC Nº 5 1991 del Consejo del Mercado Común;

CONSIDERANDO:

— la conveniencia de crear la Reunión de Ministros de Agricultura para el tratamiento de los asuntos relativos a sus respectivas competencias,

— la propuesta efectuada por el Grupo Mercado Común a estos efectos.

EL CONSEJO
DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Crear la Reunión de Ministros de Agricultura o funcionarios de jerarquía equivalente que tendrá como objetivo proponer a este Consejo, a través del Grupo Mercado Común, las medidas necesarias para la armonización de las políticas agrícolas de los Estados Partes.

NOTA: Los Anexos de las Actas del Grupo Mercado Común y del Consejo del Mercado Común se encuentran a disposición del público en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto sito en la calle Reconquista 1088 Piso 11 y en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 27/9 Nº 3098 v. 27/9/94

MERCOSUR/GMC/ACTA Nº 4/91

Brasilia, 13 a 17 de diciembre de 1991.

IV REUNION DEL GRUPO MERCADO COMUN DEL SUR

En los días 13 a 17 de diciembre de 1991, se realizó en la ciudad de Brasilia República Federativa de Brasil la cuarta reunión del grupo Mercado Común del MERCOSUR. Las delegaciones que participan del encuentro constan en el Anexo II de la presente acta.

Los temas de la agenda considerados en la presente reunión figuran en el Anexo III.

1. ORIENTACION DE LOS SUBGRUPOS DE TRABAJO.

Se aprobó el informe de las actividades del Grupo Mercado Común que resume los principales aspectos realizados durante el año de 1991. El mismo fue elaborado, por una Comisión constituida para ese fin, en base al proyecto preparado por la Secretaría Administrativa. El mencionado informe figura en la Resolución/MERCOSUR/GMC/Res. Nº 1/91 (Anexo V).

El Grupo Mercado Común adoptó las siguientes resoluciones:

— recomendar al Consejo del Mercado Común la aprobación de canales diferenciados en los puertos y aeropuertos para pasajeros de los Estados Partes (Resolución Nº 1/91, Anexo I);

— implementar el control integrado de frontera en los puntos habilitados para el transporte internacional de los Estados Partes (Resolución Nº 2/91, Anexo I);

— implementar el funcionamiento permanente en las aduanas de frontera de los Estados Partes (Resolución Nº 3/91, Anexo I);

— aprobar la utilización de un formulario común de Manifiesto Internacional de Carga (MIC/DTA) entre los Estados Partes (Resolución Nº 4/91, Anexo I);

— tomar conocimiento de las decisiones sobre la eliminación, en el ámbito de las relaciones con los Estados Partes, del impuesto sobre fletes destinado al Fondo Nacional de la Marina Mercante de la Argentina y del Adicional de Flete para la Renovación de la Marina Mercante del Brasil (Resolución Nº 5/91, Anexo I);

— considerar válidos los lacres colocados en cada uno de los Estados Partes para efectos de operaciones de tránsito aduanero (Resolución Nº 6/91, Anexo I);

— recomendar a los Estados Partes que durante el periodo de transición, administren los mecanismos de "drawback" (reintegros) y admisión temporal de la forma más armonizada posible (Resolución Nº 7/91, Anexo I).

Se tomó conocimiento de las negociaciones realizadas entre la Comisión Nacional de Valores Mobiliarios de la Argentina y la Comisión Nacional de Valores Mobiliarios del Brasil tendientes a la conclusión de un acuerdo. Se convocó a los organismos competentes de todos los Estados Partes para considerar la posibilidad de concluir un acuerdo en esa materia (Resolución Nº 8/91).

Se recomendó al Consejo que a partir del 1º de enero de 1992 los Estados Partes cumplan con las "Normas Técnicas Armonizadas Relativas a los Requisitos de Seguridad, Ruidos y Emisiones Vehiculares" (Resolución Nº 9/91, Anexo I).

Se recomendó al Consejo la aprobación de una decisión para que los Estados Partes cumplan con la "Norma MERCOSUR para el etiquetado de alimentos envasados" (Resolución Nº 10/1991, Anexo I).

En el ámbito del Subgrupo de Trabajo Nº 10, el Grupo Mercado Común instruyó a fin de convocar una reunión de los organismos de estadísticas de los Estados Partes con miras a estudiar dicha armonización.

Los Estados Partes deben instruir a sus organismos competentes para que procedan a tramitar las estadísticas correspondientes que aún no fueron suministradas de acuerdo con los compromisos asumidos.

Acordaron que deban ser enviados a la Secretaría Administrativa, por intermedio de los Representantes ante ALADI, hasta el 29 de diciembre, los ítems NALADI a ser retirados de las listas de excepciones respectivas, según lo dispuesto en el Anexo I, Artículo 7º, del Tratado de Asunción.

2. REGLAMENTO INTERNO DEL GRUPO MERCADO COMUN

Se examinó el informe del Grupo "ad hoc" que redactó el proyecto relativo al Reglamento Interno del Grupo Mercado Común y se adoptó una resolución recomendando al Consejo del Mercado Común su aprobación (Resolución Nº 1/91, Anexo I).

3. SISTEMA DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Se consideró el informe del Grupo "ad hoc" que redactó el proyecto de Protocolo de Brasilia sobre Solución de Controversias. Se adoptó una resolución recomendando al Consejo del Mercado Común

la aprobación del proyecto de Protocolo sobre Solución de Controversias (Resolución Nº 1/91, Anexo I).

4. SANCIONES PARA CERTIFICADOS DE ORIGEN NO IDONEOS

Se consideró el informe del Grupo "ad hoc" para la adopción de sanciones administrativas en casos de falsedad de los certificados de origen. Se adoptó una resolución recomendando al Consejo del Mercado Común la aprobación del proyecto de procedimientos y sanciones administrativas para certificados de origen no idóneos (Resolución Nº 1/91, Anexo I).

5. ACUERDOS SECTORIALES

Se consideró el informe de la reunión realizada en Río de Janeiro en los días 9 y 10 de diciembre para formular una propuesta de acuerdos sectoriales. Se resolvió recomendar al Consejo del Mercado Común que apruebe las directivas y normas para la formulación de acuerdos sectoriales (Resolución Nº 1/91, Anexo I).

Se acordó que cualquier Estado Parte que tome conocimiento de iniciativas tendientes a la celebración de acuerdos sectoriales deberá comunicar su existencia y contenido a los demás Estados Partes a través de la Secretaría Administrativa.

6. ACUERDO SECTORIAL SIDERURGICO

Las delegaciones brasileña y argentina informaron que tomaron conocimiento de la intención de los sectores productivos de los cuatro países relativa al sector siderúrgico en el sentido de celebrar un acuerdo siderúrgico.

Los sectores productivos del Brasil y de la Argentina elevaron a los respectivos Gobiernos el proyecto de acuerdo suscrito por las entidades empresariales del sector que hubiera sido transmitido por esas entidades para consideración de los sectores productivos del Paraguay y del Uruguay.

La intención del sector es concluir un acuerdo cuatripartito a ser considerado por el Grupo Mercado Común.

En esta reunión se recibió el texto del Proyecto de Acuerdo Siderúrgico firmado por los sectores siderúrgicos de la Argentina y del Brasil que será sometido a los Subgrupos de Trabajo Nº 3 y 7 para consideración del Grupo Mercado Común en su próxima reunión.

7. CREACION DE SUBGRUPOS Y DE REUNIONES ESPECIALIZADAS

El Grupo Mercado común consideró y aprobó la propuesta de creación de un nuevo Subgrupo de Trabajo, que será el Subgrupo Nº 11 (asuntos laborales) (Resolución Nº 11/91, Anexo I).

Se decidió recomendar al Consejo del Mercado Común establecer reuniones de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales de los Estados Partes, que tendrán el objetivo de analizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el proceso del Mercado Común del Sur y formular orientaciones al Grupo Mercado Común (Resolución Nº 1/91, Anexo I).

Se resolvió recomendar al Consejo del Mercado Común establecer reuniones de Ministros o de funcionarios de jerarquías equivalentes, en las que participarán solamente representantes de los Estados Partes para el tratamiento de los asuntos vinculados al Tratado de Asunción, en sus respectivas áreas de competencia (Resolución Nº 1/91, Anexo I).

El Grupo Mercado Común resolvió recomendar al Consejo del Mercado Común convocar a una reunión de Ministros de Educación, que tendrá como función proponer al referido consejo, a través del Grupo Mercado Común medidas tendientes a la coordinación de políticas educativas (Resolución Nº 1/91, Anexo I).

Asimismo se acordó recomendar al Consejo del Mercado Común la convocatoria a una reunión de Ministros de Justicia o su equivalente que tendrá como función proponer al referido Consejo, a través del Grupo Mercado Común medidas tendientes al desarrollo de un referencial común para la cooperación jurídica entre los Estados Partes (Resolución Nº 1/91, Anexo I).

El Grupo Mercado Común decidió recomendar al Consejo la creación de reuniones especializadas de las que participarían los Estados Partes para el tratamiento de temas vinculados al Tratado de Asunción (Resolución Nº 1/91, Anexo I).

El Grupo Mercado Común resolvió establecer una reunión especializada sobre turismo de los Estados Partes, que tendrá como función proponer al Grupo Mercado Común medidas tendientes a la coordinación de sus respectivas políticas turísticas (Resolución Nº 2/91, Anexo I).

8. COOPERACION TECNICA CEE-BID/INTAL

El Profesor Paolo Cecchini realizó la presentación sobre la concepción de un proyecto de asistencia técnica de la CEE para trazar las perspectivas de la economía del MERCOSUR a mediano plazo, a partir de 1995. Se agradeció su presentación y se examinaron los diferentes enfoques para los términos de referencia de una posible cooperación de la CEE al MERCOSUR.

El Profesor Cecchini enviará los términos de referencia a la Secretaría Administrativa, que los comunicará a los Estados Partes para su examen y decisión en cuanto a ejecución del proyecto.

Representantes del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) presentarán un Borrador de Solicitud de Cooperación Técnica en base a las propuestas elaboradas por los países del MERCOSUR.

Quedó acordado que el Grupo Mercado Común designaría un representante de cada país para reunirse, a fines de enero, en el INTAL, en Buenos Aires, con miras a preparar el documento final basado en las prioridades definidas por los Estados Partes a fin de dar comienzo, a la brevedad posible, a la cooperación técnica del BID.

9. NOTIFICACION AL GATT

Se examinó el texto sugerido por el Brasil para efectuar la notificación del Tratado de Asunción al GATT. Se decidió instruir a las Representaciones de los Estados Partes ante ALADI para que soliciten a la Secretaría General de la Asociación la elaboración de una minuta de notificación del Tratado de Asunción al GATT.

10. COORDINACION DE POSICIONES EN EL GATT

Se examinaron los progresos en la coordinación de posiciones de los Estados Partes en el GATT y de la armonización de la legislación relacionada con el artículo 1°, parágrafo 2° del Tratado de Asunción, especialmente en lo relativo a derechos aduaneros y restricciones no arancelarias.

11. VINCULACION CON BOLIVIA Y EL GRUPO ANDINO

En lo relativo a la propuesta del Gobierno de Bolivia, se acordó realizar una reunión de trabajo exploratoria, a nivel técnico, en el marco de la Declaración Nº 2 de los Cancilleres de los países signatarios del Tratado de Asunción.

Con relación al Grupo Andino, considerando lo acordado en la III Reunión del Grupo Mercado Común, realizada en Asunción se decidió invitar a la Comisión del Acuerdo de Cartagena para realizar una reunión informativa en el primer semestre de 1992.

12. PROXIMAS REUNIONES

El Grupo Mercado Común resolvió aprobar el calendario de reuniones que figura en el Anexo IV.

Con carácter excepcional, las reuniones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común previstas para diciembre de 1992, se realizarán en el Uruguay, bajo la presidencia del Brasil.

13. OTRAS RESOLUCIONES ELEVADAS AL CONSEJO

El Grupo Mercado Común también elevó al Consejo los Proyectos de Decisión indicados a continuación (Anexo V)

— Calendario y sede de las próximas reuniones,

— Publicación de las Actas, Decisiones y Resoluciones en órganos oficiales de prensa,

— Coordinación de posiciones en foros, económicos y comerciales regionales e internacionales.

SEDE Y CALENDARIO DE REUNIONES PARA 1992
ANEXO IV

Consejo del Mercado Común	26 de junio	Argentina
	18 de diciembre	Uruguay
Grupo Mercado Común	25 al 27 de marzo	Argentina
	23 al 25 de junio	Argentina
	30 de setiembre al 2 de octubre	Brasil
	15 al 17 de diciembre	Uruguay
Subgrupos de Trabajo Nº 1 al 11	Las cuatro semanas anteriores a las reuniones del Grupo Mercado Común	
Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales	8 de mayo	Argentina
	6 de noviembre	Brasil

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 1 1991

ATENTO al Artículo 13 del tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991,

CONSIDERANDO — las recomendaciones de los Subgrupos de Trabajo y reuniones "ad hoc" especializadas,

— que los asuntos, por su importancia, son materia de decisión del Consejo del Mercado Común,

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1° — Dirigir al Consejo del Mercosur Común las propuestas de decisión siguientes:

DECISION Nº 1 - Solución de Controversias (Protocolo de Brasil).

DECISION Nº 2 - Certificados de Origen: Régimen de Procedimiento y Sanciones Administrativas.

DECISION Nº 3 - Documentos de Referencia para Acuerdos Sectoriales.

DECISION Nº 4 - Reglamento Interno del Grupo Mercado Común.

DECISION Nº 5 - Reuniones de Ministros.

DECISION Nº 6 - Reunión de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales.

DECISION Nº 7 - Reunión de Ministros de Educación.

DECISION Nº 8 - Reuniones de Ministros de Justicia.

DECISION Nº 9 - Reuniones Especializadas.

DECISION Nº 10 - Cooperación Técnica Internacional.

DECISION Nº 11 - Informe del Grupo Mercado Común.

DECISION Nº 12 - Facilidades para ciudadanos del MERCOSUR.

DECISION Nº 13 - Publicación de Actas.

DECISION Nº 14 - Sede y Calendario de las próximas Reuniones.

DECISION Nº 15 - Coordinación en foros económico-comerciales.

DECISION Nº 16 - Reuniones de Ministros de Trabajo.

MERCOSUR/GMC/Res. Nº 2 1991 (I)

ATENTO al Tratado de Asunción, que constituye el Mercado Común del Sur, y a lo establecido en el Acta de la I Reunión del Grupo Mercado Común del 18 al 19 de abril de 1991,

CONSIDERANDO que la implementación del control de fronteras integrado agilitará y facilitará el tránsito de personas y mercaderías, reduciendo el costo y el tiempo para los trámites pertinentes, que ese hecho constituye un avance importante en el proceso de integración, que el subgrupo de Trabajo Nº 2 —Asuntos Aduaneros— propone la implementación del control integrado de fronteras.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Implementar el control integrado de fronteras en los puntos habilitados para el transporte internacional de los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), conforme el programa propuesto por el Subgrupo de Trabajo Nº 2 —Asuntos Aduaneros—, definido en función de los flujos de carga, de personas y de las posibilidades de infraestructura.

Artículo 2º — Solicitar a los organismos competentes de los Estados Partes la adopción de medidas necesarias para la implementación de lo dispuestos en esta Resolución.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 3 1991 (I)

ATENTO al Tratado de Asunción, por el cual se constituye el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y lo establecido en el acta de la I Reunión del Grupo Mercado Común, del 18 y 19 de abril de 1991,

CONSIDERANDO la necesidad de implantar medidas tendientes a lograr el funcionamiento permanente de las aduanas de fronteras, la Recomendación formulada por el Subgrupo de Trabajo Nº 2 —Asuntos Aduaneros— en lo que se refiere a la importancia de la actuación permanente de las aduanas de frontera,

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Implementar la atención permanente de las aduanas de frontera según el programa propuesto por el Subgrupo de Trabajo Nº 2 —Asuntos Aduaneros—.

Artículo 2º — Solicitar a los organismos competentes de los Estados Partes la adopción de medidas necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 4 1991 (I)

ATENTO al Tratado de Asunción, suscrito el veintiséis de marzo de 1991, y lo establecido en el Acta de la I Reunión del Grupo Mercado Común del 18 y 19 de abril de 1991,

CONSIDERANDO que la simplificación y armonización de formularios de cargas y aduanas facilitará el tránsito entre los países, reduciendo al mínimo indispensable, el tiempo de demora y el costo de pasajes por la frontera, que este hecho constituye un avance importante en el proceso de integración, que el Subgrupo de Trabajo Nº 2 propone la utilización del formulario MIC/DTA,

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la utilización de un formulario común de Manifiesto Internacional de Carga y Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Artículo 2º — Solicitar a los organismos competentes de los Estados Partes que adopten medidas pertinentes para la total implementación de lo acordado.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 5 1991 (I)

ATENTO al Tratado de Asunción, suscrito el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, y lo establecido en el Acta de la I Reunión del Grupo de Mercado Común de abril de 1991,

CONSIDERANDO que la reducción de los costos de transporte fluvial y marítimo es fundamental para el desarrollo de todas las actividades económicas de los Estados Partes y contribuye para un eficaz avance en el proceso de integración, que la referida reducción de costos de transporte está íntimamente vinculada con la expansión del intercambio comercial,

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Tomar conocimiento de las decisiones adoptadas por los Gobiernos, referente a la propuesta del Grupo Mercado Común sobre la eliminación del impuesto sobre fletes con destino al Fondo Nacional de la Marina Mercante de la Argentina y Adicional al Flete para la Renovación de la Marina Mercante del Brasil, para las operaciones de comercio exterior con los Estados Partes.

Artículo 2º — Solicitar a los organismos competentes de los Estados partes que adopten las medidas pertinentes para la total implementación de lo acordado.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 6 1991 (I)

ATENTO al Tratado de Asunción, suscrito el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno,

CONSIDERANDO que la agilitación del transporte de mercadería constituye un avance importante en el proceso,

que resulta conveniente, el reconocimiento mutuo de los lacres utilizados en cada uno de los Estados Partes hasta alcanzar su total armonización, mediante la adopción de un lacre común,

la propuesta del Subgrupo para el reconocimiento mutuo de los lacres,

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los lacres colocados en cada uno de los Estados Partes serán considerados válidos por las Aduanas de los demás Estados Partes para el fin de operaciones de tránsito aduanero internacional.

Artículo 2º — Solicitar a los organismos competentes de los Estados Partes que adopten medidas pertinentes para la total implementación de lo dispuesto en la presente Resolución.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 7 1991 (I)

ATENTO a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991,

CONSIDERANDO que el Subgrupo de Trabajo Nº 1 —Asuntos Comerciales— consideró y estudió los aspectos vinculados a los regímenes de "draw back" y Admisión Temporaria con el objetivo de formular recomendaciones que puedan servir de base para la implementación de un régimen común,

que la evaluación y armonización de esos regímenes son de significativa importancia, no solamente para el desarrollo de las operaciones intracomunitarias, sino especialmente para las exportaciones a terceros países,

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Recomendar a los Estados Partes que durante el período de transición administren los mecanismos de "draw back" y Admisión Temporaria del modo más armonizado posible, teniendo en cuenta los aspectos principales y las directivas presentadas por el Subgrupo de Trabajo Nº 1 —Asuntos Comerciales— que constan en el Anexo I.

Artículo 2º — Coordinar, a través de los organismos competentes, los aspectos operacionales e informativos que resulten necesarios con el objetivo de prevenir y evitar situaciones que creen distorsiones.

Artículo 3º — Promover la creación y la habilitación de un Mecanismo de Consulta Permanente entre las diferentes organizaciones e instituciones responsables de la administración de dichos regímenes.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 8 1991 (I)

ATENTO a la importancia de los Mercados de Capitales en el proceso de integración regional, así como la relevancia de su desarrollo para el crecimiento económico de las Naciones,

CONSIDERANDO que para ello es necesario establecer un marco integral que permita una sensible mejora de los sistemas de comunicación existentes entre los organismos competentes en esa área,

que esto permitirá el incremento de la cooperación en todos los asuntos relacionados con las actividades y operaciones de los respectivos mercados, la protección de todos los inversores y la armonización, a mediano plazo, de las disposiciones legales y reglamentarias que actualmente rigen la oferta pública y negociación de títulos y valores, en beneficio tanto del proceso de inversión como, principalmente, de la seguridad y transparencia que deben caracterizar su funcionamiento,

que el Subgrupo Nº 4 del Grupo Mercado Común (Política Fiscal y Monetaria Relacionadas con el Comercio) formuló recomendaciones en el sentido de ser conveniente que se inicien las negociaciones tendientes a compatibilizar las normas que regulan los mercados de capitales entre los miembros del Tratado, y

que con ese propósito, la Comisión Nacional de Valores de la Argentina y la Comisión de Valores Mobiliarios del Brasil están procurando llegar a un acuerdo que posibilite su integración,

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Tomar conocimiento de las negociaciones realizadas entre la Comisión Nacional de Valores de la Argentina y la Comisión de Valores Mobiliarios del Brasil tendientes a la conclusión de un acuerdo cuyo propósito es agilizar los procedimientos de consulta relacionados con asuntos de interés mutuo y las medidas de asistencia técnica necesarias para el desarrollo del mercado de capitales.

Artículo 2º — Convocar a los organismos competentes de todos los Estados Partes para considerar la posibilidad de concluir un acuerdo en esta materia.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 9 1991 (I)

ATENTO al Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991, y a lo dispuesto en el Anexo III del acta de la IIIª Reunión de Asunción del Grupo Mercado Común de octubre de 1991,

a la recomendación acordada por el Subgrupo de Trabajo Nº 3,

CONSIDERANDO que es preciso adoptar las medidas necesarias destinadas al establecimiento progresivo de la integración que implica un espacio sin fronteras interiores, en el cual se garantice la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos con mayor fluidez,

que en consecuencia es necesario armonizar los requisitos básicos que determinan la seguridad de los vehículos,

que la protección y el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente con relación a los efectos nocivos producidos por las emisiones de los vehículos, contaminación por gases y ruidos, constituye una de las mayores preocupaciones en el conjunto de los países por el crecimiento continuo de la densidad de circulación automotora que afecta la calidad de vida,

que la armonización debe tender a la definición de exigencias básicas para la circulación de vehículos automotores que tengan en consideración la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente,

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1992, los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) no podrán limitar ni prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matrícula o uso de los vehículos automotores que cumplan lo indicado en el documento "Normas Técnicas Armonizadas Sobre Requisitos de Seguridad, Ruidos y Emisión de Vehículos", que se incluye en el Anexo I.

Artículo 2º — Quedan exentos de cumplir lo establecido en el artículo 1º, en lo que se refiere a los límites máximos de emisión de los gases de escape para vehículos livianos, intercambiados en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), hasta dos mil (2000) unidades por año, por modelo, y cinco mil (5000) unidades por año por fabricante.

Se mantienen además exigencias relativas a la homologación y producción del modelo, en especial el control de las emisiones del cárter y las de gases contaminantes.

Artículo 3º — Quedan exentos de cumplir lo establecido en el artículo 1º, en lo que respecta a los máximos niveles de ruidos admisibles, los vehículos intercambiados en el ámbito del mercado Común del Sur (MERCOSUR) hasta dos mil (2000) unidades por año y por modelo y cinco mil (5000) unidades por año por fabricante.

Artículo 4º — Lo dispuesto en los artículos 2º y 4º será revisado por los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para adecuar las excepciones a los casos especiales de baja producción, lo cual se implementará a partir del 31 de julio de 1993.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 10 1991 (I)

ATENTO al artículo 13 del tratado de Asunción, suscrito el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno,

a la recomendación acordada por el Subgrupo de Trabajo Nº 3 —Normas Técnicas—,

CONSIDERANDO que es preciso contar a corto plazo con un cuerpo de normas armonizadas tendientes a unificar las legislaciones nacionales vigentes en los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y que sea, a su vez, compatible con las normas internacionales que rigen en esta materia,

que dicha legislación debe asegurar la lealtad de los intercambios comerciales entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y eliminar las barreras técnicas que impidan la libre circulación de los productos alimenticios,

que la legislación armonizada relativa a los productos alimenticios debe asegurar un nivel elevado de protección de la salud pública y del medio ambiente, así como proveer una información correcta y adecuada al consumidor con relación a su verdadera naturaleza, características, procedencia y fecha mínima de duración,

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los productos alimenticios que se comercialicen envasados entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), deberán cumplir con las exigencias establecidas en el documento "NORMA MERCOSUR PARA ROTULAR ALIMENTOS ENVASADOS", incluido en el Anexo I.

Artículo 2º — Lo dispuesto en el artículo 1º no se aplicará en forma obligatoria a los alimentos envasados destinados a la exportación a terceros países.

Artículo 3º — Los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución y comunicarán el texto de las mismas al Grupo Mercado Común.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 12 1991 (I)

ATENTO al artículo 13 del Tratado de Asunción, suscrito el día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, y a la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC. Nº ... 1991 (I), del Consejo del Mercado Común,

CONSIDERANDO que la constitución del Mercado Común del Sur habrá de requerir el tratamiento de temas no incluidos en los Subgrupos de Trabajo establecidos en el Anexo V del Tratado de Asunción,

a la propuesta formulada por las autoridades de Turismo de los Estados Partes,

a la notoria vinculación e importancia del turismo en relación a los objetivos del Tratado de Asunción,

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer una Reunión Especializada de Turismo de los Estados Partes, que tendrá como función proponer al Grupo Mercado Común medidas tendientes a coordinar sus respectivas políticas turísticas.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 11 1991 (I)

ATENTO al artículo 13 del Tratado de Asunción, suscrito el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno,

a la recomendación de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social de los Estados Partes, reunidos en Montevideo los días 8 y 9 de mayo de 1991, en el sentido de que fuera creado un Subgrupo de Trabajo con el objetivo de armonizar los institutos jurídicos laborales,

CONSIDERANDO la necesidad de que los aspectos laborales reciban un adecuado tratamiento de modo de asegurar que el proceso de integración se vea acompañado de una efectiva mejora en las condiciones de trabajo en los países de la subregión,

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear el Subgrupo de Trabajo Nº 11 —Asuntos Laborales—, que tendrá como función el análisis de los asuntos laborales.

COMUNICADO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Tratado de Asunción, el Consejo del Mercado Común del Sur, integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Economía, se reunió por primera vez, en Brasilia el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, con la participación de los Presidentes Fernando Collor, Carlos Menem, Andrés Rodríguez y Luis Alberto Lacalle. Participaron asimismo de la reunión el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Doctor Enrique Iglesias, otros Ministros de Estado y los Miembros del Grupo Mercado Común.

2. Durante la reunión, los Presidentes de Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay señalaron su firme decisión de dar impulso a todas las medidas necesarias para lograr, en los plazos establecidos, los objetivos establecidos en el Tratado de Asunción, así como incorporar en forma creciente la dimensión MERCOSUR en los respectivos procesos de toma de decisiones.

3. Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía informarán sobre los avances registrados en los trabajos del Grupo Mercado Común y de los Subgrupos de Trabajo.

4. Los Presidentes procederán a suscribir el Protocolo de Brasilia para la solución de Controversias, parte integrante del Tratado de Asunción. Los Presidentes acordaron iniciar, a la brevedad posible, los trámites internos para la ratificación del referido Protocolo, de modo de asegurar su rápida entrada en vigencia.

5. El Consejo del Mercado Común adoptó, entre otras, las decisiones siguientes:

— Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias;

— Certificado de Origen; Régimen de Procedimientos y Sanciones Administrativas para el caso de fraudes;

— Marco para Reglamentar los Acuerdos de Complementación Sectorial;

— Reglamento Interno del Grupo Mercado Común;

— Establecimiento de las Reuniones de Ministros y Reuniones Especializadas;

— Calendario y Sede para las próximas reuniones.

6. Los Presidentes expresaron su satisfacción por los avances realizados y las decisiones adoptadas.

7. Los Presidentes manifestaron su convencimiento de que para mejorar el nivel de vida de sus pueblos es necesario implementar una política económica que tenga en cuenta, en particular, las siguientes prioridades:

a) estabilidad económica, a ser alcanzada mediante políticas fiscales y monetarias austeras;

b) mayor apertura de la economía para una inserción más competitiva en la economía global;

c) mayor modernización de las economías, mediante desregulación y privatización.

8. El Consejo del Mercado Común, por expresa orientación de los Presidentes, decidió establecer las Directivas siguientes para 1992:

1. Profundizar el examen para definir el arancel externo común a partir de los criterios metodológicos acordados.

2. Adoptar las medidas que aseguren condiciones efectivas de competencia leal para el comercio entre los países del MERCOSUR y con terceros mercados.

3. Avanzar en la desregulación del transporte entre los países del MERCOSUR para reducir sustancialmente sus costos y estimular la necesaria inversión privada.

4. Dar la máxima prioridad a las acciones orientadas con miras a obtener normas técnicas que, a su vez, aseguren la calidad y la competitividad internacional, faciliten la expansión del comercio entre los países del MERCOSUR y la protección de los legítimos derechos del consumidor.

5. Promover iniciativas orientadas a concretar emprendimientos que permitan el mayor aprovechamiento de los recursos energéticos del MERCOSUR.

6. Coordinar posiciones en foros económicos multilaterales, en especial el GATT, el Grupo Cairns y otros.

9. Los Presidentes destacaron la conveniencia de que las cuatro Repúblicas lleguen a la conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en Río de Janeiro, en junio de 1992, con idénticas posiciones de principio e iguales propuestas, inclusive en cuanto a un tratamiento legislativo común de las infracciones y delitos contra el medio ambiente, recomendando, para ello, el empeño de sus organismos competentes.

10. Los Presidentes encomendaron al Grupo Mercado Común el inicio de contactos, con la finalidad de examinar las posibles formas de vinculación del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) con otros países latinoamericanos, miembros de la ALADI, y con otros grupos económicos.

11. Del mismo modo, encargaron al Grupo Mercado Común que continue el estudio del proyecto de acuerdo de cooperación entre el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Comunidad Económica Europea, y que inicie contactos con Japón.

12. Los Presidentes decidieron encomendar al Grupo Mercado Común en su próxima reunión, que examine formas para la difusión y el mejor conocimiento del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), tanto en el ámbito interno, como en el internacional.

13. Los Presidentes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay declaran la intención de sus Gobiernos de considerar la construcción, por el sector privado, antes del final de la década, de un eje carretero en el Cono Sur. Dicho eje vial podría comunicar, en su primera etapa, las ciudades de Porto Alegre y Buenos Aires a través del Uruguay, pudiendo en una segunda etapa, extenderse al Paraguay y hasta el Pacífico. De acuerdo con esa voluntad, los Presidentes acordaron considerar la construcción de dicho eje vial, por intermedio de una concurrencia internacional, para la concreción de obras públicas y acordaron acelerar las providencias con miras a la realización de un estudio de viabilidad pormenorizado del proyecto, con el apoyo de los organismos internacionales competentes.

14. Los Presidentes destacaron la importancia del rol que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) puede desempeñar en la concreción de cooperación técnica y en el financiamiento de integración de las respectivas infraestructuras, en especial las redes viales, energéticas, de comunicaciones y puertos, así como el de la reconversión productiva de los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

15. Los Presidentes Andrés Rodríguez y Luis Alberto Lacalle felicitaron a los Presidentes Carlos Menem y Fernando Collor por la firma, en Viena, del Acuerdo de Salvaguardias con la Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA), relativo al control del uso pacífico de energía nuclear que abre perspectivas de desarrollo energético para la región y posibilita la plena participación de la Argentina y del Brasil en el Tratado de Tlatelolco.

16. La próxima reunión del Consejo del Mercado Común será realizada en la Argentina, en la última semana de junio de 1992.

NOTA: Los anexos de las Actas del Grupo Mercado Común y del Consejo del Mercado Común se encuentran a disposición del público en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, sito en la calle Reconquista 1088, Piso 11 y en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 27/9 Nº 3099 v. 27/9/94

MERCOSUR/CMC/ACTA Nº 1/93

IV REUNION DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

ACTA

El día 1º de julio de 1993, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, se realizó la IV Reunión del Consejo del Mercado Común con la presencia de los Excelentísimos Señores Presidentes de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

I. Las deliberaciones se desarrollaron de acuerdo a la siguiente agenda:

1. Instalación de la Reunión. Palabras del Señor Presidente de la República del Paraguay, Excmo. Señor Andrés Rodríguez.

2. Exposición de los Señores Presidentes.

3. Consideración y aprobación de la Agenda.

4. Informe de los Señores Ministros de Relaciones Exteriores y Hacienda de Paraguay sobre lo acordado por el Grupo Mercado Común y la Reunión de Ministros de Economía.

5. Consideración de los Proyectos de Decisión presentados por el Grupo Mercado Común.

6. Consideración del Proyecto de Comunicado.

7. Clausura de la Reunión.

II. El Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Paraguay informó sobre los acontecimientos y tareas desarrollados durante la Presidencia Pro Tempore de su país. El citado informe figura como Anexo II. Asimismo se refirió a las deliberaciones que tuvieron lugar en la X Reunión del Grupo Mercado Común, celebrada durante los días 28 al 30 de junio de 1993 en Asunción.

El Ministro de Hacienda de Paraguay informó sobre las deliberaciones llevadas a cabo durante la Reunión de Ministros de Economía, realizada el día 1 de julio de 1993, en Asunción, Paraguay.

III. Se analizaron los Proyectos de Decisión elevados por el Grupo Mercado Común aprobándose los textos que figuran como Anexo I de la presente Acta.

IV. Se analizó y se aprobó el Comunicado de los Señores Presidentes de los Estados Partes del Tratado de Asunción.

V. Clausura de la Reunión.

ARGENTINA BRASIL

PARAGUAY URUGUAY

ANEXO I

DECISIONES

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 1/93

VISTO: El Tratado de Asunción, la Decisión Nº 1/92 del Consejo de Mercado Común, lo acordado en la IX Reunión del Grupo Mercado Común y la Resolución N° 23/93 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: La necesidad de adecuar el Cronograma de Medidas, adoptado en Las Leñas el 27 de junio de 1992, en concordancia con los avances de las negociaciones realizadas en el ámbito de los Subgrupos de Trabajo.

La importancia de consolidar los trabajos previstos y establecer prioridades para el período de transición del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ART. 1º — Ajustar el Cronograma de Medidas (Coordinación de Políticas Macroeconómicas, Sectoriales e Institucionales) que deberán adoptarse antes del 31 de diciembre de 1994 a efectos de asegurar el pleno cumplimiento de los objetivos establecidos en el tratado de Asunción para el período de transición, de acuerdo al Anexo a la presente Decisión,

ART. 2º — Los plazos fijados en este Cronograma sólo podrán ser modificados por resolución del Grupo Mercado Común. En ningún caso podrán ser extendidos por más de tres meses, ni sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de 1994.

ART. 3º — En aquellos casos en que el Cronograma se refiere a la instrumentación de medidas, se entiende como tal la toma de decisión a través del acto normativo correspondiente por parte de cada uno de los países, o por parte del Consejo del Mercado Común o del Grupo Mercado Común, si así correspondiere.

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 1 — ASUNTOS COMERCIALES —

PLAZO

1. REGLAMENTO RELATIVO A LA DEFENSA CONTRA IMPORTACIONES QUE SEAN OBJETO DE "DUMPING" O DE SUBSIDIOS PROVENIENTES DE PAISES NO MIEMBROS DEL MERCOSUR.

1.1 Análisis a nivel de cada país del proyecto de reglamento Jul/92
1.2 Discusión del proyecto de reglamento Ago/92
1.3 Elaboración del documento final del reglamento Set/92
1.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Oct/92

2. POLITICA COMUN DE SALVAGUARDIAS

2.1 Presentación de las propuestas nacionales Dic/92
2.2 Discusión y compatibilización de las propuestas Mar/93
2.3 Evaluación y examen del proyecto en cada país Jun/93

PLAZO

2.4 Discusión del proyecto Set/93
2.5 Elaboración del proyecto final del reglamento Dic/93
2.6 Evaluación interna del proyecto final Feb/94
2.7 Discusión del proyecto final Mar/94
2.8 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94

3. REGIMENES ADUANEROS ESPECIALES (1)

3.1 Comparación de la legislación existente en los esquemas de: Draw-back- Admisión Temporaria y otros Dic/92
3.2 Identificación de asimetrías producidas por la legislación Jun/93
3.3 Elaboración de una propuesta de criterios básicos y parámetros que orienten la política de regímenes aduaneros especiales Mar/94
3.4 Evaluación de la propuesta a nivel de cada país Jun/94
3.5 Formulación del documento final Ago/94
3.6 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Set/94

(1) Deben compatibilizarse los plazos con el SGT Nº 2. Simultáneamente deben hacerse entregas semestrales de avance.

4. SISTEMA E INSTRUMENTO DE PROMOCION Y ESTIMULO A LAS EXPORTACIONES.

4.1 Identificación de los distintos instrumentos, en especial los de orden tributario y financiero, incluyendo lo relativo al seguro de crédito a la exportación Dic/92
4.2 Comparación de las legislaciones nacionales e identificación de asimetrías Dic/92
4.3 Elaboración de criterios básicos que orientan la política de incentivos a las exportaciones Set/93
4.4 Discusión de los criterios presentados Dic/93
4.5 Elaboración del documento final Mar/94
4.6 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Abr/94

5. NOMENCLATURA COMUN

5.1 Definición para el desdoblamiento tarifario tomando como base NALADI/SA Jul/92
5.2 Evaluación a nivel de cada país de criterios Set/92
5.3 Elaboración y discusión de una propuesta común Ago/93
5.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93
5.5 Remisión al SGT10 para la determinación del AEC Dic/93
5.6 Seguimiento, adecuación y revisión del proyecto de Nomenclatura Común Dic/94

6. NORMAS ADMINISTRATIVAS DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

6.1 Intercambio de las reglamentaciones existentes Jun/93
6.2 Comparación de las distintas reglamentaciones Set/93
6.3 Identificación de asimetrías Dic/93
6.4 Elaboración de normas administrativas comunes Jun/94
6.5 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jul/94

7. INCIDENCIA DE RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS (RNA) EN EL COMERCIO REGIONAL CON VISTA A SU ELIMINACION

7.1 Inventario de las RNA existentes en cada país Ago/92
7.2 Clasificación de las RNA según su naturaleza Oct/92
7.3 Cronograma para la eliminación gradual de las RNA Nov/92
7.4 Remisión del cronograma acordado al GMC para su consideración e instrumentación Dic/92

8. ZONAS FRANCAS Y DE PROCESAMIENTO DE EXPORTACION AREAS ADUANERAS ESPECIALES

8.1 Intercambio de legislaciones Oct/92
8.2 Análisis de asimetrías Mar/93
8.3 Análisis de los tratamientos a ser concedidos a productos originarios de estas áreas Jun/93
8.4 Elaboración de un procedimiento común Mar/94
8.5 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94

9. ACUERDOS SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACION ESTADISTICA DE COMERCIO EXTERIOR

9.1 Identificación de los Organos Responsables, en cada país, por la emisión de los datos Jul/92
9.2 Determinación de las formas de presentación y su periodicidad Set/92
9.3 Calendario para el intercambio de información Set/92
9.4 Remisión del calendario acordado al GMC para su consideración e instrumentación Oct/92
9.5 Revisión metodológica y compatibilización de conceptos utilizados en la elaboración de estadísticas de comercio exterior Dic/93
9.6 Análisis sobre la posibilidad de interconexión de bases de datos Jun/94

10. EVALUACION DE LOS ACUERDOS BILATERALES FIRMADOS CON TERCEROS PAISES

10.1 Identificación de los acuerdos Set/92
10.2 Estudio de los impactos de los acuerdos en el proceso de integración Mar/93
10.3 Remisión de los resultados al GMC para su consideración e instrumentación Abr/93

11. REGLAS DE ORIGEN

11.1 Identificación de criterios en los procesos de integración económica y en el seno de las negociaciones del GATT Dic/93
11.2 Elaboración de criterios básicos Mar/94
11.3 Remisión de recomendaciones y propuestas al GMC Abr/94

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 2 — ASUNTOS ADUANEROS

1. ELABORACION DE UN GLOSARIO MERCOSUR PLAZO

1.1 Intercambio de información sobre términos y conceptos Jul/92
1.2 Comparación de términos aduaneros e identificación de asimetrías Oct/92
1.3 Determinación de un glosario MERCOSUR Nov/92
1.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/92

2. ARMONIZACION DE LA LEGISLACION

2.1 Intercambio de legislación aduanera Jun/93
2.1.1 Comparación de legislaciones e identificación de asimetrías Set/93
2.1.2 Proyección de legislación básica de transición respecto a relaciones internas y con las de los demás países Dic/93
2.1.3 Proyección de legislación básica aduanera MERCOSUR Mar/94

PLAZO

2.1.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94
2.2 Intercambio de legislación aduanera sobre tratamiento fronterizo relativo al turismo Jul/93
2.2.1 Comparación de legislaciones e identificación de asimetrías Set/93
2.2 Proyectar una legislación básica de transición sobre las relaciones internas de los países miembros así como con terceros Mar/94
2.2.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94

3. CONTROL INFORMATIZADO

3.1 Definición de una estructura de codificación de la Nomenclatura Aduanera Unificada de Mercaderías Dic/92
3.2 Definición de unidades aduaneras con las respectivas prioridades de integración Dic/92
3.3 Definición de informaciones de tránsito aduanero, importación y exportación que serán objeto de intercambio y momentos en que deben ser recibidas Ago/93
3.4 Definición de Tablas (unificadas o compatibilización de códigos) Ago/93
3.5 Implementación de tablas de códigos (unificadas o compatibilizadas) Nov/93
3.6 Implementación de registros de intercambio Nov/93
3.7 Implementación del intercambio de informaciones de tránsito aduanero, importación y exportación por medio de archivos Ene/94
3.8 Normalización de manifiestos y conocimientos de carga Mar/94
3.9 Adopción e implementación de cada uno de los países de manifiestos y conocimientos de carga normalizados May/94
3.10 Definición de protocolos de comunicación Jun/94
3.11 Implementación de proyecto piloto Jun/94
3.12 Implementación de protocolos de comunicación Jun/94
3.13 Adecuación de la infraestructura necesaria a la integración de cada una de las unidades aduaneras Dic/94
3.14 Implementación final del proyecto Dic/94

4. COORDINACION DE CLASIFICACION DE MERCADERIAS

4.1 Intercambio y comparación de normas de clasificación e identificación de asimetrías Ago/93
4.2 Proyección de una norma armonizada de transición de clasificación de mercaderías Ago/93
4.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Set/93
4.4 Proyección de una norma de clasificación del MERCOSUR Nov/93
4.5 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

5. SIMPLIFICACION DE FRONTERA

5.1 Implementación del MIC/DTA
5.1.1 Negociar e implementar el MIC/DTA para las demás modalidades de transporte Dic/92
5.1.2 Elaborar norma de implementación del MIC/DTA destinado a los demás tipos de transporte Dic/92
5.1.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Mar/93
5.2 Implementación del Sistema Unificado de Lacrado
5.2.1 Intercambio de información sobre sistemas de lacrado Set/92
5.2.2 Implementación del sistema de reconocimiento mutuo del lacrado de los países miembros Dic/92
5.3 Implementación del Control Integrado de Frontera
5.3.1 Reunión de Administradores de Aduanas Set/92
5.3.2 Definir con países miembros los puntos a ser integrados Set/92
5.3.3 Negociaciones bilaterales, punto a punto, definiendo condiciones para la integración aduanera Dic/93
5.3.4 Reglamento para ejercer actividades de fiscalización en territorio de otro país Jun/94
5.3.5 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Oct/94
5.4 Implementación del funcionamiento de los Resguardos aduaneros durante la 24 horas
5.4.1 Reunión de Administradores de Aduanas Dic/92
5.4.2 Definición con los países miembros respecto a los resguardos aduaneros que cumplirán el horario continuo Jun/93
5.4.3 Negociaciones bilaterales, punto a punto, definiendo las condiciones para su funcionamiento Dic/93
5.4.4 Remisión de propuestas de adecuación de instalaciones físicas con vistas a su funcionamiento Mar/94
5.4.5 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/94

6. VALORACION ADUANERA

Implementación de un Sistema Común de valoración aduanera de importaciones

6.1 Relevamiento y análisis de la situación actual Set/92
6.2 Definición de un Sistema Común Dic/93
6.3 Elaboración de la legislación pertinente Jun/94
6.4 Creación de instrumentos de apoyo necesario para la aplicación del Sistema Común Jun/94
6.5 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Set/94

7. CAPACITACION ADUANERA

7.1 Realización de Seminario Informativo MERCOSUR Dic/92
7.2 Elaboración de un programa de entrenamiento de MERCOSUR Jun/93

8. CONTROL MIGRATORIO

8.1 Intercambio de legislación migratoria vinculada a los controles en fronteras ..Nov/92
8.2 Implementación de centros integrados de frontera Set/93
8.3 Armonización de legislación migratoria vinculada a los controles en frontera .Jun/94
8.4 Código de procedimientos en fronteras Jun/94
8.5 Sistema de control informatizado Jun/94
8.6 Creación de un documento único de viaje Jun/94

9. CONTROL FITO-ZOO-SANITARIO

9.1 Implementación de un proyecto piloto de Servicio de Inspección Fitosanitario Unificado Dic/93
9.2 Evaluación del control implementado Mar/94

10. ORGANISMOS INTERVINIENTES EN LOS PASOS FRONTERIZOS

Unificada de 10.1 Coordinación de los horarios de trabajo en los mismos Set/93

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 3 —NORMAS TECNICAS—

PLAZO

1. PROCEDIMIENTOS DE INFORMACION ENTRE LOS PAISES REFERENTES A LAS NORMAS Y REGLAMENTACIONES TECNICAS.

ACTUALIZACION Nov/94

2. NORMAS TECNICAS - MARCO VOLUNTARIO (COMITE MERCOSUR DE NORMALIZACION: IRAM, ABNT, INTN, UNIT)

2.1 Armonización de 90 normas Dic/92
2.2 Armonización de 62 normas Abr/94
2.3 Armonización de 60 normas Ago/94
2.4 Armonización de 84 normas Nov/94

3. ACEPTACION DE LOS VALORES Y TOLERANCIAS EN LOS CONTENIDOS DE PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS PREMEDIDOS, CONFORME A SU COMERCIALIZACION EN LOS CUATRO PAISES, EXCEPTO AQUELLOS QUE ESTAN SIENDO ARMONIZADOS HASTA DICIEMBRE DE 1994, PLAZO PREVISTO PARA LA ARMONIZACION TOTAL Jun/92

4. CONTENIDOS NETOS DE PRODUCTOS ENVASADOS Y SUS TOLERANCIAS

4.1 Sistemas de tolerancias y muestreo de productos envasados Set/92
4.2 Tipificación de contenidos de productos envasados Nov/92
4.3 Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración y toma de decisión Jun/93
4.4 Armonización de contenidos netos de productos alimenticios
4.4.1 De contenidos netos Set/93
4.4.2 Discusión Dic/93
4.4.3 Armonización y elevación al GMC Mar/94
4.5 Armonización de contenidos netos de productos de limpieza.
4.5.1 Propuesta de contenidos netos Jun/93
4.5.2 Discusión Jun/93
4.5.3 Metodología Set/94
4.5.4 Armonización y elevación al GMC Nov/94
4.6 Armonización de contenidos netos de productos de higiene y tocador.
4.6.1 Propuesta de contenidos netos y embalajes Set/93
4.6.2 Discusión Dic/93
4.6.3 Armonización y elevación al GMC Jun/94
4.7 Armonización de contenidos netos de otros productos
4.7.1 Propuesta Mar/94
4.7.2 Discusión Jun/94
4.7.3 Armonización y elevación al GMC Set/94

5. INGREDIENTES Y ADITIVOS ALIMENTARIOS

5.1 Análisis por parte de los países de las propuestas presentadas Set/92
5.2 Discusión de las propuestas Set/92
5.3 Clasificación de alimentos con subcategorías Set/93
5.4 Lista positiva de aditivos alimentarios Dic/93
5.5 Elaboración de la propuesta final Mar/94
5.6 Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94

6. REGISTRO ALIMENTARIO

6.1 Análisis por parte de los países de las propuestas presentadas Set/92
6.2 Discusión de las propuestas Set/92
6.3 Armonización de procedimientos de habilitación Set/93
6.4 Inspección, control y certificación Dic/93
6.5 Elaboración de la propuesta final Mar/94
6.6 Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94

7. DENOMINACION DE VENTA - PATRONES DE IDENTIDAD Y CALIDAD

7.1 Presentación de metodologías para la fijación de los Patrones de Identidad y Calidad de productos alimenticios industrializados Ago/92
7.2 Discusión de las propuestas presentadas y elaboración de la metodología común Set/92
7.3 Identificación de productos prioritarios y propuesta para la fijación de los Patrones de Identidad y Calidad Set/92
7.4 Identificación de otras prioridades que fueran indicadas por los Subgrupos de Trabajo Nos. 7 y 8 ....Nov/93
7.5 Armonización de las propuestas presentadas Mar/94
7.6 Discusión de las propuestas presentadas para los demás productos indicados por el Subgrupo de Trabajo Nº 8 (Instrucción del Grupo Mercado Común - V Reunión). Nov/94
7.7 Armonización de las propuestas presentadas según 7.6 ....Nov/94
7.8 Propuestas para la fijación de Patrones de Identidad y calidad según 7.4 ....Nov/94
7.9 Armonización de las propuestas presentadas según 7.8 ....Nov/94
7.10 Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación Nov/94

8. CONTAMINANTES

8.1 Análisis por los países de las propuestas presentadas Oct/92
8.2 Discusión de las propuestas Nov/92
8.3 Residuos de plaguicidas:
— Presentación de la situación en cada Estado Parte y estudio comparativo Abr/93
— Elaboración de la propuesta armonizada Mar/94
— Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94
8.4 Residuos de productos de uso veterinario:
— Confección de glosario de términos Set/93
— Validación de métodos analíticos Nov/93
— Reglamento general armonizado Mar/94
— Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94
8.5 Micotoxinas
— Propuestas de armonización Jun/93
— Elaboración de la propuesta armonizada Set/93
— Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación Nov/93
8.6 Contaminantes inorgánicos:
— Propuestas de armonización de norma horizontal Jun/93
— Elaboración de la propuesta armonizada Set/93

PLAZO

— Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación ... Nov/93

9. ROTULADO DE ALIMENTOS NUTRIFICADOS, DIETETICOS, PARA REGIMENES ESPECIALES O DE USO MEDICINAL

9.1 Análisis por los países de las propuestas presentadas ... Oct/93
9.2 Discusión de las propuestas ... Nov/93
9.3 Elaboración de la propuesta final ... Oct/94
9.4 Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación ... Oct/94

10. PATRONES MICROBIOLOGICOS Y MICROSCOPICOS

10.1 Análisis por los países de las propuestas presentadas ... Oct/92
10.2 Discusión de las propuestas ... Nov/92
10.3 Elaboración de la propuesta final ... Jun/93
10.4 Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación ... Set/93
10.5 Discusión de las propuestas de normativa horizontal ... Nov/93
10.6 Elaboración de la propuesta final ... Jun/94
10.7 Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación ... Nov/94

11. ENVASES Y MATERIALES EN CONTACTO CON ALIMENTOS

Armonización de la reglamentación sobre:

11.1 Disposiciones generales ... Set/92
11.2 Clasificación de alimentos y selección de simulantes ... Jun/92
11.3 Ensayo de migración total y límites ... Set/92
11.4 Listas positivas con restricciones de uso y límites:
— Resinas y polímeros ... Nov/93
— Aditivos ... Nov/94
11.5 Ensayos de migraciones específicas ... Nov/94
11.6 Pigmentos ... Nov/92
11.7 Determinación de metales pesados y arsénico sobre residuos de migración global ... Jun/93
11.8 Ensayos de migración total, método del aceite de oliva. ... Jun/94
11.9 Envases retornables ... Jun/93
11.10 Ensayos complementarios para envases de agua mineral y de mesa ... Nov/94
11.11 Revestimientos poliméricos ... Mar/93
11.12 Compuestos formadores de películas ... Nov/94
11.13 Vidrios y cerámicos:
— Alcances y normativas ... Set/92
— Tipo de material ... Set/92
— Ensayos de migración total ... Nov/92
11.14 Elastómeros y caucho:
— Disposiciones generales ... Set/94
— Lista positiva con restricciones de uso y límites ... Nov/94
— Ensayos de migración ... Nov/94
11.15 Papeles y cartones:
— Disposiciones generales ... Dic/93
— Lista positiva con restricciones de uso y límites ... Set/94
— Ensayos de migración ... Nov/94
11.16 Celulosas regeneradas
— Disposiciones generales ... Mar/94
— Lista positiva con restricciones de uso y límites ... Set/94
— Ensayos de migración ... Nov/94
11.17 Otros materiales ... Nov/94

12. PRODUCTOS PARA LA SALUD

Armonización de la reglamentación sobre:

12.1 Soluciones parenterales de gran volumen ... Nov/92
12.2 Protocolo de inspección para establecimientos de la industria farmacéutica . Nov/92
12.3 Registro de productos farmacéuticos ... Jun/94
12.4 Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación ... Jun/94
12.5 Actividades de entrenamiento conjunto de inspectores ... Nov/94
12.6 Farmoquímicos:
— Buenas prácticas de manufacturas ... Nov/93
— Guía de inspecciones ... Nov/93
— Autorización de funcionamiento de plantas farmoquímicas ... Nov/93
12.7 Armonización de restricciones no arancelarias relacionadas con productos para la salud:
— Identificación de aspectos prioritarios ... Set/93
— Discusión de propuestas ... Set/94
— Remisión de la propuesta final al GMC para su consideración e instrumentación ... Nov/94

13. INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

13.1 Armonización de Reglamentos Técnicos ... Nov/94
13.2 Acreditación de laboratorios de ensayos ... Nov/94
13.3 Procedimientos para la certificación de vehículos ... Mar/94

Armonización de la reglamentación sobre:

13.4 Sistemas de frenos ... Nov/94
13.5 Vidrios de seguridad ... Nov/92
13.6 Marcas de conformidad de vidrios ... Nov/94
13.7 Neumáticos, ruedas y aros ... Nov/92
13.8 Marcas de conformidad en neumáticos, ruedas y aros ... Nov/94
13.9 Emisiones vehiculares en Diesel ... Nov/93
13.10 Combustibles de referencia y comerciales ... Nov/93
13.11 Lubricantes ... Nov/92
13.12 Ruidos ... Nov/93
13.13 Traducción de Reglamentos Técnicos Armonizados ... Jul/94
13.14 Normas Técnicas de Omnibus Urbanos, media y larga distancia ... Set/94
13.15 Piezas de seguridad para certificación ... Nov/94

PLAZO

14. METROLOGIA LEGAL: INSTRUMENTOS

Armonización de la reglamentación sobre:

14.1 Medidas materializadas de longitud ... Nov/92
14.2 Aprobación de modelos de instrumentos de medición y medidas materializadas ... Jun/93

Armonización de la reglamentación sobre:

14.3 Balanzas
— Presentación de propuesta y discusión ... Jun/93
— Armonización ... Jun/94
14.4 Masas
— Prestación de propuesta y discusión ... Set/93
— Armonización ... Abr/94
14.5 Relojes taxímetros
— Presentación de propuesta y discusión ... Jun/93
— Armonización ... Set/93
14.6 Termómetros clínicos
— Presentación de propuesta y discusión ... Jun/93
— Armonización ... Set/93
14.7 Medidas de capacidad
— Presentación de propuesta y discusión ... Nov/93
— Armonización ... Jun/94
14.8 Hidrómetros
— Presentación de propuesta y discusión ... Abr/94
— Armonización ... Nov/94
14.9 Surtidores de combustibles (bombas medidores de combustibles)
— Presentación de propuesta y discusión ... Nov/93
— Armonización ... Jun/94

15. TELECOMUNICACIONES

15.1 Interconexión de sistemas en zonas limítrofes ... Set/93

Armonización de la reglamentación sobre:

15.2 Redes públicas de telecomunicaciones
— Seguridad física ... Nov/93
— Interconexión de las redes de los países del MERCOSUR ... Nov/94
— Reglamentos Técnicos sobre sistemas de telecomunicaciones ... Nov/94
15.3 Planificación de frecuencias ... Nov/93
15.4 Administración del espectro radioeléctrico ... Nov/93
15.5 Radiocomunicaciones ... Nov/93
15.6 Sistemas radioeléctricos con prestación y uso exclusivo ... Nov/93
15.7 Radiodifusión sonora de sonidos e imágenes correlativas ... Jun/94
15.8 Reglamentación de nuevas tecnologías ... Nov/93

16. CALIDAD INDUSTRIAL

16.1 Acuerdo sobre armonización y reconocimiento de las estructuras de certificación y ensayo ... Nov/94
16.2 Actividades para la implementación del reconocimiento mutuo ... 92/94
16.3 Actividades de asistencia tecnológica permanente en certificación a los Subgrupos de MERCOSUR y sus comisiones ... 92/94
16.4 Acuerdo sobre el sistema de certificación de auditores del sistema de calidad ... Nov/94
16.5 Acuerdo sobre las condiciones para el reconocimiento mutuo de las estructuras de certificación, acreditación de laboratorios y organismos de inspección ... Nov/94
16.6 Bases para la elaboración de un listado único de empresas certificadas por las estructuras de certificación de los países del MERCOSUR ... Nov/94

17. METROLOGIA CIENTIFICA E INDUSTRIAL

17.1 Intercomparación de los patrones de las unidades de medida del Sistema Internacional ... 92/94
17.2 Ampliación de la capacidad técnica de los países del MERCOSUR a través de la complementación de los sistemas actuales ... 92/94
17.3 Reconocimiento mutuo de los servicios de calibración ... Nov/94
17.4 Servicios de calibración prestados por los países del MERCOSUR en condiciones de ser reconocidos por la Comunidad Europea ... Nov/94

18. JUGUETES

18.1 Análisis y recomendación de la propuesta sobre seguridad en juegos y juguetes ... Set/92

19. PRODUCTOS VETERINARIOS

19.1 Centros de referencias analíticos ... Mar/94
19.2 Nomenclador de niveles de calidad de productos veterinarios ... Set/94
19.3 Normas complementarias sobre control de actividad ... Set/94

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 4 —POLITICAS FISCAL Y MONETARIA RELACIONADAS CON EL COMERCIO—

PLAZO

1. Régimen cambiario

1.1 CPCR - Opción en la utilización de las monedas nacionales y del dólar estadounidense como moneda de reembolso
1.1.1 Elaboración de propuesta ... Set/92
1.1.2 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación ... Dic/92

1.2 CPCR - Descuento de documentos a plazo entre países miembros de la ALADI
1.2.1 Elaboración de propuesta para unificación de criterios ... Set/92
1.2.2 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación ... Dic/92

1.3 CPCR - Pagos obligatorios
1.3.1 Elaboración de propuesta de eliminación de la obligatoriedad ... Set/92
1.3.2 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación ... Dic/92

PLAZO

1.4 Operaciones en moneda extranjera:
— Régimen de depósitos en moneda extranjera para residentes y no residentes
— Operaciones de pase en moneda extranjera
1.4.1 Elaboración de Documentos Mar/93
1.4.2 Análisis de las propuestas Jun/93
1.4.3 Elaboración de propuesta final Mar/94
1.4.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Mar/94

1.5 Registro de financiamiento de importaciones
1.5.1 Elaboración de documentos para su flexibilización y eliminación Dic/93
1.5.2 Análisis de las propuestas Mar/94
1.5.3 Elaboración de propuesta final Jun/94
1.5.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/94

1.6 Movimiento de billetes y cheques de viajero.
1.6.1 Elaboración de propuestas para liberación del límite de utilización Dic/92
1.6.2 Análisis de las propuestas Mar/93
1.6.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/93

1.7 Movimiento de capitales/inversiones
1.7.1 Elaboración de propuestas para flexibilización y eliminación de restricciones Mar/93
1.7.2 Análisis de las propuestas Jun/93
1.7.3 Elaboración de propuesta final Dic/93
1.7.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Mar/94

1.8 Ingreso y negociación de divisas
1.8.1 Elaboración de propuestas para flexibilización y eliminación de Restricciones Mar/94
1.8.2 Análisis de las propuestas Jun/94
1.8.3 Elaboración de propuesta final Set/94
1.8.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Set/94

1.9 Liberación del Mercado Cambiario
1.9.1 Elaboración de propuestas para unificación de criterios Mar/94
1.9.2 Análisis de las propuestas Jun/94
1.9.3 Elaboración de propuesta final Set/94
1.9.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Set/94

1.10 Seguimiento de la evolución de los sistemas cambiarios:
— Términos de referencia para el estudio de operaciones en monedas regionales
— Términos de referencia para la realización de estudios sobre metodología de coordinación de paridades cambiarias
1.10.1 Identificación y elaboración de documentos Dic/92
1.10.2 Análisis de las propuestas Mar/93
1.10.3 Elaboración de propuesta final Jun/93
1.10.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Jun/93

1.11 Seguimiento de la evolución de los sistemas cambiarios:
— Sistema de intercambio de informaciones sobre las tasas de cambio
— Alternativas de metodología para la coordinación de paridades cambiarias
1.11.1 Identificación y elaboración de documentos Dic/93
1.11.2 Análisis de las alternativas Mar/94
1.11.3 Remisión al SGT Nº 10 para su consideración Abr/94

2. Mercado de capitales

2.1 Régimen de Inversiones en las Bolsas de Valores:
— Régimen fiscal
— Casas o Agentes de Bolsa
— Requisitos para oferta pública
— Comisión de corretaje
— Operaciones
— Entrada y salida de capitales
— Características de los títulos
— Moneda de emisión y cotización
— Normativa de control y transparencia del mercado
2.1.1 Identificación de asimetrías Dic/92
2.1.2 Elaboración de documentos para unificación de criterios, flexibilización y/o eliminación de restricciones Mar/93
2.1.3 Análisis de las propuestas Jun/93
2.1.4 Elaboración de documento final Dic/93
2.1.5 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Mar/94

3. Sistema Financiero

3.1 Identificación de asimetrías Set/92
3.2 Elaboración de propuestas Jun/93
3.3 Análisis de las propuestas Mar/94
3.4 Elaboración de documento final Jun/94
3.5 Remisión al GMC para su evaluación e instrumentación Jun/94

4. Seguros

4.1 Análisis comparativo e identificación de asimetrías Dic/92
4.2 Elaboración de propuestas Jun/93
4.3 Análisis de las propuestas Dic/93
4.4 Elaboración de propuesta final Jun/94
4.5 Remisión al GMC para su evaluación e instrumentación Jun/94

5. Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

5.1 Intrazona
5.1.1 Identificación y clasificación de las asimetrías Dic/92
5.2.1 Elaboración de un convenio marco intrazona Mar/93
5.1.3 Análisis de las propuestas May/93
5.1.4 Elaboración de propuesta final Set/93
instrumentación Set/93
5.2 Extrazona
5.2.1 Identificación y clasificación de las asimetrías Dic/92
5.2.2 Elaboración de un convenio marco extrazona Mar/93
5.2.3 Análisis de las propuestas Mar/94
5.2.4 Elaboración de propuesta final Jun/94
5.2.5 Remisión al GMC para evaluación e instrumentación Jun/94

SUBGRUPO DE TRABAJO Nro. 5 —TRANSPORTE TERRESTRE—

PLAZO

1. Transporte terrestre de cargas por carretera

1.1 Finalización de las negociaciones bilaterales pendientes, tendientes a la eliminación total de cupos estáticos y dinámicos entre los miembros del MERCOSUR Mar/94
1.2 Armonización de reglamentos sobre transporte de cargas peligrosas
1.2.1 Reunión técnica para definir diferencias de las bases comunes Jul/92
1.2.2 Elaboración de un proyecto de reglamento multilateral común sobre la materia Dic/93
1.2.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Mar/94

2. Transporte terrestre de pasajeros por carretera

2.1 Análisis de las regulaciones existentes en los Estados Partes 92/94
2.2 Propuestas de medidas para la integración en el sector Dic/93
2.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Mar/94

3. Transporte ferroviario

3.1 Identificación de las ventajas del transporte directo entre los puntos terminales de carga Dic/92
3.2 Propuestas sobre estímulos al transporte directo entre puntos terminales de carga Set/93
3.3 Armonización de la reglamentación del transporte de cargas peligrosas por ferrocarril Dic/93
3.4 Facilitación y simplificación de documentación aduanera de carga ferroviaria Dic/92
3.5 Establecimiento del nivel de tolerancia en los pesos y medidas de cargas ferroviarias a granel Mar/93

4. Régimen laboral en el transporte automotor y requisitos para conducción de vehículos (derivado de las conclusiones del trabajo del SGT Nro. 11). ... (*)

5. Transporte multimodal (en conjunto con SGT 6)

5.1 Presentación de propuestas Jul/92
5.2 Evaluación interna Oct/92
5.3 Discusión y elaboración de una propuesta común Set/93
5.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

(*) Se cumplimentará dentro de los tres meses siguientes a la remisión por parte del SGT Nº 11 de las conclusiones correspondientes al punto 7 de su respectivo cronograma.

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 6 —TRANSPORTE MARITIMO— PLAZOS

1. Acuerdo Multilateral de Transporte por Agua.
1.1 Análisis de los Acuerdos Bilaterales existentes Jul/92
1.2 Elaboración y Discusión de una Propuesta Multilateral
1.2.1 Análisis y Propuestas de tratamiento de tráficos de cabotaje nacional Abr/94
1.2.2 Análisis y Propuestas de tratamiento de tráfico entre países miembros Abr/94
1.2.3 Análisis y Propuestas de tratamiento de tráfico desde y hacia terceros países Abr/94
1.3 Examen a nivel de país de la Propuesta Jun/94
1.4 Normalización de estadísticas sobre Tráfico Marítimo Regional Jun/94
1.5 Elaboración del texto final del Acuerdo Set/94
1.6 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Oct/94

2. Registro Común de Embarcaciones.
2.1 Evaluación de los Proyectos Nacionales Jul/92
2.2 Comparación de las Legislaciones Nacionales existentes. Actualización Nov/93
2.3 Evaluación interna. Actualización Mar/94
2.4 Formulación del documento final Set/94
2.5 Remisión al GMC Oct/94

3. Transporte multimodal.
3.1 Presentación de propuestas Jul/92
3.2 Evaluación interna Oct/92
3.3 Discusión y elaboración de una Propuesta Común Jul/93
3.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Set/93

4. Régimen Laboral para el Transporte Marítimo y Fluvial (en base a trabajos del SGT Nro. 11) (*)

5. Puertos y Vías Fluviales
5.1 Comparación de la legislación de los Estados Partes. Su comparación Mar/94
5.2 Identificación y evaluación de las asimetrías Jun/94
5.3 Remisión al GMC Set/94

(*) Se cumplimentará dentro de los tres meses siguientes a la remisión por parte del SGT Nº 11 de las conclusiones correspondientes al punto 7 de su respectivo Cronograma.

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 7 —POLITICA INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA—

1. ARMONIZACION DE LAS POLITICAS DE PROMOCION Y RECONVERSION INDUSTRIAL, REGIONAL O SECTORIAL.
1.1 Promoción Industrial
1.1.1 Relevamiento de la legislación nacional y/o provincial de los cuatro países en los niveles nacionales y provinciales y el acceso de los bienes originarios del MERCOSUR tanto para las compras del Estado como para las licitaciones internacionales Set/92
1.1.2 Análisis de las asimetrías Mar/93
1.1.3 Elaboración de la propuesta para el tratamiento del tema Jun/93
1.1.4 Discusión de las propuestas de análisis de asimetrías Jul/93
1.1.5 Evaluación de la metodología de comparación con los resultados de la experiencia piloto Set/93
1.1.6 Remisión al GMC de las conclusiones de compatibilización de normas promocionales para ser debatidos en los SGT Nº 10 y 1 .... Nov/93
1.1.7 Discusión del documento final en consideración al elaborado por los SGT Nº 10 y 1 sobre impuestos que inciden sobre el comercio exterior y mecanismos de devolución de impuestos indirectos Jun/94
1.1.8 Elevación del documento final al GMC Set/94

1.2 Reconversión Industrial
1.2.1 Elaboración de una propuesta inicial para el tratamiento del tema Nov/93
1.2.2 Discusión de las líneas de acción derivadas de la propuesta Mar/94

PLAZO

1.2.3 Elaboración del documento final Jun/94
1.2.4 Remisión al GMC para su evaluación Set/94

2. POLITICA TECNOLOGICA
2.1 Relevamiento de la siguiente información:
2.1.1 Leyes de Propiedad Industrial. Leyes de transferencia de tecnología Dic/92
2.1.2 Modalidades de vinculación entre el sistema tecnológico y el productivo Jun/93
2.1.3 Sistemas de información tecnológica Identificación de Sistemas existentes. Definición de metodología y definición de sector para experiencia piloto Set/93
2.2 Identificación de las asimetrías en los marcos normativos que pueden constituir trabas al proceso de integración y cooperación Nov/93
2.3 Definición de una metodología para la superación de las trabas identificadas en 2.2 y de las que pudieran surgir en el futuro. Evaluación de la experiencia piloto del punto 2.1.3 elaboración de un programa de extensión a sectores seleccionados y articulación con los resultados de la Reunión Especializada de Ciencia y Tecnología Mar/94
2.4 Análisis de las asimetrías en los marcos normativos que pueden constituir trabas al proceso de integración y cooperación, en base a la metodología definida en 2.3 Definición de un modelo de Sistema de Información Tecnológica para el MERCOSUR Jun/94
2.5 Elaboración de una propuesta de superación de trabas en base a las conclusiones de 2.4 y su remisión al GMC. Estudio de un Proyecto para la instalación, actualización permanente y seguimiento de un Sistema de Información Tecnológica para el MERCOSUR Set/94
2.6 Elaboración final del Proyecto estudiado en 2.5 y remisión al GMC Nov/94

3. ARMONIZACION DE LAS LEGISLACIONES AMBIENTALES
3.1 Relevamiento de la legislación Federal, Estadual Provincial y Departamental de los cuatro países y grado de su aplicación efectiva Set/93
3.2 Análisis de las Asimetrías Nov/93
3.3 Elaboración de propuestas para el tratamiento del tema Mar/94
3.4 Discusión de la propuesta Jun/94
3.5. Elaboración del documento final Set/94
3.6 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Nov/94

4. COOPERACION EN CALIDAD Y PRODUCTIVIDAD
4.1 Identificación de programas y actividades de claridad y productividad Dic/92
4.2 Análisis de asimetrías y su adecuación a los parámetros internacionales Mar/93
4.3 Preparación de una propuesta y funcionamiento preliminar de un Programa de Cooperación MERCOSUR en Calidad y Productividad Set/93
4.4 Remisión del Programa al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

5. POLITICA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS
5.1 Caracterización de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas en el ámbito del MERCOSUR Dic/92
5.2 Elaboración de propuestas de política Jul/93
5.3 Discusión de propuestas Oct/93
5.4 Elaboración del documento final Dic/93
5.5 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93
5.6 Relevamiento y sistematización de las políticas e instrumentos orientados al sector Set/93
5.7 Análisis y presentación de propuestas de armonización de políticas e instrumentos Mar/94
5.8 Elaboración de un Documento Final Jun/94
5.9 Remisión del Documento Final al GMC Set/94

6. DIAGNOSTICO DE LA COMPETITIVIDAD SECTORIAL A NIVEL DEL MERCOSUR
6.1 Definición de los sectores Dic/92
6.2 Entrega de los trabajos de competividad nacional ya efectuados a través de consultorías Ago/93
6.3 Consolidación de los indicadores de competitividad a ser elevados por los países, en base a la información disponible Set/93
6.4 Compatibilización de la metodología aprobada con la propuesta por la consultoría BID-MERCOSUR Dic/93
6.5 Intercambio de la información en base a los indicadores Mar/93
6.6 Recepción y evaluación de los trabajos efectuados por el Proyecto de Consultoría BID-MERCOSUR y compatibilización con los estudios realizados por cada país Jun/94
6.7 Elaboración de un informe final y remisión al Grupo Mercado Común Set/94

7. PROPIEDAD INTELECTUAL
7.1 Levantamiento de las Leyes de Propiedad Intelectual Dic/92
7.2 Levantamiento de los convenios y tratados internacionales o regionales en materia de Propiedad Industrial Jun/93
7.3 Análisis de las posibilidades de cooperación internacional Jun/93
7.4 Análisis de las posibilidades de cooperación entre las oficinas de propiedad industrial de los Estados miembros del MERCOSUR Jun/93
7.5 Análisis de las simetrías y de las asimetrías Dic/93
7.6 Presentación de propuestas para el tratamiento regional de la Propiedad intelectual (*) Mar/94
7.7 Discusión de la propuesta para el tratamiento regional de la Propiedad intelectual (*) May/94
7.8 Elaboración del documento final (*) Jun/94
7.9 Elevación del documento final al GMC para la consideración e instrumentación (*) Jul/94

(*) Estos puntos están sujetos a consulta de los Estados Partes para la próxima reunión del GMC.

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 8 —POLITICA AGRICOLA—

1. Política de Reconversión de las actividades agropecuarias y agroindustriales.
1.1 Relevamiento de información y elaboración de metodología Dic/92
1.2 Análisis de las Asimetrías Mar/93
1.3 Elaboración de la propuesta para el tratamiento del tema Jun/93
1.4 Discusión de la propuesta Mar/94
1.5 Elaboración del documento final Jun/94
1.6 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Set/94

2. Política tecnológica para las actividades agropecuarias y para las agroindustrias.
2.1 Relevamiento de información May/93
2.2 Análisis de las asimetrías Jul/93
2.3 Discusión del tema Set/93
2.4 Evaluación de propuestas en cada país Oct/93
2.5 Discusión del tema Nov/93
2.6 Elaboración del documento final Feb/94
2.7 Remisión al GMC Mar/94

PLAZO

3. Armonización de la Política Agrícola.
3.1 Relevamiento de las asimetrías Dic/92
3.2 Definición de las políticas prioritarias para la armonización Dic/92
— Seguro Agrícola
— Riego
— Insumos y equipamientos agrícolas
— Crédito rural
— Pagos de compensaciones
— Almacenamiento
— Stocks públicos
— Programas sociales
— Formación profesional y educación rural
— Precios mínimos o garantizados de las actividades agropecuarias
— Electrificación rural
— Créditos para el acceso a la tierra
— Crédito cooperativo
— Productividad y calidad
— Sistemas de comercialización de la producción agrícola
3.3 Propuesta de documento Dic/93
— Políticas horizontales
— Políticas por cadena
— Paraguas agrícolas
— Medida global de ayuda
3.4 Elaboración del documento final Mar/94
3.5 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Jun/94

4. Diagnóstico de competitividad sectorial a nivel de MERCOSUR
4.1 Identificación de los sectores Dic/92
4.2 Discusión de propuesta Mar/94
4.3 Documento final Jun/94
4.4 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Set/94

5. Barreras a la libre circulación de productos agropecuarios
5.1 Relevamiento de obstáculos Set/92
5.2 Consolidación y evaluación Nov/92
5.3 Elaboración de propuesta para eliminación de barreras sanitarias Mar/93
5.4 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Abr/93
5.5 Programa de armonización y levantamiento de barreras no sanitarias
— Remisión al GMC Dic/93

6. Articulación de pequeños productores al proceso de integración.
6.1 Caracterización Dic/92
6.2 Discusión de la propuesta Mar/94
6.3 Elaboración del documento final Jun/94
6.4 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Set/94

7. Sostenibilidad de los recursos naturales y protección ambiental en el sector agropecuario.
7.1 Relevamiento de legislación y políticas May/93
7.2 Elaboración de propuesta Mar/94
7.3 Elaboración del documento final Jun/94
7.4 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación Set/94

8. Registro de agroquímicos (defensivos agrícolas).
8.1 Conformación de un listado positivo de productos Set/92
8.2 Propuesta de un sistema definitivo de registro de agroquímicos Dic/93

9. Armonización de la Legislación fito-zoosanitaria.
— Inicio de la remisión de propuestas al GMC Jul/93
— Fin de remisión de las propuestas al GMC Set/94

10. Armonización de la legislación de semillas.
— Inicio de la remisión de propuestas al GMC Set/93
— Fin de remisión de las propuestas al GMC Set/94

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 9 —POLITICA ENERGETICA—

PLAZO

1. LEGISLACION ENERGETICA Y ASPECTOS INSTITUCIONALES Y ORGANIZACIONALES DE LOS MERCADOS ENERGETICOS
1.1 Sistemas Energéticos Comparados
1.1.1 Diagnóstico de los sistemas energéticos de los Estados Partes Dic/93
1.1.2 Análisis Comparativo de los planes energéticos de los Estados Partes Mar/94
1.1.3 Análisis de las posibilidades de integración en el sector Jun/94

1.2 Aspectos institucionales legales y jurídicos.

1.2.1 Estudio sobre el marco institucional, legal y jurídico en el sector Jun/93
1.2.2 Identificación de asimetrías Jun/93
1.2.3 Análisis de propuestas de medidas para su armonización Dic/93
1.2.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Mar/94

2. DESARROLLO TECNOLOGICO
2.1 Relevamiento de información Set/93
2.2 Análisis comparativo del tratamiento del tema en los Estados Partes Dic/93
2.3 Formulación de propuestas en materia de desarrollo tecnológico Jun/94

3. PRECIOS DE COMBUSTIBLES Y SU TRATAMIENTO TRIBUTARIO
3.1 Identificación de asimetrías Jun/93
3.2 Análisis de propuestas de medidas para la armonización de criterios Set/93
3.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Dic/93

4. PRECIOS DE LA ENERGIA ELECTRICA Y SU TRATAMIENTO TRIBUTARIO
4.1 Relevamiento de diferencias Jun/93
4.2 Identificación de asimetrías Set/93
4.3 Análisis de propuestas de medidas para la armonización de criterios Dic/93
4.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación Mar/94

5. INCIDENCIA DE LOS ENERGETICOS EN SECTORES PRODUCTIVOS SELECCIONADOS
5.1 Análisis comparativo de la incidencia de los energéticos en sectores seleccionados Dic/93
5.2 Lineamientos para la eficiente utilización de energéticos en sectores industriales Jun/94

PLAZO

6. RACIONALIZACION, CALIDAD, PRODUCTIVIDAD Y NORMAS TECNICAS
6.1 Identificación de asimetrías (en Normas Técnicas) ... Set/93
6.2 Análisis de propuestas de medidas para su armonización (en Normas Técnicas) ... Set/93
6.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación (en Normas Técnicas) ... Dic/93
6.4 Establecimiento de bases de un Programa Común en Racionalización, Calidad y Productividad ... Dic/93
6.5 Programa Común de Racionalización, Calidad y Productividad en el sector energía ... Jun/94

7. LEGISLACION Y MARCO AMBIENTAL DEL SECTOR ENERGETICO
7.1 Identificación de asimetrías ... Set/93
7.2 Análisis de propuestas de medidas para su armonización ... Mar/94
7.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación ... Jun/94

8. DIRECTRICES DE POLITICAS ENERGETICAS EN EL MERCOSUR
8.1 Definición de elementos básicos ... Set/93
8.2 Formulación de directrices ... Dic/93
8.3 Propuestas de coordinación de políticas energéticas ... Jun/94

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 10 —COORDINACION DE POLITICAS MACROECONOMICAS—

PLAZO

1. ARANCEL EXTERNO COMUN
1.1 Comparación de estructuras arancelarias nacionales ... Jul/92
1.2 Discusión de criterios generales para la confección del Arancel Externo Común ... Mar/93
1.3 Ejercicio de Armonización I: Clasificación de los capítulos de la Nomenclatura (Sistema Armonizado), según el grado de convergencia y de dificultad de armonización ... Jun/93
1.4 Identificación de los aspectos que requieren orientación superior ... Jun/93
1.5 Transposición de los aranceles nacionales al proyecto de Nomenclatura Común ... Ago/93
1.6 Ejercicio de Armonización II: Clasificación de los ítems del Proyecto de Nomenclatura Común, a nivel de 8 dígitos de acuerdo a la metodología utilizada en el punto 1.3 ... Set/93
1.7 Elaboración del Proyecto de Arancel Externo Común y su elevación al GMC ... Nov/93

2. COMISION DE ASPECTOS TRIBUTARIOS
2.1 Impuestos nacionales - Identificación de asimetrías ... Oct/92
2.2 Impuestos Provinciales, Estaduales y Municipales —Identificación de asimetrías— ... Nov/92
2.3 Contribuciones relacionadas con la previsión ... Nov/92
2.4 Identificación de las asimetrías relacionadas con la Tributación de envíos de ganancias, intereses, royalties y pagos de servicios diversos ... Dic/92
2.5 Identificación de las asimetrías contenidas en las eventuales propuestas de reformas tributarias ... Dic/92
2.6 Documentos resumen de asimetrías relativos a los puntos 2.1; 2.2; 2.4 y 2.5 . Jun/93
2.7 Impuestos generales al consumo ... Nov/93
2.8 Impuestos selectivos y específicos al consumo ... Abr/94
2.9 Otros impuestos que inciden sobre el comercio exterior generando discriminaciones ... May/94
2.10 Mecanismos de devolución de impuestos indirectos (ajustes de frontera) ... May/94
2.11 Documento final sobre conclusiones obtenidas acerca de la imposición al consumo ... Jun/94

3. SEGUIMIENTO Y ARMONIZACION DE LA POLITICA MACROECONOMICA
3.1 Seguimiento
3.1.1 Identificación de un conjunto de variables, macroeconómicas en particular fiscales, monetarias, y de balance de pagos y proceder a su seguimiento ... Set/92
3.1.2 Publicación de un Boletín Estadístico Cuatripartito ... Set/93
3.1.3 Elaboración de un Informe Económico Común ... Set/93
3.1.4 Discusión del documento y remisión al GMC ... Set/93
3.2 Armonización
3.2.1 Análisis de los instrumentos de política económica ... Dic/93
3.2.2 Análisis de los efectos monetarios de las políticas fiscales y cambiarias ... Dic/93
3.2.3 Estudios y propuestas para evitar inestabilidades en los flujos de comercio provenientes de la variabilidad de las paridades cambiarias recíprocas ... Abr/94
3.2.4 Estudios sobre métodos alternativos de armonización de las políticas macroeconómicas y selección de variables de convergencia ... Jul/94

4. DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN EL MERCOSUR INCLUYENDO EL TRATAMIENTO DE MONOPOLIOS ESTATALES
4.1 Comparación de la Legislación Nacional y Provincial de los cuatro países ... Mar/93
4.2 Análisis de asimetrías ... Jun/93
4.3 Elaboración de propuestas de armonización ... Nov/93
4.4 Remisión al GMC o al CMC, según corresponda, para su consideración e instrumentación ... Nov/93

5. DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN EL MERCOSUR
5.1 Comparación de las Legislaciones de los cuatro países ... Dic/92
5.2 Análisis de las asimetrías ... Jul/93
5.3 Elaboración de propuestas de armonización ... Dic/93
5.4 Remisión al Grupo Mercado Común para su consideración e instrumentación ... Abr/94

6. TRATAMIENTO DE LOS SERVICIOS EN EL MERCOSUR (1)
6.1 Relevamiento de las Legislaciones Nacionales y/o Provinciales, principalmente en los sectores que tienen compromisos asumidos (Argentina, Brasil y Uruguay) o a asumir (Paraguay), en la Ronda Uruguay del GATT ... Oct/92
6.2 Análisis comparado de la legislación ... Set/93
6.3 Propuesta preliminar para un acuerdo marco para el tratamiento de los servicios del MERCOSUR ... Oct/93
6.4 Propuesta para un acuerdo marco para el tratamiento de los servicios del MERCOSUR ... Dic/93

7. COMISION DE ESTADISTICA
7.1 Elaboración y publicación anual de "MERCOSUR: Sinopsis y Estadística". Volumen 1 ... Jun/93
Volumen 2 ... Dic/94
7.2 Elaboración y publicación de un inventario de las estadísticas oficiales de los Estados Partes ... Nov/93
7.3 Análisis de los mecanismos para la modernización de la difusión estadística ... Dic/93
7.4 Análisis de los mecanismos para la coordinación y modernización de la producción de estadísticas ... Abr/94

PLAZO

7.5 Elaboración de propuestas de compatibilización de estadísticas económicas, sociales y demográficas prioritarias ... Jul/94
7.6 Propuesta de coordinación y modernización de los sistemas de producción y difusión de estadísticas ... Set/94

(1) El tema de Servicios se trata en una Comisión Ad-Hoc

SUBGRUPO DE TRABAJO Nº 11 —RELACIONES LABORALES, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL—

PLAZO

1. RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO.
1.1 Análisis comparativo de los sistemas de relaciones laborales entre los países del MERCOSUR ... Dic/92
1.2 Costos laborales y nivel de salarios y aportes sociales.
1.2.1 Definición de Metodologías ... Dic/92
1.2.2 Identificación de asimetrías ... Mar/93
1.2.3 Presentación de propuestas ... Set/93
1.2.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación ... Dic/93

2. RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
2.1 Definición de Metodologías ... Dic/92
2.2 Identificación de asimetrías ... Mar/93
2.3 Presentación de propuestas ... Set/93
2.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación ... Dic/93

3. EMPLEO
3.1 Empleo y sus repercusiones.
Estudio sector por sector ... Dic/93
3.2 Libre circulación de trabajadores
3.2.1 Definición de metodologías ... Dic/93
3.2.2 Identificación de las medidas necesarias para lograr la libre circulación de trabajadores. ... May/94
3.2.3 Presentación de propuestas ... Set/94
3.2.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación ... Dic/94

4. FORMACION PROFESIONAL
4.1 Recapacitación laboral
4.1.1 Diagnóstico ... Dic/92
4.1.2 Presentación de propuestas ... Jun/93
4.1.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación ... Set/93
4.2 Reconocimiento de aptitudes profesionales
4.2.1 Análisis de equivalencias ... Mar/93
4.2.2 Presentación de propuestas ... Jun/93
4.2.3 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación ... Dic/93

5. SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO
5.1 Análisis comparativo de las legislaciones ... May/93
5.2 Identificación de asimetrías ... Jun/93
5.3 Presentación de propuestas ... Set/93
5.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación ... May/94

6. SEGURIDAD SOCIAL
6.1 Análisis comparativo de las legislaciones ... May/93
6.2 Identificación de asimetrías ... Jun/93
6.3 Presentación de propuestas ... Set/93
6.4 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación ... May/94

7. COSTOS LABORALES EN EL SECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE Y MARITIMO

8. CONVENIOS CON LA OIT
8.1 Relevamiento de Convenios suscriptos por los Estados partes ... Set/92
8.2 Remisión al GMC para su consideración e instrumentación ... Dic/92

9. CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES ... Dic/93

ASPECTOS INSTITUCIONALES

PLAZO

1. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEFINITIVA DE LOS ORGANOS DEL MERCOSUR
1.1 Concluir la instrumentación de la participación del sector privado en las reuniones de los Subgrupos de Trabajo del Grupo Mercado Común ... Set/92
1.2 Institucionalizar un foro del sector privado (empresarios, trabajadores y consumidores) del MERCOSUR ... Dic/92
1.3 Análisis del diseño institucional del MERCOSUR posterior al período de transición ... Jun/93
1.4 Avanzar en el análisis del diseño institucional en materia legislativa, ejecutiva y judicial del MERCOSUR posterior al período de transición ... Dic/93
1.5 Determinación de las instituciones del MERCOSUR posterior al período de transición ... Mar/94
1.6 Remisión al GMC para su evaluación e instrumentación ... May/94

2. ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LOS ORGANOS DEL MERCOSUR
2.1 Análisis de las atribuciones específicas de los órganos del MERCOSUR ... Dic/93
2.2 Definición de las atribuciones específicas de los órganos del MERCOSUR ... Mar/94
2.3 Remisión al GMC para su evaluación e instrumentación ... May/94

3. MECANISMO DE TOMA DE DECISIONES
3.1 Análisis del mecanismo de toma de decisiones posterior al período de transición ... Dic/93
3.2 Definición del mecanismo de toma de decisiones posterior al período de transición ... Mar/94
3.3 Remisión al GMC para su evaluación e instrumentación ... May/94

4. REUNION EXTRAORDINARIA SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEFINITIVA DEL MERCOSUR POSTERIOR AL PERIODO DE TRANSICION
4.1 Inicio de la preparación para la realización de la reunión extraordinaria ... Dic/93 a Jun/94

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 2/93

VISTO: El Tratado de Asunción, la Decisión Nº 1/92 del Consejo de Mercado Común y lo acordado en La III Reunión de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales.

CONSIDERANDO:

Que los reglamentos técnicos emitidos por los Estados Parte pueden afectar la libre circulación de productos:

Que es necesario prevenir la aparición de nuevas barreras técnicas al comercio:

Que hasta tanto se puedan establecer mecanismos más estrictos, es necesario establecer un mecanismo de información previa sobre los reglamentos técnicos:

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ART. 1º — Instruir al GMC para que tome las medidas necesarias a fin de que los Estados Partes notifiquen, a través de la Secretaría Administrativa, los proyectos de los reglamentos técnicos que se propongan adoptar con la mayor anticipación posible.

ART. 2º — La Secretaría Administrativa del GMC remitirá a los Coordinadores Nacionales del Subgrupo 3 los proyectos de Reglamentos Técnicos que reciba.

ART. 3º — Los Estados Partes notificados deberán dirigir observaciones al Estado Parte que se propone adoptar un Reglamento Técnico, las que serán tenidas en cuenta por dicho Estado en lo posible, al adoptar el Reglamento Técnico.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 3/93

VISTO: Los Artículos 10, 13 y 15 del Tratado de Asunción, la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común y, la Recomendación de la Primera Reunión del Grupo Ad-Hoc Aspectos Institucionales,

CONSIDERANDO:

Los avances registrados en la conformación del Mercado Común y que con tal motivo el Grupo Mercado Común ha incrementado los requerimientos a la Secretaría Administrativa,

Que la Secretaría Administrativa debe contar con los recursos humanos adecuados para atender las tareas que le encomiende el Grupo Mercado Común;

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ART. 1 — Solicitar a los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada Estado Parte que designen, en sus Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración, a un funcionario diplomático y dos funcionarios administrativos para que coadyuven en las actividades que debe desarrollar la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común.

ART. 2 — Los funcionarios designados de conformidad con el Artículo anterior realizarán sus actividades en la sede de la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común.

ART. 3 — Los funcionarios diplomáticos designados por cada Estado Parte tendrán las funciones que encomiende el GMC.

ART. 4 — Los funcionarios administrativos designados en virtud del Artículo 1 colaborarán en todas las actividades que les sean solicitadas por el Director de la Secretaría Administrativa.

MERCOSUR/GMC/DEC. Nº 4/93

VISTO: El art. 10 del Tratado de Asunción y las Recomendaciones Nº 33/93 del Subgrupo de Trabajo Nº 2 y Nº 18/93 del Subgrupo de Trabajo Nº 3,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario que los Subgrupos de Trabajo, Reuniones Especializadas, Comisiones y Grupos Ad-Hoc, efectúen reuniones en forma periódica, a fin de realizar las tareas que tienen asignadas.

Que el Tratado de Asunción establece que los acuerdos se alcancen a través del consenso y que la ausencia de los delegados oficiales de uno o varios Estados Partes, retrasa la ejecución de las tareas por la imposibilidad de alcanzar el consenso antes mencionado.

Que, por lo tanto, es imprescindible establecer un mecanismo que permita el avance de las tareas a pesar de la ausencia de una o más delegaciones.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ART. 1 — Las Secciones Nacionales del GMC recomendarán a las autoridades competentes de los Estados Partes que se tomen las medidas tendientes a asegurar la presencia de los delegados oficiales necesarios en las reuniones de los Subgrupos de Trabajo, Reuniones Especializadas, Comisiones y Grupos Ad-Hoc de modo tal que las tareas que tienen asignadas puedan realizarse en el tiempo y en la forma requeridas por el Tratado de Asunción y el Cronograma de Las Leñas.

ART. 2 — En el caso de ausencia de alguna o algunas delegaciones, se instruye a los Subgrupos de Trabajo, Reuniones Especializadas, Comisiones y Grupos Ad hoc, a proceder de la siguiente manera: las reuniones programadas se realizarán con la presencia de las delegaciones asistentes. Los Acuerdos, Recomendaciones, Actas y otros documentos consensuados por las delegaciones presentes se considerarán aprobados si en el lapso de 30 corridos posteriores a la reunión, las delegaciones ausentes no formularan objeciones totales o parciales.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 5/93

VISTO: El art. 13 del Tratado de Asunción, el art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución 23/93 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación Nº 24 del Subgrupo de Trabajo Nº 2 "Asuntos Aduaneros"

CONSIDERANDO:

Que el Subgrupo de Trabajo Nº 2 ha elevado una propuesta de "ACUERDO PARA LA APLICACION DE LOS CONTROLES INTEGRADOS EN FRONTERA ENTRE LOS PAISES DEL MERCOSUR" denominado "ACUERDO DE RECIFE"

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ART. 1 — Aprobar el "ACUERDO PARA LA APLICACION DE LOS CONTROLES INTEGRADOS EN FRONTERA ENTRE LOS PAISES DEL MERCOSUR" DENOMINADO "ACUERDO DE RECIFE" que figura en el anexo a la presente Decisión.

MERCOSUR/GMC/DEC. Nº 06/93

VISTO: El art. 13 del Tratado de Asunción, y la Resolución Nº 23/93 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes del MERCOSUR tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales y para preservar la sanidad de los vegetales.

Que es necesario que existan disciplinas para impedir el uso de medidas sanitarias y fitosanitarias como restricciones encubiertas al comercio.

Que dichas medidas sanitarias y fitosanitarias deben estar en consonancia con las recomendaciones y directrices internacionales en la materia.

Que a estos efectos y para facilitar el comercio intrarregional es necesario establecer un marco jurídico entre los Estados Partes, a través de la aprobación del Acuerdo Sanitario y Fitosanitario.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ART. 1 — Aprobar el Acuerdo Sanitario y Fitosanitario entre los Estados Partes del MERCOSUR que consta en el Anexo de la presente Decisión.

ART. 2 — Solicitar a los Ministerios de Relaciones Exteriores que instruyan a sus Representaciones ante ALADI a fin de que protocolicen en el ámbito de la Asociación el Acuerdo mencionado en el art. anterior.

MERCOSUR/GMC/DEC. Nº 07/93

VISTO: El art. 1 del Tratado de Asunción, y la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común

CONSIDERANDO:

La importancia que tiene para la conformación del MERCOSUR la adopción de una política comercial común,

Que para hacer efectiva esa política comercial común es necesario contar con un instrumento jurídico a aplicar para la defensa de las importaciones provenientes de terceros mercados que sean objeto de dumping o subsidio,

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ART. 1 — Aprobar el "Reglamento Relativo a la Defensa Contra las Importaciones que sean objeto de Dumping o de subsidios provenientes de países no Miembros del Mercado Común del Sur".

ART. 2 —Instruir al Grupo Mercado Común para que el Subgrupo de Trabajo Nº 1 elabore el texto oficial del Reglamento mencionado en el Artículo anterior, en los idiomas español y portugués.

ANEXO II

INFORME DE LA PRESIDENCIA PRO TEMPORE

IV REUNION CONSEJO MERCADO COMUN
ASUNCION -JULIO 1993

1 de julio de 1993

INFORME DE LA PRESIDENCIA PRO-TEMPORE DEL MERCOSUR

REPUBLICA DEL PARAGUAY - Enero/Junio 1993

1. En la III Reunión del Consejo Mercado Común, realizada el 28 de diciembre de 1992, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, se hizo cargo de la Presidencia Pro-Tempore del MERCOSUR, la República del Paraguay, hasta el día de la fecha.

2. Durante estos últimos seis meses, con la coordinación de nuestro país, se pueden destacar numerosos avances en el proceso de integración. Al respecto, el mes pasado ha entrado en vigencia el "Sistema de Solución de Controversias", conocido como "Protocolo de Brasilia", que servirá como instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del Tratado de Asunción y de las disposiciones que de él deriven.

3. Asimismo, los sub-grupos de trabajo y las Reuniones Especializadas llevaron a cabo permanentes reuniones, de las cuales emanaron recomendaciones para el Grupo Mercado Común, que posibilitaron la implementación de medidas que aseguren la puesta en marcha del MERCOSUR.

4. Hasta el día de la fecha, el Programa de Liberación Comercial ha avanzado llegando a un 75 % de preferencia arancelaria para los productos de los Estados Partes. Al mismo tiempo, se van eliminando paulatinamente las barreras no arancelarias y las listas de excepciones, de acuerdo a dicho Programa.

5. En la III Reunión del Consejo Mercado Común fueron establecidos los criterios para el Arancel Externo Común, con niveles arancelarios del 0 al 20 %, y un arancel excepcional de 35 % para incorporar productos de alta sensibilidad. De acuerdo a lo establecido en dicha Reunión, en este último semestre, se ha avanzado provechosamente hacia la conformación del futuro Arancel Externo Común.

6. Otro avance importante logrado por los Estados Partes en este semestre, es la adopción y coordinación de sus políticas comerciales con relación a terceros países y foros internacionales. Sobre este punto, se puede destacar la conclusión del proyecto de Reglamento Común contra Prácticas Desleales al Comercio hacia terceros países.

7. En el marco del Acuerdo Interinstitucional MERCOSUR-Comunidad Europea, la C.E. ha concedido un fondo de alrededor de ECU$ 500.000 al MERCOSUR, a las Presidencias Pro-Tempore de Brasil y Paraguay. Con estos fondos ya fueron realizadas varias actividades, entre las cuales se destacan la visita de una misión de técnicos comunitarios en materia de Aduanas a los cuatro países, con el fin de elaborar el proyecto final de cooperación en el área mencionada; y el viaje de técnicos del MERCOSUR a Bruselas, que tuvo la finalidad de definir los términos de los programas de cooperación de la Comunidad en las áreas prioritarias: Aduanas, Normas Técnicas y Agricultura.

Asimismo, será prevista la realización de una serie de Seminarios sobre diversos temas de interés para el MERCOSUR, para los cuales se pueda contar con la experiencia de la Comunidad Europea, entre los que se destacan Seminarios sobre Aspectos Institucionales, Régimen de Origen y Arancel Externo Común.

8. El día 11 de enero de 1993, en ocasión de la II Reunión del Comité Consultivo Conjunto, realizada en Bruselas, se suscribió el Convenio de Apoyo a la Secretaría Administrativa del

MERCOSUR, por el monto de ECU$ 433.000. El Convenio contempla la realización de cursos de capacitación para los funcionarios de la Secretaría Administrativa y la conexión por vía informática con los Ministerios de Relaciones Exteriores de los cuatro Estados Partes.

9. Durante esta presidencia, asimismo, se suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo, el pasado 27 de marzo un Convenio de Cooperación Técnica no reembolsable por un monto de U$ 4.050.000. Este convenio de cooperación está destinado a apoyar la implantación y puesta en marcha del MERCOSUR, especialmente en materia de coordinación y armonización de políticas macroeconómicas y sectoriales.

Asimismo, en este último semestre, se ha iniciado esta cooperación con la contratación del Coordinador de la Unidad de Gestión Técnico Administrativa, así como la conclusión de los términos del Primer Plan Semestral.

10. En los días 23 y 24 de marzo de 1993, se celebró una Reunión entre los Ministros de Relaciones Exteriores de los países del MERCOSUR y los Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Europea, en Copenaghe-Dinamarca, donde se pudo constatar una vez más el singular interés que el proceso de integración en el Cono Sur de Latinoamérica tiene para la Comunidad, así como, las expectativas favorables que se generan hacia este proceso y su avance hacia la concreción del Mercado Común.

Asimismo, en esa oportunidad, los Ministros acogieron favorablemente los avances hechos en los procesos de integración regional, que están consolidando la democracia en América Latina, así como el diálogo y la cooperación internacional.

11. El día 23 de abril de 1993, se realizó en Asunción la V Reunión de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales, en la cual fueron analizados temas como las Políticas Económicas de los Países miembros, y la uniformización de legislaciones en lo referente a garantía de inversiones, propiedad intelectual, prácticas desleales del comercio, defensa a la competencia y defensa del consumidor.

12. Con los Estados Unidos, el MERCOSUR mantuvo el pasado 20 de mayo una nueva reunión en el marco del Acuerdo 4+1, cuyo objetivo es promover el comercio y las inversiones entre ambas regiones. Se puede destacar como muy beneficioso el mencionado encuentro, teniendo en cuenta, que se ha abierto la posibilidad de llevar a cabo reuniones ad-hoc en temas específicos, tales como Régimen de Origen, que ayudará a lograr un mayor acercamiento.

Comunicado de los Presidentes de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

Asunción, 1º de Julio de 1993.

1. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11 del Tratado de Asunción, el Consejo del Mercado Común — integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y por los Ministros de Economía — celebró su Cuarta Reunión el día 1ero de julio de 1993 en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, con la participación de los Presidentes Carlos Saúl Menem, Itamar Franco, Andrés Rodríguez y Luis Alberto Lacalle Herrera. Participaron también de la reunión otros Ministros de Estado y los miembros del Grupo Mercado Común.

2. Los Presidentes resaltaron especialmente el profundo avance logrado en el Programa de Liberación Comercial lineal y automático, destacando que a partir del día de la fecha, la rebaja arancelaria mínima entre los Estados Partes asciende al 75 % sobre los aranceles vigentes, habiendo alcanzado ya una amplia cantidad de productos la preferencia del 100 %. Ello ha contribuido decisivamente al sustancial incremento registrado en el comercio intra-Mercosur, comercio que llegará a los 8.000 millones de dólares en el corriente año, lo que consolida el MERCOSUR en cuanto experiencia integracionista y sienta las bases para la conformación de la Unión Aduanera y el perfeccionamiento del Mercado Común en los plazos previstos en el Tratado de Asunción.

3. Señalaron el avance considerable registrado en la definición del Arancel Externo Común, en especial el alto número de capítulos del nomenclador arancelario ya definidos como armonizables.

4. En esta oportunidad el Consejo del MERCOSUR adoptó las siguientes Decisiones:

Decisión Nro. 1: Ajuste del Cronograma de Medidas de las Leñas
Decisión Nro. 2: Notificación sobre Reglas Técnicas
Decisión Nro. 3: Apoyo a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común
Decisión Nro. 4: Procedimiento para la participación en reuniones de aprobación de documentos
Decisión Nro. 5: Acuerdo de Recife sobre Asuntos Aduaneros
Decisión Nro. 6: Acuerdo Sanitario
Decisión Nro. 7: Reglamento relativo a la Defensa Contra las Importaciones que sean Objeto de Dumping o de Subsidios Provenientes de Países no Miembros del Mercado Común del Sur"

5. Expresaron que la entrada en vigor del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, ocurrida el 24 de abril de 1993 luego de haber sido aprobado por los Parlamentos de los cuatro países, constituye un hito fundamental que establece las necesarias garantías jurídicas para todas las partes involucradas en la conformación del Mercado Común del Sur.

6. Al reafirmar los plazos y objetivos del Tratado de Asunción, los Presidentes reiteraron que el Cronograma de Las Leñas representa un compromiso relevante para cumplir lo dispuesto en el Artículo 5to. inciso b. del Tratado de Asunción, donde se expresa que uno de los principales instrumentos será la coordinación de políticas macroeconómicas, que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones no arancelarias.

En tal sentido se congratularon por el alto grado de cumplimiento del Cronograma de las Leñas y expresaron que los ajustes efectuados en esta oportunidad al mismo tienden a precisar las tareas a desarrollar para su mejor implementación.

7. Señalaron que la aprobación en esta ocasión del "Reglamento contra Prácticas Desleales del Comercio", que entrará en vigor el 1-1-95, constituye un importante avance en la coordinación de las políticas comerciales de los Estados Parte del Mercosur y un positivo esfuerzo para garantizar una sana competencia.

8. Destacaron la aprobación, en el día de la fecha, del "Acuerdo Sanitario y Fitosanitario del MERCOSUR", el cual permitirá el incremento del comercio de productos agrícolas y pecuarios en el MERCOSUR, mediante las disciplinas que impone para la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, las cuales concuerdan con los lineamientos internacionales en la materia.

9. Asimismo los Presidentes y el Consejo del Mercosur consideraron las tareas a desarrollar para perfeccionar el Mercado Común a partir del 1º de enero de 1995.

10. Expresaron su más profunda preocupación por la evolución de la Ronda Uruguay del GATT y por la escalada de subsidios y medidas proteccionistas adoptadas por las mayores economías del mundo. Reiteraron una vez más la fundamental importancia que tiene para el crecimiento de las economías de los países del Mercosur y el bienestar de sus pueblos, la consolidación de un sistema multilateral de comercio libre, para lo cual es indispensable alcanzar una pronta y equitativa conclusión de la Ronda Uruguay.

11. Registraron con satisfacción los resultados obtenidos en la Reunión del Acuerdo 4+1 (Mercosur+Estados Unidos) efectuada en Washington el 20 de mayo del corriente año y se comprometieron a continuar analizando medidas que permitan el libre desarrollo del comercio dentro de las reglas del GATT y la eliminación de los subsidios a la agricultura, elementos todos ellos imprescindibles para avanzar hacia una mayor liberalización y crecimiento de comercio hemisférico.

12. Resaltaron la relevancia que adquiere el inicio de la primera etapa de la ejecución del Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable firmado con el BID, que permitirá incorporar en pocos días, casi un centenar de expertos de los cuatro países a los trabajos técnicos del Mercosur. Asimismo destacaron con satisfacción los importantes proyectos de cooperación definidos en el marco del Acuerdo Interinstitucional con las Comunidades Europeas, cuya ejecución se ha iniciado recientemente.

13. De igual forma, se mostraron complacidos por el creciente interés de la OMPI, la OIT, la UNESCO, el PNUD, ONUDI, FAO, OEA y FONPLATA de iniciar Programas de Cooperación Técnica con el Mercosur.

14. Expresaron su satisfacción por los logros alcanzados en materia de integración y cooperación educativa en las sucesivas reuniones de Ministros de Educación, en particular en la realizada en Asunción el 30 de junio de 1993, en la que se reafirmó el compromiso de adoptar, en breve plazo, un sistema de equivalencias de estudios en los niveles primario y secundario.

15. Manifestaron su satisfacción por la labor desarrollada por los legisladores de los cuatro países en el seno de la Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur.

NOTA: Los Anexos de las actas del grupo Mercado Común y del Consejo del Mercado Común se encuentran a disposición del público en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto sito en la calle Reconquista 1088 Piso 11 y en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 27/9 Nº 3100 v. 27/9/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2245 (14/9/94). Ref.: Circular CONAU 1-155. Diferimiento de quebrantos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"—Establecer que la medida sobre diferimiento de quebrantos dada a conocer por la Comunicación "A" 1879 y complementarias resultará aplicable respecto de los importes que se efectivicen hasta el 31.12.94.

A los fines de la utilización de esa franquicia, deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con información sobre los planes implementados en materia de reestructuración de su planta de personal, mediante nota cuya presentación podrá efectuarse hasta el 17.10.94".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2246 (14/9/94). Ref.: Circular OPASI 2-118. OPRAC 1-371. REMON 1-703. LISOL 1-88. Depósitos y préstamos de títulos valores.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer, con vigencia a partir de la fecha de la presente comunicación, que los bancos y compañías financieras podrán captar depósitos de títulos valores públicos nacionales y privados, con ajuste a las siguientes disposiciones:

1. Especies transables

Las que cuenten con oferta pública en bolsas y mercados del país y sean objeto de negociación secundaria.

2. Plazos

2.1. Mínimo

El que libremente se convenga.

2.2. Máximo

29 días para títulos valores públicos nacionales

3. Tasa de interés

Se aplicará la tasa que libremente se pacte.

Los intereses calculados sobre los valores nominales de los títulos depositados, se abonarán por períodos vencidos, de acuerdo con las condiciones pactadas.

4. Efectivo mínimo

Estas imposiciones no observarán exigencia de efectivo mínimo.

5. Instrumentación

Se aplicarán las disposiciones del punto 1.4. del Capítulo III de la Circular OPASI-2 (texto según la Comunicación "A" 1465), con la salvedad de que la leyenda que debe incluirse en el anverso de los certificados, en lugar de las previstas en el punto 1.4.1., serán según corresponda, las siguientes:

— "CERTIFICADO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE DE DEPOSITO DE TITULOS VALORES PRIVADOS" o "CERTIFICADO NOMINATIVO TRANSFERIBLE DE DEPOSITO DE TITULOS VALORES PRIVADOS", o

— "CERTIFICADO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE DE DEPOSITO DE TITULOS VALORES PUBLICOS NACIONALES - REGIMEN COM. "A" 2246 B.C.R.A."

Asimismo, en reemplazo de lo previsto en el punto 1.4.11., en el caso de depósitos de títulos valores privados se dejará constancia —para lo cual podrá optarse por su transcripción textual— sobre la no aplicación de las disposiciones de los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley 21.526 (texto según la Ley 24.144), relativos a los privilegios especial y general para la devolución de depósitos en el caso de liquidación de entidades financieras.

Cuando se trate de depósitos de títulos valores públicos nacionales, se observarán las disposiciones aplicables a esa especie conforme a las disposiciones difundidas en la materia mediante la Comunicación "A" 2122.

6. Aplicación de los recursos

Los títulos valores recibidos en depósito o provenientes de préstamos interfinancieros conforme a lo dispuesto en el punto 2. de la presente comunicación sólo podrán ser utilizados por las entidades financieras para sí o aplicarse a préstamos a terceros —en las condiciones que libremente se convengan—, en ambos casos para facilitar liquidaciones en mercados del país de operaciones de compra y/o venta concertadas con residentes en el país y en el exterior, en las que se verifique, concurrentemente, que

— se transen las mismas especies recibidas en depósito,

— intervengan en las transacciones agentes de bolsa o de mercado abierto.

La aplicación al destino establecido de los títulos valores no deberá permitir que se faciliten liquidaciones de ventas no cubiertas con tenencias u órdenes de compra perfeccionadas pendientes de efectivización de las especies afectadas a esa enajenación.

Será responsabilidad de las entidades financieras mantener a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, los elementos que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente.

Los títulos valores captados y/o provenientes de préstamos interfinancieros según lo dispuesto en el punto 2. de la presente comunicación, no aplicados al destino establecido deberán mantenerse en cartera.

Los defectos de esa tenencia —medidos en promedio mensual de saldos diarios— estarán sujetos a un cargo de 18 % nominal anual y demás disposiciones a que se refieren los puntos 4.3.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (texto según la Comunicación "A" 2019).

7. Otras regulaciones

7.1. Depósitos

En el caso de deficiencia de la responsabilidad patrimonial computable exigible, estos depósitos quedarán comprendidos en la relación establecida en el punto 3.2.1. de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 2136.

7.2. Préstamos

Estarán sujetos a las disposiciones vigentes en materia de operaciones con clientes vinculados o fraccionamiento del riesgo crediticio —según corresponda—; clasificación de deudores y previsiones mínimas por incobrabilidad; graduación del crédito y capitales mínimos.

8. Otras disposiciones

En cuanto no se encuentre previsto en las normas precedentes, se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI-2 (texto según la Comunicación "A" 1653) y las difundidas mediante la Comunicación "A" 1913, excepto lo establecido en el punto 3.4.13.3. de dicho capítulo.

2. Admitir, con efecto desde la fecha de la presente comunicación, que los bancos y las compañías financieras podrán realizar, en las condiciones que libremente convengan entre sí, préstamos de los títulos valores privados para ser aplicadas al destino fijado en su apartado 6 del punto 1 precedente, los que estarán sujetos a las disposiciones a que se refiere el apartado 7.2. de ese punto que rijan para los préstamos interfinancieros."

e. 27/9 Nº 3127 v. 27/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2244 (9/9/94). Ref.: Circular COPEX 1-242. Entidades autorizadas a operar por Convenios de Pago y Créditos Recíprocos. Límites para asumir obligaciones de pago a futuro.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos suscriptos por esta Institución, a fin de informarles que se adoptó la siguiente resolución:

1. Prorrogar el plazo de presentación de la Nota prevista en la Comunicación "A" 2240, hasta el 30.9.94, inclusive.

2. Las entidades sólo serán autorizadas para operar en aquellos Convenios por los que hubieran solicitado autorización, pudiendo enviar, cuando lo consideren oportuno, notas del mismo tenor de la indicada en el punto 1 anterior, solicitando la exclusión de convenios antes seleccionados o la inclusión de aquellos por los que no hubieran manifestado interés anteriormente.

e. 27/9 Nº 3128 v. 27/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5666 (08/09/94). Ref.: Circular TINAC-1. TITULOS PUBLICOS NACIONALES. "Bonos Externos 1987". Valor del cupón Nº 15 correspondiente al vencimiento del 07.03.95.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés promedio de bancos corresponsales de 5,296875 % anual correspondiente al período comprendido entre el 07.09.94 y el 07.03.95.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta de esta emisión, para el vencimiento indicado, ha quedado fijado en los siguientes importes:

Valor nominal residual hasta el 07.03.95	Valor del Cupón 15
— en dólares —	
37,50	1,00
187,50	5,00
375,00	10,00
1.875,00	50,00
3.750,00	100,00

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5667 (08/09/94). Ref.: Agencia de Cambio "Colón Cambio Turismo". Cese transitorio de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por "Colon Cambio Turismo", para suspender transitoriamente sus actividades cambiarias por ciento ochenta (180) días, a partir del 1.8.94 y hasta el 27.1.95 inclusive.

e. 27/9 Nº 3129 v. 27/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5664 (07/09/94). Ref.: Verificación del cumplimiento de las obligaciones previsionales. Leyes 14.499 (art. 12) y 18.214. Aclaración acerca del alcance de la Comunicación "B" 5464

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de precisar los alcances de la Comunicación "B" 5464 del 04.10.93, vinculada con los recaudos que deben adoptar las entidades financieras, en forma previa al otorgamiento de créditos a los empleadores, respecto de endeudamiento con el sistema previsional.

Al respecto, les señalamos que cuando la comunicación en cuestión en su último párrafo hace mención a "... toda operación de crédito, incluso las efectuadas entre entidades financieras y con el sector público ..." no incluye a este Banco Central toda vez que las normas contenidas en las Leyes 14.499 y 18.214, están destinadas a las entidades financieras regidas por la Ley 21.526; es decir, aquellas que realizan intermediación habitual entre la oferta y demanda de dinero; situación distinta a las operaciones que realiza esta Institución en virtud de las disposiciones previstas en su Carta Orgánica.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5665 (07/09/94). Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1845, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a III, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/08/94 y el 31/08/94.

ANEXO I

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1828, en %

FECHA	SERIES DE TASAS DE INTERES capitalizadas desde el 1.4.91					Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros
	Caja de ahorros común		CREDITOS			
			Ley 23.370 (Punto 3)	Punto (4)		
	(Punto 1)	Corregida (Punto 2)		Préstamo consolidado (Sublímite cl. gral.)	Restantes operaciones	
01/08/94	25,7336	40,1380	52,7430	272,9263	151,1560	0,27
02/08/94	25,7449	40,1601	52,7811	273,2879	151,3177	0,27
03/09/94	25,7562	40,1822	52,8192	273,6498	151,4795	0,27
04/08/94	25,7675	40,2043	52,8573	274,0121	151,6414	0,27
05/08/94	25,7788	40,2264	52,8954	274,3747	151,8034	0,27
06/08/94	25,7901	40,2485	52,9336	274,7377	151,9655	
07/08/94	25,8014	40,2706	52,9718	275,1010	152,1278	
08/08/94	25,8127	40,2927	53,0100	275,4647	152,2902	0,27
09/08/94	25,8240	40,3148	53,0482	275,8287	152,4527	0,27
10/08/94	25,8353	40,3369	53,0864	276,1931	152,6153	0,27
11/08/94	25,8466	40,3590	53,1246	276,5578	152,7780	0,27
12/08/94	25,8579	40,3811	53,1628	276,9229	152,9408	0,27
13/08/94	25,8692	40,4032	53,2010	277,2884	153,1037	
14/08/94	25,8805	40,4253	53,2392	277,6542	153,2667	
15/08/94	25,8918	40,4474	53,2774	278,0204	153,4298	
16/08/94	25,9031	40,4695	53,1357	278,3869	153,5930	0,27
17/08/94	25,9144	40,4916	53,3540	278,7538	153,7563	0,27
18/08/94	25,9257	40,5137	53,3923	279,1210	153,9197	0,27
19/08/94	25,9370	40,5358	53,4306	279,4886	154,0832	0,27

FECHA	SERIES DE TASAS DE INTERES capitalizadas desde el 1.4.91					Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros
	Caja de ahorros común		CREDITOS			
				Punto (4)		
	(Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Ley 23.370 (Punto 3)	Préstamo consolidado (Sublímite cl. gral.)	Restantes operaciones	
20/08/94	25,9483	40,5579	53,4689	279,8565	154,2468	
21/08/94	25,9596	40,5800	53,5072	280,2248	154,4105	
22/08/94	25,9709	40,6021	53,5455	280,5935	154,5743	0,27
23/08/94	25,9822	40,6242	53,5838	280,9625	154,7382	0,27
24/08/94	25,9935	40,6464	53,6221	281,3319	154,9022	0,27
25/08/94	26,0048	40,6686	53,6604	281,7016	155,0663	0,27
26/08/94	26,0161	40,6908	53,6987	282,0717	155,2306	0,27
27/08/94	26,0274	40,7130	53,7371	282,4421	155,3950	
28/08/94	26,0387	40,7352	53,7755	282,8129	155,5595	
29/08/94	26,0500	40,7574	53,8139	283,1841	155,7241	0,27
30/08/94	26,0613	40,7796	53,8523	283,5556	155,8888	0,27
31/08/94	26,0726	40,8018	53,8907	283,9275	156,0536	0,27

ANEXO II

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LAS COMUNICACIONES "A" 1845 Y 1864 Y CON EL COMUNICADO 14.290, EN %.

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie	Tasa de interés Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1.5.91 (3)	Tasa de interés uso Justicia Com. 14.290 Capitalizada desde 1.4.91 (4)
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)			
01/08/94	0,54	17,93	0,66	0,0513	53,3899	44,9827
02/08/94	0,54	20,80	0,68	0,1020	53,4233	44,0090
03/08/94	0,61	9,19	0,67	0,1535	53,4568	44,0349
04/08/94	0,50	21,95	0,64	0,2051	53,4916	44,0608
05/08/94	0,56	16,49	0,67	0,2575	53,5259	44,0900
06/08/94				0,3096	53,5586	44,1140
07/08/94				0,3618	53,5913	44,1380
08/08/94	0,59	13,15	0,68	0,4140	53,6240	44,1620
09/08/94	0,54	17,98	0,66	0,4652	53,6582	44,1888
10/08/94	0,57	16,11	0,68	0,5174	53,6929	44,2171
11/08/94	0,54	17,39	0,65	0,5699	53,7265	44,2430
12/08/94	0,51	20,58	0,64	0,6218	53,7612	44,2703
13/08/94				0,6744	53,7946	44,2962
14/08/94				0,7270	53,8280	44,3221
15/08/94				0,7796	53,8614	44,3480
16/08/94	0,59	12,64	0,68	0,8323	53,8948	44,3739
17/08/94	0,63	12,16	0,72	0,8841	53,9276	44,3984
18/08/94	0,63	12,81	0,72	0,9356	53,9621	44,4267
19/08/94	0,50	21,86	0,64	0,9882	53,9988	44,4569
20/08/94				1,0422	54,0358	44,4871
21/08/94				1,0962	54,0728	44,5174
22/08/94	0,57	11,92	0,65	1,1503	54,1098	44,5477
23/08/94	0,51	21,46	0,65	1,2046	54,1426	44,5717
24/08/94	0,51	20,32	0,64	1,2562	54,1757	44,5991
25/08/94	0,50	20,26	0,63	1,3080	54,2090	44,6236
26/08/94	0,54	15,05	0,64	1,3599	54,2418	44,6481
27/08/94				1,4115	54,2739	44,6721
28/08/94				1,4632	54,3060	44,6962
29/08/94	0,55	13,43	0,64	1,5149	54,3382	44,7203
30/08/94	0,52	20,52	0,65	1,5662	54,3708	44,7463
31/08/94	0,56	17,92	0,68	1,6178	54,4034	44,7728

REF.: (1) promedio ponderado (2) efectivo mensual (3) tasa corregida por exigencia de efectivo mínimo (4) Determinación de la tasa de interés devengada en un determinado período: i (en tanto por ciento) = (((100+Tm)/(100+To))-1) *100 donde "Tm" es el valor de la serie correspondiente al día hasta el cual deben devengarse los intereses y "To" el correspondiente al día anterior a partir del cual se devengan los intereses.

ANEXO III

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1888, EN %.

Ref.: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "Â" 1888 BOCE 1991 3ª serie
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)	
01/08/94	0,54	17,93	0,66	0,8847
02/08/94	0,54	20,80	0,68	0,9225
03/08/94	0,61	9,19	0,67	0,9611
04/08/94	0,50	21,95	0,64	0,9999
05/08/94	0,56	16,49	0,67	1,0395
06/08/94				1,0787
07/08/94				1,1180
08/08/94	0,59	13,15	0,68	1,1573
09/08/94	0,54	17,98	0,66	1,1956
10/08/94	0,57	16,11	0,68	0,0388
11/08/94	0,54	17,39	0,65	0,0779
12/08/94	0,51	20,58	0,64	0,1163
13/08/94				0,1554
14/08/94				0,1946
15/08/94				0,2338
16/08/94	0,59	12,64	0,68	0,2730
17/08/94	0,63	12,16	0,72	0,3113
18/08/94	0,63	12,81	0,72	0,3493
19/08/94	0,50	21,86	0,64	0,3884
20/08/94				0,4289
21/08/94				0,4694
22/08/94	0,57	11,92	0,65	0,5099
23/08/94	0,51	21,46	0,65	0,5506
24/08/94	0,51	20,32	0,64	0,5886
25/08/94	0,50	20,26	0,63	0,6269
26/08/94	0,54	15,05	0,64	0,6652
27/08/94				0,7032
28/08/94				0,7413
29/08/94	0,55	13,43	0,64	0,7794
30/08/94	0,52	20,52	0,65	0,8171
31/08/94	0,56	17,92	0,68	0,8551

e. 27/9 Nº 3130 v. 27/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5668 (15/9/94). Circular CIRMO-2. Capítulo V.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a los procedimientos para la depuración del efectivo, respecto de los cuales, en su aspecto pertinente, el Capítulo V de la CIRMO-2 dispone:

1.1. Las entidades procederán a la depuración del efectivo que ingrese, clasificando los billetes en "BUEN USO" y "DETERIORADOS".

1.2 Una vez efectuada la depuración indicada precedentemente, depositarán los ejemplares deteriorados en el Banco Central o en el Tesoro Regional, según corresponda.

Por su parte, el Capítulo III de la mencionada Circular expresa, en su punto 2:

2 — Entiéndese por billete deteriorado el que se encuentre roto, perforado, borrado, manchado, descolorido, sucio, quemado o cercenado por hecho involuntario y cuya superficie alcance, por lo menos, al sesenta por ciento del billete completo.

Sobre el particular, llevamos a su conocimiento que se encuentra en funcionamiento un equipo clasificador automático de billetes, por lo que en lo sucesivo los depósitos que se realicen, tanto en esta Sede como en los Tesoros Regionales, deberán ajustarse a las normas vigentes.

A contar de treinta días (30) de la presente, todo depósito que presente billetes mezclados será rechazado.

e. 27/9 Nº 3131 v. 27/9/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO: 21 AL 30-09-94

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		251.00
1/2 RES	125.50	
Cuartos	62.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.31	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.02	
PORCINA (2): (excepto lechones)		111.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.08	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.35	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de

animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 27/9 Nº 3132 v. 27/9/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1046/94

Bs. As., 15/9/94

VISTO el punto 10 ítem 3 del ACUERDO MARCO PARA EL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y LA EQUIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que como lo expresa el citado acuerdo la "negociación colectiva es el procedimiento más eficaz para la adecuación de las normas y prácticas laborales a las nuevas necesidades de la producción y del trabajo. Para que la negociación colectiva cumpla con tan significativo papel se requieren acciones concretas orientadas a obtener de los actores sociales comportamientos de buena fe y a establecer equilibrios entre las partes".

Que corresponde conformar la Comisión Nacional para la Mediación y la Negociación Colectiva cuya creación se encuentra prevista en dicho Acuerdo Marco.

Que para su mejor funcionamiento inmediato, y sin perjuicio de las decisiones que al respecto tome esta Comisión Nacional una vez comenzada su labor, corresponde poner a disposición el personal y medios adecuados para la consecución de sus objetivos.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase la Comisión Nacional para la Mediación y la Negociación Colectiva, integrada por TRES (3) representantes del Gobierno de la Nación, TRES (3) representantes de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO y TRES (3) representantes de las organizaciones de empleadores firmantes de este Acuerdo, quienes adoptarán sus decisiones por consenso.

Art. 2º — Esta Comisión tendrá los siguientes objetivos:

a) Estimular la negociación colectiva a través de mecanismos de promoción diseñados al efecto.

b) Diseñar el Calendario de trabajo.

c) Remover los obstáculos que impidan el normal desarrollo de las negociaciones colectivas.

d) Intervenir, a través del procedimiento de mediación, en la solución de los diferendos o conflictos en los que las partes no puedan arribar a acuerdos satisfactorios.

Art. 3º — La Comisión estará presidida por un experto de reconocido prestigio en el área de relaciones laborales.

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES:

a) Proveerá las comodidades pertinentes para las deliberaciones de la Comisión Nacional.

b) Habilitará el personal necesario para atender las labores de secretaría que ésta le requiera.

c) Pondrá a su disposición los servicios de la Comisión Técnica Asesora de Productividad y Salarios, así como los recursos humanos y medios disponibles de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO y de Delegaciones Regionales de este Ministerio que la Comisión Nacional considere adecuados para la consecución de los objetivos previstos en el Acuerdo Marco para el EMPLEO LA PRODUCTIVIDAD Y LA EQUIDAD SOCIAL.

Art. 5º — La DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO y las Delegaciones Regionales de este Ministerio deberán cursar a la Comisión Nacional para la Mediación y la Negociación Colectiva para su previa intervención, toda iniciativa negocial encuadrable en la Ley Nº 14.250 que presuponga la constitución de comisión negociadora.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA - Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 27/9 Nº 3133 v. 27/9/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 142/94

Bs. As., 15/9/94

VISTO los Contratos de Concesión de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, y

CONSIDERANDO:

Que en los contratos mencionados en el Visto los transportistas han asumido las consecuencias de las indisponibilidades motivadas en caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas, que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD declare así configuradas;

Que entre dichos supuestos se encuentran los hechos de fuerza mayor y caso fortuito derivados de atentados;

Que para los supuestos a que se refiere el considerando precedente, el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones, que constituye el Subanexo II B de los referidos Contratos de Concesión, no contiene previsión expresa respecto de las sanciones a aplicar;

Que el criterio que se adopte al respecto debe ser de aplicación generalizada para todos los transportistas, debiéndose resolver los casos concretos que se presenten a resolución del organismo en el marco de criterios generales que guarden proporcionalidad con las sanciones previstas expresamente;

Que las sanciones a que se refiere el considerando precedente se encuentran sujetas al tope establecido en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones de los referidos Contratos de Concesión;

Que tales sanciones deben constituirse, además, en adecuado estímulo para la rápida restitución de la disponibilidad del servicio de las correspondientes instalaciones;

Que para ello debe establecerse un régimen gradual de sanciones fijando un plazo prudencial para que, obrando las transportistas con diligencia, pongan en situación de disponibilidad las instalaciones afectadas, durante cuyo término se aplicará una sanción determinada, debiendo la misma a su vencimiento incrementarse en función del mayor tiempo que dure la indisponibilidad;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 56 inciso a), o) y s) y 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA
ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — El régimen de sanciones descripto en el Anexo I a la presente resolución, de la que forma parte integrante, será de aplicación a las indisponibilidades de las instalaciones allí descriptas que fuesen causadas por atentados que se verifiquen durante la ejecución de los Contratos de Concesión de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal.

Art. 2º — A los efectos del artículo precedente, defínese como atentado toda acción intencional con propósito de dañar atribuible a terceros ajenos a los transportistas, cuya envergadura sea tal que a criterio del Ente constituyan supuestos de interrupción intencional del servicio eléctrico.

Art. 3º — Los tiempos estándar (Ts) referidos en el Anexo I a la presente resolución podrán ser ampliados o disminuidos en el futuro a sólo criterio del Ente.

Art. 4º — Notifíquese a "TRANSENER S. A.", "TRANSNOA S. A.", "TRANSNEA S. A.", "TRANSPA S. A.", "DISTROCUYO S. A." y "CAMMESA".

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH - Presidente.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE 142/94

ANEXO I - REGIMEN DE SANCIONES

Se establecen los siguientes criterios para la aplicación de sanciones:

1. LINEAS DE TRANSMISION DE 500 KV

1.1. Caídas de Torres

Se interpretará esta circunstancia cuando involucra la reposición total de la estructura o poste. Para cada línea se considerarán los siguientes tiempos estándar:

a. Tiempo de detección, aislamiento y movilización (Td)

1 a 5 torres: 2 días
6 a 12 torres: 3 días
más de 12 torres quedará a consideración del ENRE

b. Tiempo de reparación (Tr)

1 día por cada torre caída

c. Tiempo estándar total (Ts) = Td + Tr

1.2. Puesta a tierra de los conductores

En la salida de servicio provocada por esta circunstancia se considerará un tiempo estándar total de 4 (cuatro) horas. No se computarán a este efecto las horas nocturnas, que se definen como:

Período estacional 1 noviembre - 30 abril: 20 hs. a 6 hs.
Período estacional 1 mayo - 30 octubre: 18 hs. a 7 hs.

1.3. Reposición cadenas de aisladores

En la salida de servicio provocada por esta circunstancia se considerará un tiempo estándar total de 6 (seis) horas. No se computarán a este efecto las horas nocturnas definidas en el punto 1.2.

2. LINEAS DE TRANSMISION DE 220 KV O MENORES

Los tiempos estándar totales a considerar serán los indicados en el punto 1., reducidos en un 25 %.

3. METODOLOGIA DE CALCULO

3.1. Para el tramo comprendido dentro del tiempo estándar ($0<Ti<Ts$), según la siguiente fórmula:

$(Ti/60) \times R$

donde:

Ti: tiempo de la indisponibilidad, en minutos
R: remuneración horaria cada 100 km.

3.2. Cuando se supere el tiempo estándar ($Ti>Ts$), por el lapso excedente según la siguiente fórmula:

$[(Te/60) \times R]^2$

donde:

Te: tiempo de la indisponibilidad, en minutos, en exceso del Tiempo Estándar (Ts)*

R. remuneración horaria cada 100 km.

* Te = Ti - Ts

e. 27/9 Nº 3134 v. 27/9/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 143/94

Bs. As., 16/9/94

VISTO: La Resolución de este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD Nº 142/94 del 15 de setiembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución mencionada en el visto será también aplicable a los Transportistas Independientes del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, por lo que resulta necesario que los mismos tomen conocimiento de tal resolución;

Que a los efectos previstos en el considerando precedente corresponde disponer la publicación de la Resolución ENRE Nº 142/94;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 56 incisos a), o y s) y 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA
ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Publíquese la Resolución ENRE Nº 142/94.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH - Presidente.

e. 27/9 Nº 3135 v. 27/9/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S. A. U. T. E." rematará por cuenta y orden y nombre de Obras Sanitarias de la Nación "en liquidación", Yacimientos Carboníferos Fiscales y Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7 SE "en liquidación", con base los siguientes bienes: - equipos de perforación s/ camiones y semi-remolques c/accesorios, barras de perforación, equipo de TV sumergible p/inspección, camiones "Scania" L111, "Fiat" 673N y 697N, "Mercedes Benz", "Dodge" 600 y 400 y "Ford" 600 y 350, Pick-up "Ford" F100, Peugeot y Rastrojeros, autos Falcón, Rural y Rancheros, acoplados Ast-Pra, Montenegro y Romapar, pañoles p/obrador s/ acoplados, grúa Poclain 5 ton., palas Fiat, autoelevadores Fiat y sampimóvil 4 ton., grupos electrógenos Fiat y Perkins 70 y 250 Kw., motocompresores Nortrof, tonos monopolea de 1,50 m. y 5m. e/ puntas y máquinas metalúrgicas varias, máq. de carpintería, máq. de taller mecánico y gomería, ocho galpones varios, 100 vigas de lapacho hasta mts. 7, herramientas manuales, caños de hierro y galvanizados hasta 6", cantidad de accesorios para caños, aceites y lubricantes, electrodos, cable Sintenax, cable de acero, equipo de aire acondicionado central Carrier con torre de enfriamiento, 75 ventiladores Engart de 10,15 y 25 HP, 22 motores eléctricos de 10 y 25 HP, 48 y 55 Kw, 9.500 rodamientos nuevos, 1.850 lámparas nuevas de 3,6V. para minería, 3.900 kg. alambre de cobre, cubiertas nuevas para camión y tractor, 6.600 vigas articuladas para techos de galerías, tunelera, equipos de perforación, camiones marca Belaz y Mercedes Benz, pick-up Ford, Chevrolet y Dodge, 4 pianos de cuarta cola marca Yamaha, Bechstein y Erad, material de sonido, iluminación y telefonía, trastos de montaje y escenografía, muebles varios, etc.; según catálogo.- Al contado.- Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA.- Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día viernes 30 de septiembre de 1994 a las 13 horas en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón nº 1233, Capital Federal. — Buenos Aires, septiembre 16 de 1994.

e. 23/9 Nº 56.041 v. 27/9/94



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

PROSPECTO ADJUNTO AL OFICIO PERS, PS9 Nº 418/94

Se notifica al señor Marcelo Gustavo NUÑEZ (M.I. 17.210.751) que revistara con el grado de Oficial Auxiliar de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que por Resolución Nº 214/94 dictada por el señor Ministro de Defensa, Dr. OSCAR HECTOR CAMILION, ha sido dado de baja por cesantía a partir del 3/II/94. RUBEN ADALBERTO COSTELLO, Prefecto Mayor Jefe Departamento Personal.

e. 23/9 Nº 3108 v. 29/9/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por (10) días a parientes del agente fallecido Jorge Ignacio GERZICICH alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. 15 de setiembre de 1994. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, a/c División Gestión Previsional.

e. 23/9 Nº 3119 v. 27/9/94